

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pa.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	20 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 73



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Cada inserción cuyo importe exceda de		
125 pesetas.....	el 10 por 100	
Idem id. de 250 idem.....	el 30 por 100	
Idem id. de 500 idem.....	el 50 por 100	
Idem id. de 1.000 idem.....	el 60 por 100	

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 6.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 73

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto aprobatorio de las adjuntas Bases y Reglamento para el establecimiento del servicio radiotelegráfico.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de dicho departamento para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley, adicionando la de 10 de Julio de 1894 sobre atentados por medio de explosivos.

Otro ídem id. el adjunto proyecto de ley prolongando la suspensión del juicio por Jurados.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Coronel honorario del regimiento Lanceros de Farnesio a S. M. el Emperador de Rusia, Nicolás II.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada D. Manuel Martín y de la Puente y D. Federico de Madariaga y Suárez.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de dicho departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley creando el Instituto Nacional de Previsión.

Otro determinando el alcance del párrafo 3.º, letra H, artículo 7.º, del Reglamento de la ley de Descanso en domingo.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto autorizando al Ministro de este departamento para que someta a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley exigiendo determinadas garantías para la exportación de obras de Arte.

Otro elevando a Escuela Superior de Comercio la Sección de Estudios elementales de Comercio sostenida por el

Ayuntamiento de Gijón en el Instituto de Jovellanos de dicha población.

Otros de personal.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro del ramo para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Defensa contra las plagas del campo y de protección a los animales útiles a la Agricultura.

Otro ídem id. un proyecto de ley haciendo extensivos a los ferrocarriles secundarios los beneficios propuestos en el proyecto de 12 de Noviembre de 1907.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se relacionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Administración central:

MARINA.—Estado Mayor Central.—Señalando el día 4 del próximo Marzo para la celebración del concurso de adquisición de un buque transporte para la Marina.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Escalañón de los funcionarios de este Ministerio activos, excedentes y cesantes (continuación).

Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anuncio relativo a una vacante de Cátedra.

Disponiendo se publique el adjunto Questionario para las oposiciones a una plaza de Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Artes e Industrias de Madrid, con destino a las Cátedras de Química.

Universidad Central.—Relación de aspirantes y propuestas formuladas por este Rectorado para la provisión, por concurso de traslado, de las Escuelas y Auxiliares superiores y elementales, vacantes en este distrito universitario.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando el proyecto de un camino provisional durante la reparación del puente de Castrogonzalo, en la carretera de Madrid a la Coruña, provincia de Zamora.

Disponiendo se ejecuten por administración las obras de reparación de la carretera de la primera sección de Muriedas a Bilbao (Santander).

Rectificando el estado de consignación para conservación de las carreteras del Estado durante el año 1908, publicado en la GACETA del 19 del mes corriente.

Autorizando la circulación de las obligaciones del empréstito que ha de emitir la Junta de Obras del puerto de Cádiz.

Concediendo a D. José de los Reyes López autorización para construir en las playas de Torre del Mar (Málaga) un edificio con destino a saladero de pescado.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Anunciando, a los efectos de devolución de fianza, haber renunciado el cargo de Agentes de la Propiedad industrial D. Salvador Pomata y D. José Seo Hernández.

Administración provincial:

Diputación provincial de Madrid.—Subasta para el suministro de carne de vaca y carnero que se considera necesario para el consumo del Hospital provincial durante el año 1908.

Administración de Justicia:

Edificio de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Sociedades y noticias alicantinas:

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.—Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en aprobar las adjuntas Bases y Reglamento para el establecimiento del servicio radiotelegráfico, cuya implantación en España está autorizada por la ley de 26 de Octubre último.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Bases para el establecimiento en España del servicio radiotelegráfico.

REGLAS GENERALES

Artículo 1.º Se considerará comprendido entre los monopolios del Estado, relativos al servicio de toda clase de comunicaciones eléctricas, el establecimiento y explotación de todos los sistemas y aparatos aplicables a la llamada «telegrafía hertziana», «telegrafía etérica», «radiotelegrafía» y demás procedimientos similares ya inventados ó que puedan inventarse en el porvenir.

Art. 2.º El establecimiento y explotación de los sistemas telegráficos citados corresponden exclusivamente:

1.º Al Ministro de la Gobernación, en cuanto se refiera a las aplicaciones generales de carácter civil de dichos sistemas.

2.º A los Ministerios de la Guerra y Marina, en lo que con-

cierna a las aplicaciones especialmente destinadas a la defensa nacional y al servicio del Ejército y Armada.

Art. 3.º Los demás organismos del Estado que requieran para su servicio el empleo de la radiotelegrafía podrán establecer directamente estaciones de esta clase, previo acuerdo con el Ministerio de la Gobernación. Estas instalaciones quedarán sometidas a las reglas por que se rijan el servicio y los ensayos radiotelegráficos.

Art. 4.º En el territorio de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, no podrán realizarse con los sistemas indicados, experiencias ni ensayos que no estén autorizados por los departamentos de Guerra, Marina ó Gobernación, según la clase de experiencias ó ensayo que se trate de realizar. Estas experiencias ó ensayos quedarán sometidos a la inspección oficial de los departamentos respectivos, exceptuándose solamente los de carácter técnico que se ejecuten por personal de los establecimientos científicos del Estado, no dependientes de dichos departamentos, siempre que se sujeten a las prescripciones reglamentarias.

Art. 5.º De las instalaciones y ensayos a que se refieren los dos artículos anteriores y de su servicio y condiciones, darán conocimiento a los otros dos Ministerios aquel que los hubiere autorizado.

Art. 6.º Previo acuerdo con los Ministerios de la Guerra y Marina, en los casos que en estas bases se prevén, y en todos los demás por sí, el de la Gobernación podrá autorizar el establecimiento de estaciones radiotelegráficas en los puntos en que no se instalen oficialmente, cuando se soliciten por particulares, Sociedades, Corporaciones ó entidades nacionales, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª El solicitante deberá dirigirse en instancia al Ministerio de la Gobernación, exponiendo con toda claridad el lugar en que trata de instalar la estación, plano del edificio y condiciones y ventajas que ofrece la localidad para este servicio.

2.ª Estas estaciones y su servicio quedarán sujetos a las condiciones especiales con que se concedan y a todas las generales que rijan ó se dicten para las estaciones y servicio que instale el Estado.

3.ª El Gobierno se reserva la facultad de suspender el servicio en circunstancias extraordinarias, ateniéndose a la seguridad del Estado y orden público.

4.ª Se reserva también el derecho de adquirir, mediante previa indemnización cuando lo estime conveniente, las estaciones radiotelegráficas de que se trata, que se tasarán teniendo en cuenta el estado en que se encuentre el material y la instalación.

5.ª El concesionario participará, con la anticipación necesaria, al Ministerio de la Gobernación el día en que la estación ó estaciones puedan prestar servicio, a fin de que el personal de Telégrafos proceda a su reconocimiento.

6.ª El peticionario no podrá considerarse con derecho a realizar su proyecto mientras no se otorgue la correspondiente autorización.

Art. 7.º Los buques de la Marina mercante nacional po-

drán instalar a su bordo estaciones de cualquiera de los sistemas radiotelegráficos en uso corriente, previo permiso especial del Ministerio de Marina, de quien se solicitará y que lo otorgará en las condiciones que establecen el Convenio internacional y Reglamento de servicio adoptados en Berlín en 3 de Noviembre de 1906.

Art. 8.º No podrá concederse el establecimiento de estaciones radiotelegráficas de ninguna clase a ningún particular, Corporación ó Sociedad extranjera.

Art. 9.º Se procederá, con arreglo al Código penal, a las leyes y Ordenanzas militares y a los Reglamentos administrativos, según los casos y Autoridades que deban aplicar estas disposiciones, contra quienes intenten explotar ó exploten abusiva ó clandestinamente algún sistema radiotelegráfico de cualquier clase, y contra quienes realicen ó intenten realizar clandestinamente experiencias ó ensayos de radiotelegrafía ó de aparatos aplicables a ella, incautándose el Estado en todo caso del material que se emplee en todas las explotaciones y ensayos.

Art. 10. Puestos de acuerdo los tres Ministerios de Guerra, Marina y Gobernación, se establecerán en el litoral de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones de Africa las estaciones radiotelegráficas que se consideren convenientes a las necesidades del comercio y la navegación y a la defensa del territorio.

Estas estaciones dependerán de los Ministerios de la Guerra, Marina y Gobernación, según los casos, tanto en la parte de material como de personal y locales, estando siempre enlazadas a la red telegráfica nacional.

Estos enlaces se realizarán por el departamento ministerial de quien dependa la estación radiotelegráfica.

Art. 11. Se autoriza el cambio de despachos entre los buques de la Marina mercante nacional y extranjera, que tengan a bordo estaciones radiotelegráficas de los sistemas en uso, y entre dichos buques y las estaciones costeras establecidas ó que se establezcan por el Ministerio de la Gobernación en el litoral de la Península, Baleares, Canarias y posesiones españolas de Africa.

El Ministerio de la Gobernación determinará la fecha de la apertura, extensión y clase de servicio de cada estación.

Art. 12. El Gobierno se reserva la facultad de proscribir ó admitir aquellos sistemas de radiotelegrafía cuyos detalles no sean públicos.

Art. 13. El Estado no acepta responsabilidad alguna por el servicio radiotelegráfico. En caso de errores ó faltas de entrega de los radiotelegramas, se procederá con arreglo al artículo 35 del Reglamento de Berlín.

Art. 14. Sea cualquiera el objeto de la instalación, el servicio de las estaciones radiotelegráficas se organizará, en lo posible, de modo que no perturbe el de otros de la misma clase. A este efecto se adoptarán en cada caso los acuerdos y reglas de servicio necesarios entre los departamentos ministeriales interesados, y con los Estados correspondientes, respecto a las estaciones fronterizas.

Art. 15. El servicio público, oficial y privado que se cur

se por las estaciones radiotelegráficas, costeras y de a bordo, se ajustará a las prescripciones del adjunto Reglamento.

Art. 16. Además de las prescripciones contenidas en estas Bases y en el Reglamento a que se refiere el artículo anterior, serán de aplicación en España para el servicio radiotelegráfico las prescripciones del Convenio, compromiso adicional y Reglamento de Berlín de 3 de Noviembre de 1906.

Art. 17. La Dirección general de Correos y Telégrafos queda encargada de cumplimentar los artículos 13 del Convenio internacional y 37 del Reglamento de Berlín, en cuanto se refiere a las relaciones con la Oficina internacional establecida en la Confederación suiza. A este efecto, los departamentos de Guerra y Marina facilitarán los datos reglamentarios que deban ser conocidos de las instalaciones y estaciones militares y navales, y los de las estaciones de a bordo en buques de comercio, cuya instalación se conceda por el Ministerio de Marina.

Art. 18. Los radiotelegramas que se reciban ó transmitan directamente de un país ó de un buque que dependa de un país no adherido al Convenio y Reglamento de Berlín, sólo se cursarán por la red telegráfica española y por las estaciones radiotelegráficas costeras, en caso de que dicho país haya declarado con anticipación que se halla dispuesto a aplicar las disposiciones de dicho Convenio y Reglamento, relativas al curso regular de los radiotelegramas y a la seguridad de la contabilidad. Para el curso de radiotelegramas, las estaciones costeras darán preferencia al servicio de los países adheridos a los Convenios internacionales.

ESTACIONES EN PUNTO FORTIFICADOS

Art. 19. Tanto en tiempo de paz como de guerra, las estaciones radiotelegráficas que se establezcan para el servicio público por el Ministerio de la Gobernación quedarán sujetas, así como también los demás servicios de comunicaciones eléctricas, a los preceptos del Reglamento de relaciones del Cuerpo de Telégrafos y el ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 8 de Marzo de 1887.

En caso de guerra, el Cuerpo de Telégrafos se incautará de las estaciones radiotelegráficas que en el territorio de la misma hayan establecido otros servicios distintos de los de Guerra, Marina y Gobernación, quedando sujetas estas estaciones a los preceptos antes indicados.

Art. 20. Si las estaciones radiotelegráficas que se establezcan ó autoricen por el Ministerio de la Gobernación estuviesen situadas en las costas y fronteras ó en plazas fuertes del interior del territorio, deberá informar previamente el ramo de Guerra; si estuviesen situadas en plazas marítimas, deberá informar también el de Marina.

De igual modo se oirá al ramo de Guerra cuando en el interior del territorio se establezcan estaciones radiotelegráficas, cuyo enlace eficaz exceda de la distancia del punto de instalación al mar, a la frontera ó a una plaza de guerra.

Art. 21. Cuando por los Ministerios de Gobernación ó de Marina se considere necesario instalar una estación radiotelegráfica para su servicio en el interior de una plaza de guerra, punto fuerte ó castillo, lo participará al de la Guerra, nombrándose una Comisión mixta de Guerra y Gobernación ó Marina para que acuerde y proponga lo conveniente acerca del particular.

Art. 22. El Delegado de Gobernación ó el de Marina, según el caso, presentará un proyecto de la estación radiotelegráfica que se pretenda instalar, aparatos que deban usarse, línea de enlace a la red general telegráfica y alojamiento necesario para los empleados. Con estos datos, el Delegado de Guerra propondrá los locales que, sin perjuicio de las fortificaciones, puedan servir para la instalación radiotelegráfica y alojamiento de los empleados, y el Delegado de Gobernación ó de Marina elegirá el que juzgue más conveniente.

Resuelto este punto, se formará por el Cuerpo de Ingenieros militares el proyecto y presupuesto de las obras que sean necesarias, no incluyendo el coste de los aparatos, poste portat-antena ni línea de enlace, pero sí el referente a las obras que exija su instalación.

Art. 23. El proyecto de presupuesto de las obras de que se hace mención en el artículo anterior deberá someterse al examen y resolución del Ministerio de la Guerra, y una vez aprobado, se dará conocimiento del importe del presupuesto al Ministerio que hubiere solicitado la instalación, que será el que satisfaga los gastos, para que ponga a disposición del ramo de Guerra los fondos necesarios para la ejecución de las obras.

Por el Ministerio de la Gobernación ó de Marina deberán adquirirse los aparatos radiotelegráficos y porta-antenas, cuya instalación y la de la línea de enlace estará a cargo de los empleados del Cuerpo de Telégrafos ó de los de Marina, si bien el ramo de Guerra facilitará para estos trabajos los operarios que fueren necesarios, si así se solicitaran.

Art. 24. En caso de desacuerdo entre el Delegado de Guerra y el de Gobernación ó Marina, respecto al lugar en que haya de hacerse la instalación radiotelegráfica, por preferir el segundo un sitio que a juicio del primero perjudique al objeto de las fortificaciones, se someterá el asunto al estudio de una nueva Comisión, resolviéndose la competencia en definitiva por la Presidencia del Consejo de Ministros, y realizándose las obras que resulten necesarias en la forma que se indica anteriormente.

Art. 25. Los edificios y demás construcciones de carácter permanente que se hagan para la instalación de estaciones radiotelegráficas en el interior de las plazas de guerra, puntos fuertes y castillos, serán propiedad del ramo de Guerra, como dueño del solar; pero estarán por completo a disposición del Ministerio de la Gobernación ó del de Marina para todo lo concerniente al servicio radiotelegráfico, sin que pueda dedicarse a otro objeto que al especial a que se destina.

Art. 26. Si después de establecido se suprimiera el servicio radiotelegráfico en un punto fuerte ó castillo, el ramo de Guerra entrará desde luego y de lleno en el disfrute de sus derechos de propietario, disponiendo libremente de las construcciones hechas, bien para demolerlas, bien para explotarlas en lo que considere conveniente. Se exceptúa de la anterior disposición las construcciones ligeras que puedan ser desmontadas y transportadas fácilmente.

No se consideran como supresión de servicio las suspensiones que por causas extraordinarias é imprevistas suelen ocurrir, cuya duración se acordará con el ramo de Guerra por los de Gobernación ó Marina.

Art. 27. El servicio radiotelegráfico en los fuertes podrá ser suspendido por las Autoridades militares en los mismos casos en que es aplicable esta medida a los demás medios de comunicación telegráfica y postal.

Los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes tendrán además, respecto a las estaciones radiotelegráficas, todas las atribuciones que las Ordenanzas del Ejército les conceden sobre cuantos elementos personales y materiales contienen dichas plazas ó puntos fuertes para atender a su defensa, sin que estas facultades puedan ser restringidas en manera alguna, ni intervenidas por nadie que no sea el Ministerio de la Guerra, único responsable de la conservación de los fuertes.

Art. 28. Los Gobernadores de las plazas, bajo cuya dependencia se halle algún punto fuerte ó castillo en el que se

instale una estación radiotelegráfica, tendrá respecto a ésta las mismas atribuciones que el Gobernador del castillo.

Art. 29. Las observaciones y reclamaciones que por los servicios de Marina y Gobernación tengan que hacerse a consecuencia de la intervención é inspección de los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes en el servicio radiotelegráfico, se dirigirán por los respectivos Ministerios al de la Guerra, y nunca directamente a dichos Gobernadores.

Art. 30. El personal encargado del servicio radiotelegráfico en el interior de los puntos fuertes ó castillos será designado por la Dirección general de Correos y Telégrafos ó por el Ministerio de Marina, de cuyos Centros dependerá en la práctica de la parte facultativa y administrativa de su servicio.

Estará subordinado al Gobernador y demás Autoridades militares del punto en lo relativo al régimen, orden y policía de la fortaleza, y pondrá en conocimiento de aquél todo despacho ó accidente que considere sospechoso, ateniéndose para la apreciación de esto a las órdenes é instrucciones que el mismo le comunique.

Si alguna disposición del Gobernador pareciese perjudicial para el servicio al Jefe de la estación radiotelegráfica, ó contraria a los Tratados y Reglamentos vigentes, le hará presente su parecer respetuosamente, después de lo cual cumplirá las órdenes que recibiere, poniéndolo en conocimiento de sus Jefes naturales para descargo de su responsabilidad.

Las faltas que este personal cometa contra lo prescrito en estas Bases, que se refieran a la seguridad ó régimen del punto militar, serán juzgadas con arreglo a las Ordenanzas generales del Ejército. Mientras el personal civil permanezca en estos destinos, será considerado como del Ejército, asimilado con arreglo al Reglamento de relaciones entre el Cuerpo de Telégrafos y el ramo de Guerra de 8 de Marzo de 1887, y con los mismos derechos y deberes que sus asimilados.

Art. 31. Para el estudio y establecimiento de las líneas que hayan de enlazar las estaciones radiotelegráficas a la red telegráfica general y deban pasar por zonas polémicas, los Delegados de Guerra y Gobernación ó Marina se pondrán de acuerdo, a fin de que las obras no perjudiquen a la defensa y servicio militar de los puntos fortificados.

Estas líneas se construirán por el Ministerio de la Gobernación ó el de Marina, que podrán recogerlas si se suprimiese el servicio, y en este caso, satisfarán al ramo de Guerra los gastos que ocasione el reponer las obras en su primitivo estado; pero si prefiriesen abandonar la línea, el ramo de Guerra se incautará de ella sin necesidad de obras y gasto alguno.

Art. 32. Si conviniera al ramo de Guerra enlazar con alguna dependencia militar de una plaza fuerte una estación radiotelegráfica instalada en un fuerte ó castillo destacado y dependiente de ésta, podrá instalar por su cuenta la línea telegráfica de enlace con la estación radiotelegráfica instalada por el Ministerio de la Gobernación ó el de Marina. Esta última estación seguirá estando servida por su personal, y la primera deberá serlo por individuos del Cuerpo de Ingenieros telegrafistas, que realizarán el estudio y las obras necesarias.

Art. 33. En caso de que por interrupción de las comunicaciones submarinas, ó por cualquiera otra causa, las estaciones radiotelegráficas militares y navales instaladas en la costa hubiesen de prestar servicio público, pasarán a Gobernación temporalmente y por el período que sea necesario, sirviéndolas el personal civil, con arreglo a las disposiciones dictadas para el servicio general.

Art. 34. Ningún particular podrá depositar personalmente despachos en las estaciones radiotelegráficas instaladas en puntos fuertes ó castillos sin permiso especial del Gobernador del fuerte. El ir a depositar un despacho ó a solicitar permiso para hacerlo no dará derecho a entrar en la fortaleza.

ARTÍCULO ADICIONAL

Si en cualquier ocasión el Gobierno juzgase oportuno el establecimiento de estaciones de largo alcance, considerando como tales las que excedan de 800 kilómetros, ó las condiciones materiales de instalación y explotación de una estación radiotelegráfica fuesen excepcionalmente onerosas, el Gobierno se reserva el derecho de modificar en lo que sea conveniente las disposiciones generales que rijan en España, aunque siempre de acuerdo con las adoptadas ó que se adopten por Convenios internacionales.

ARTÍCULO TRANSITORIO

A los dueños de las estaciones radiotelegráficas que en la actualidad existen en la Península, Baleares, Canarias y posesiones de África sin la debida autorización, se les otorga un plazo de treinta días desde la publicación del Reglamento para que puedan solicitarla del Ministerio de la Gobernación. Si terminado el plazo no lo hubiesen solicitado, este Ministerio dispondrá la suspensión del servicio y se incautará de las estaciones.

REGLAMENTO

para el servicio de las estaciones radiotelegráficas en España.

DEL SERVICIO EN GENERAL

Artículo 1.º Toda persona tiene derecho a utilizar el servicio radiotelegráfico; pero el Gobierno se reserva la facultad de suspender por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, ya toda clase de comunicaciones, ya solamente las de cierta naturaleza ó de determinadas estaciones.

Art. 2.º Las disposiciones de este Reglamento, las de las Bases adoptadas para el servicio radiotelegráfico en España y las del Convenio, Compromiso adicional y Reglamento internacionales de Berlín de 3 de Noviembre de 1906, se aplicarán a todas las estaciones radiotelegráficas que se abran al servicio de la correspondencia pública, oficial y privada, en las costas de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones de África, y a las de los buques que crucen ante ellas.

Art. 3.º Las estaciones de a bordo elegirán libremente el sistema radiotelegráfico que hayan de instalar; para las estaciones costeras, la Administración adoptará el sistema y los montajes que estime respondan mejor a los progresos científicos, técnicos y económicos.

Art. 4.º Todas las estaciones costeras radiotelegráficas se unirán a la red telegráfica general, por medio de hilos especiales, para garantizar una rápida comunicación.

Art. 5.º La explotación de las estaciones radiotelegráficas de todas clases se realizará de modo que no perturbe, en lo posible, el servicio de otras estaciones de la misma especie.

ORGANIZACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOTELEGRÁFICAS

Art. 6.º Las estaciones radiotelegráficas de todas clases están obligadas a mantener la comunicación recíproca con el menor gasto posible de energía.

Art. 7.º Las estaciones radiotelegráficas españolas emplearán en la transmisión los signos internacionales del aparato Morse.

Art. 8.º Todas las estaciones radiotelegráficas españolas, tanto costeras como de a bordo, abiertas al servicio público, están obligadas a cambiar entre sí su correspondencia, sin distinción de sistemas radiotelegráficos.

Durante las horas de servicio que a cada estación costera se señale, estará obligada a recibir los signos del sistema Morse y tendrá dispuesto un transmisor para corresponder con los mismos signos.

Art. 9.º Las estaciones radiotelegráficas costeras están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las demandas de auxilio de buques en peligro, y a responder en la misma forma a estas demandas, comunicándolas con el carácter de urgentes a la red telegráfica general.

Art. 10. La Administración establecerá para el servicio de la correspondencia pública, oficial y privada tres clases de estaciones. Las de primera clase tendrán un alcance superior a 600 kilómetros. Las de segunda clase serán en general de 400 kilómetros de alcance, y las de tercera serán de 200 kilómetros, salvo las excepciones que la aplicación del servicio aconseje.

Art. 11. Las estaciones de primera clase dispondrán de tres longitudes de onda: una de 300 metros, otra de 600 metros y otra que corresponderá al máximo alcance respectivo, pero que habrá de ser de 1.600 metros cuando menos, empleando estas dos últimas como normales. Las de segunda y tercera tendrán dos ondas: una de 300 metros y otra de 600 metros; usando como normal las de segunda la onda de 600 metros, y las de tercera la de 300 metros, salvo los casos previstos en el art. 14 de las Bases.

Las estaciones costeras próximas podrán prestar el servicio especial de comunicar entre sí, siempre que las distancias a que se hallen emplazadas lo permitan, pero otorgando preferencia al servicio marítimo. En este caso, y para la comunicación con los buques del Estado en asuntos oficiales, las estaciones costeras de ambas clases podrán usar las longitudes de onda especiales que permitan las instalaciones y se adopten para estos servicios.

Art. 12. Los buques de la Marina mercante nacional usarán una longitud de onda normal de 300 metros, pudiendo variar hasta un máximo de 600 metros.

Por excepción podrá autorizarse el empleo de ondas normales, inferiores a 300 metros, a buques de pequeño tonelaje.

Art. 13. La Dirección general de Correos y Telégrafos publicará y tendrá siempre al corriente un Nomenclátor, en el que se especificarán las estaciones radiotelegráficas costeras y de a bordo nacionales que se hayan concedido y abierto al tráfico general, proporcionando respecto a cada estación los siguientes datos:

1.º Nombre y posición geográfica de las estaciones costeras; nombre, señal distintiva del Código internacional é indicación del puerto de matrícula del buque de las estaciones de a bordo.

2.º Inicial de llamada (las iniciales deben diferenciarse unas de otras, y están formadas por grupos de tres letras).

3.º Alcance normal.

4.º Sistema radiotelegráfico.

5.º Clases de aparatos receptores (aparatos impresores, auditivos, etc.).

6.º Longitudes de onda empleadas por la estación (la longitud de onda normal se subrayará).

7.º Clase de servicio que se preste por la estación; correspondencia pública general; correspondencia pública restringida (correspondencia con los buques; correspondencia con las líneas de navegación; correspondencia con los buques provistos de aparatos del sistema , etc.); correspondencia pública a gran distancia; correspondencia de interés privado; correspondencia especial (exclusivamente oficial, etc.).

8.º Horas en que está abierta la estación.

9.º Tasa costera ó de a bordo.

Se comprenderán también en el Nomenclátor los detalles relativos a las estaciones radiotelegráficas que no estén abiertas al servicio de la correspondencia pública general y que hayan sido comunicados a la Oficina internacional por la Administración española.

Art. 14. El servicio de las estaciones costeras será, en lo posible, permanente, todo el día y toda la noche, sin interrupción.

La Dirección general de Correos y Telégrafos fijará, en su caso, las horas de servicio de las estaciones que hayan de prestarle de duración limitada.

Las estaciones costeras cuyo servicio no sea permanente, no podrán cesar en él sin haber antes transmitido todos los radiotelegramas a los buques que se encuentren dentro de su radio de acción, y sin haber recibido de ellos todos los radiotelegramas anunciados. Esta disposición se aplicará igualmente en el caso de haber buques que señalen su presencia antes de cesar efectivamente el trabajo de la estación.

Art. 15. No podrá establecerse ninguna clase de estaciones de a bordo, ni explotarse por una Empresa particular sin autorización del Gobierno. Estas autorizaciones se otorgarán, de conformidad con los preceptos del Convenio y Reglamento de Berlín, por el Ministerio de Marina, que las comunicará a la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Las estaciones de a bordo cuya instalación se autorice deberán satisfacer las condiciones siguientes:

Primera. El sistema que se emplee deberá ser sintonizado.

Segunda. La rapidez de transmisión y de recepción, en circunstancias normales, no debe ser inferior a doce palabras por minuto, contando la palabra a razón de cinco letras.

Tercera. La potencia transmitida al aparato radiotelegráfico no debe, en circunstancias normales, pasar de un kilovatio. Puede, sin embargo, emplearse una potencia superior al kilovatio si el buque suviese necesidad de corresponder a una distancia de más de 300 kilómetros de la estación costera más cercana, ó si por causa de obstáculo la comunicación no pudiera realizarse sino aumentando la potencia.

El servicio de las estaciones costeras y de a bordo se hará por Telegrafistas provistos de un certificado expedido por la Dirección general de Correos y Telégrafos. Este certificado acreditará el valor profesional del Telegrafista respecto a los siguientes extremos:

Primero. Arreglo de los aparatos.

Segundo. Transmisión y recepción auditiva a una velocidad que no deberá ser inferior a 20 palabras por minuto.

Tercero. Conocimiento de los Reglamentos aplicables al cambio de las comunicaciones radiotelegráficas.

El certificado acreditará además que el Gobierno ha sometido al Telegrafista a la obligación en secreto de la correspondencia.

Las Empresas navieras podrán contratar libremente esta clase de personal, siempre que reúnan las condiciones mencionadas.

RELACION Y DEPÓSITO DE RADIOTELEGRAMAS

Art. 16. Para la redacción y depósito de radiotelegramas se observarán las disposiciones de los artículos 10, 11 y 33 del Reglamento de Berlín en la forma que expresan los artículos siguientes.

Art. 17. Los radiotelegramas llevarán en su preámbulo la mención de servicios *Radio*.

Al transmitir los radiotelegramas de las estaciones de a bordo a las estaciones costeras, se hará abstracción en el preámbulo de la fecha y de la hora de depósito.

Al reexpedirlos a la red telegráfica, la estación costera inscribirá como nombre de la oficina de origen el suyo propio, seguido del nombre del buque, y transmitirá como hora de depósito la hora en que lo recibió.

Art. 18. La dirección de los radiotelegramas destinados a los buques en la mar deberá ser tan completa como se puerá. La redacción obligatoria será como sigue:

Primero. Nombre del destinatario, con indicaciones complementarias, si hubiere necesidad de ellas.

Segundo. Nombre del buque, tal como figure en el Nomenclátor, completado con la nacionalidad, y si es preciso, con la señal distinta del Código internacional en caso de homonimia.

Tercero. Nombre de la estación costera, tal como figure en la nomenclatura.

Art. 19. No se admitirán:

- 1.º Telegramas con respuesta pagada.
- 2.º Telegramas de giro.
- 3.º Telegramas colacionados.
- 4.º Telegramas con acuse de recibo.
- 5.º Telegramas para hacer seguir.
- 6.º Telegramas de servicio tasado, salvo en el recorrido por las líneas de la red telegráfica.

7.º Telegramas urgentes, salvo en el recorrido por las líneas de la red telegráfica, y bajo reserva de aplicar las prescripciones del Reglamento teleográfico internacional.

8.º Telegramas a remitir por exprés y por correo.

Art. 20. El texto de los radiotelegramas pueden redactarse en lenguaje claro ó en clave, con arreglo a los Reglamentos interiores vigentes para el servicio ordinario y los Convenios internacionales sobre el particular.

Art. 21. Los funcionarios de las estaciones podrán exigir que acredite su identidad a todo expedidor que presente radiotelegramas para transmisión.

TASAS Y REGLAS PARA SU APLICACIÓN

Art. 22. En el cómputo de palabras para la aplicación de las tasas se seguirán las prescripciones de los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento del servicio teleográfico internacional, revisión de Londres de 1903.

Art. 23. De conformidad con el art. 10 del Convenio internacional de Berlín, la tasa total de los despachos radiotelegráficos comprenderá:

- 1.º La tasa correspondiente al recorrido marítimo, a saber:
 - a) La tasa correspondiente a la estación costera.
 - b) La tasa correspondiente a la estación de a bordo; y
 - 2.º La tasa correspondiente a las líneas de la red telegráfica nacional ó internacional, calculada con arreglo a las reglas generales.

Art. 24. La tasa correspondiente al recorrido marítimo se fija en 0'75 pesetas por palabra, correspondiendo 0'45 a la estación costera y 0'30 a la de a bordo.

Estas mismas tasas se entenderán en francos, en la misma forma que para el servicio internacional, cuando se trate de correspondencias cambiadas con buques extranjeros.

La tasa correspondiente a las líneas de la red telegráfica nacional ó internacional se calculará y repartirá con arreglo a los Reglamentos interiores e internacionales vigentes.

Para la tasa correspondiente al recorrido marítimo de los despachos radiotelegráficos se fija un mínimo de 7'50 pesetas ó sea el valor de la tasa costera de un radiotelegrama de diez palabras.

Art. 25. La tasa de la estación costera no se percibirá más que una sola vez, aun en el caso de que en el curso del radiotelegrama intervenga en varias estaciones costeras.

Art. 26. La tasa total de los radiotelegramas la pagará el expedidor, a cuyo efecto las estaciones de a bordo deberán tener las tarifas necesarias.

Art. 27. Para los efectos de contabilidad, la estación costera se considerará como de destinataria respecto a telegramas que procedan de la red telegráfica para estaciones de a bordo, y como de origen respecto a las que procedan de estaciones de a bordo para la red telegráfica.

Art. 28. La liquidación de las tasas costeras y de a bordo se efectuará con arreglo al número de palabras computadas, en la forma que previene el art. 23 de este Reglamento.

Art. 29. Los buques mercantes en alta mar podrán cambiar entre sí la correspondencia que estimen conveniente. Las tasas que por este concepto se devenguen se liquidarán directamente por los respectivos armadores, y no serán objeto de contabilidad para la Administración del Estado.

Art. 30. Las estaciones de a bordo de los buques nacionales remitirán a los flotadores de éstos, a su llegada al puerto, la documentación relativa a los despachos que expidan y reciban de las estaciones costeras. Los flotadores remitirán dicha documentación mensualmente a la Dirección general de Correos y Telégrafos, que la conservará durante un plazo mínimo de doce meses, y formará las oportunas liquidaciones.

Art. 31. Las estaciones instaladas en los buques de guerra nacionales usarán para su comunicación con las estaciones costeras abiertas al servicio público las longitudes de onda que dentro de las prescripciones del Reglamento de Berlín se convengan entre el Ministerio de Marina y el de la Gobernación para el servicio oficial.

Tanto los buques de guerra nacionales como extranjeros podrán cambiar correspondencia particular con las estaciones costeras ó de los buques mercantes sólo para el servicio de sus dotaciones. En este caso se someterán a todas las prescripciones de carácter técnico y económico de este Reglamento, y a las del Convenio, Compromiso adicional y Reglamento internacionales de Berlín para el caso de la correspondencia pública, como si se tratara de una estación instalada en un buque de comercio y abierta al servicio público general, y especialmente a las que trata de evitar que se perturben las comunicaciones radiotelegráficas en curso.

Art. 32. Cuando los buques de guerra nacionales cambien correspondencia particular con las estaciones costeras ó con las de otro buque, se someterán a las prescripciones establecidas para el cómputo de palabras y cobro de tasas, ejerciendo el Contador del buque para los buques nacionales, y el Ministro de Marina, a los efectos indicados, las funciones asignadas a la Administración de a bordo y al Armador en los buques de comercio.

Para la liquidación de tasas costeras y de a bordo del servicio privado que cursen los buques de guerra extranjeros, la Dirección general de Correos y Telégrafos se entenderá con la Administración del país a que aquéllos pertenezcan.

Art. 33. Las mismas prescripciones regirán en el caso de que una estación radiotelegráfica militar, fija ó móvil, cruce servicio privado por las estaciones establecidas por la Administración para el servicio público.

Art. 34. En el caso de que la comunicación radiotelegráfica sustituya accidentalmente a una comunicación submarina, se percibirá por el servicio marítimo solamente la tasa correspondiente a una estación costera. Si se estableciese en-

tre dos estaciones del territorio nacional que carezcan de comunicación telegráfica, se aplicarán las tasas interiores del servicio teleográfico y las reglas generales del servicio interior, sin las excepciones marcadas en el art. 19 de este Reglamento.

CURSO DEL SERVICIO

Art. 35. Para la transmisión de los radiotelegramas, signos que en ellas habrán de emplearse, orden de transmisión, llamadas, acuses de recibo, dirección que deba darse a los radiotelegramas y remisión a su destino, se aplicarán los artículos 15 al 32, ambos inclusive, del Reglamento de Berlín.

DEVOLUCIÓN DE TASAS

Art. 36. En los casos justificados en que deba procederse a la devolución de la tasa de un radiotelegrama, se aplicarán las prescripciones del art. 35 del Reglamento de Berlín.

CONTABILIDAD

Art. 37. A los efectos de la contabilidad radiotelegráfica internacional, se aplicarán las prescripciones del art. 36 del Reglamento de Berlín.

Disposiciones generales.

Art. 38. Previa autorización de la Dirección general de Correos y Telégrafos, las estaciones costeras facilitarán a las Agencias de informaciones marítimas que lo soliciten todos los detalles relativos a averías y siniestros marítimos ó que ofrezcan un interés general para la navegación.

Art. 39. Las transmisiones que se autorizan entre las estaciones de a bordo en alta mar, deberán efectuarse de modo que no perturben el servicio de las estaciones costeras. Estas tendrán, por regla general, el derecho de prioridad para la correspondencia pública.

Art. 40. El orden de transmisión entre las estaciones de a bordo en alta mar se arreglarán de común acuerdo por las mismas.

La reexpedición de los radiotelegramas comunicados entre los buques en la mar se subordinará a arreglos entre los interesados.

Art. 41. Las disposiciones del Reglamento teleográfico internacional se aplicarán, por analogía, a la correspondencia radiotelegráfica en cuanto no se oponga a este Reglamento y al Convenio, Compromiso adicional y Reglamento internacional de Berlín.

Art. 42. Las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º y 9.º del presente Reglamento son aplicables a toda clase de estaciones radiotelegráficas, oficiales ó autorizadas, aunque no estén abiertas al servicio público.

Madrid 24 de Enero de 1908.—Aprobado por S. M.—MAURA. Rubricado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley, adicionando la de 10 de Julio de 1894 sobre atentados por medio de explosivos.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

A LAS CORTES

Cumpliendo principalísimo deber y graduando por la necesidad los medios, atiende el Gobierno con esfuerzo constante a la defensa del orden social.

Nuevamente turbado en Barcelona, ante la reproducción de atentados incalificables, procura buscar remedio que a ese mal se proporcione y limite, no afectando a la sociedad con aquel general carácter que es inevitable en toda su extensión de garantías.

Así, de la ley de 2 de Septiembre de 1896, que rigió varios años con sucesivos Gobiernos, tomamos los artículos 4.º y 5.º, incorporándolos en uno solo a la ley de 10 de Junio de 1894.

Para fines, pues, que la mera exposición justifica, tiene el Ministro que suscribe el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 24 de Enero de 1908.—JUAN ARMADA LOSADA.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se adiciona a la ley de 10 de Julio de 1894 sobre atentado por medio de explosivos el artículo siguiente:

Art. 15. En el territorio ó territorios que por Real decreto señale, podrá el Gobierno suprimir los periódicos y centros anarquistas y cerrar los establecimientos y lugares de recreo en donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda. También podrá hacer salir del Reino a las personas que de palabra ó por escrito, por la imprenta, grabado u otro medio de publicidad propaguen ideas anarquistas ó forme parte de las Asociaciones comprendidas en el art. 8.º de esta ley. Si el extrañado en esta forma volviese a la Península, será sometido a los Tribunales, y castigado, por haber quebrantado el extrañamiento, con la pena de relegación a una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menor de tres años, quedando allí sujeto a régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las Autoridades. Los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros, y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia. Las causas que se instruyan por la aplicación de este artículo se tramitarán conforme a las disposiciones de la presente ley.

Madrid 24 de Enero de 1908.—El Ministro de Gracia y Justicia, JUAN ARMADA LOSADA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley, prolongando la suspensión del juicio por Jurados, acordada por Real decreto de 4 de Febrero de 1907, en

los territorios de las provincias de Barcelona y de Gerona.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

A LAS CORTES

Estimando el Gobierno que subsisten con las causas las razones que aconsejaron la suspensión del juicio por Jurados aplicada a las provincias de Barcelona y de Gerona por Real decreto de 4 de Noviembre de 1907, siendo necesario, según la disposición 1.ª especial de la ley del Jurado, y para que la suspensión se prolongue por más de un año, autorización expresa en una ley, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 24 de Enero de 1908.—JUAN ARMADA LOSADA.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que prolongue la suspensión del juicio por Jurados, acordada por Real decreto de 4 de Febrero de 1907, en los territorios de las provincias de Barcelona y de Gerona, limitándola a los delitos comprendidos en los artículos del 1.º al 8.º, ambos inclusive, de la ley de 10 de Julio de 1894, durante la suspensión mientras, a juicio del Gobierno, subsistan las causas que la motivaron.

Madrid 24 de Enero de 1908.—El Ministro de Gracia y Justicia, JUAN ARMADA LOSADA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi sincera amistad y afectuosa consideración a Su Majestad el Emperador de Rusia Nicolás II,

Vengo en nombrarle Coronel honorario del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería.

Dado en Palacio a veintitrés de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada D. Manuel Martín y de la Puente, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 24 de Septiembre de 1907, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintitrés de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada D. Federico de Madariaga y Suárez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 9 del corriente mes, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintitrés de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente a las Cortes un proyecto de ley creando el Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

A LAS CORTES

El proyecto de ley de Instituto Nacional de Previsión, del que va a tener el honor de dar lectura el Ministro que suscribe, fué ya presentado a las Cortes el 1.º de Noviembre de 1906, por lo cual bastarán muy pocas palabras para justificar que ahora se presente de nuevo, pues tanto en el preámbulo del proyecto de aquella fecha, cuanto en el luminoso trabajo publicado por el Instituto de Reformas Sociales cuando elevó al Gobierno el proyecto de ley, como resultado de la Conferencia de previsión popular celebrada en el año 1904, se contienen las razones y fundamentos que hacen necesaria en España la institución de que se trata.

Pero si en punto a este respecto nada puede agregar el Ministro que suscribe, si cree necesario decir algo acerca del motivo que ha tenido para presentar el proyecto en esta ocasión.

Preocupado el Gobierno con el problema de la mendicidad, que se propone afrontar decididamente, encargó al Instituto de Reformas Sociales el estudio del mismo en toda su exten-

sión, su virtud de Real orden de 11 del corriente, por entenderse tal asunto es de los que están más inmediatamente relacionados con la índole de las funciones encomendadas a aquella Corporación. El Instituto acordó por unanimidad proceder inmediatamente a la información preparatoria del estudio que ha de hacerse, y acordó además, según dice en su artículo 1.º, manifestar que el año 1905 había elevado al Gobierno un proyecto de Instituto Nacional de Previsión, que, a su juicio, uno de los medios que, llegado el caso, habría de proponer para aminorar el mal de la mendicidad, por tratarse de una institución encaminada a difundir la previsión popular en forma de pensiones de retiro, y una de cuyas funciones peculiares será la de operaciones de renta vitalicia constituidas en favor de personas pertenecientes a las clases trabajadoras, que son aquellas que dan a la mendicidad mayor contingente. Agrégase en la comunicación del Instituto de Reformas Sociales que las instituciones de esta índole están ya de tal modo difundidas en todos los países de Europa, que únicamente pueden señalarse dos excepciones, a saber: la de España y la de Turquía.

El Gobierno, haciéndose cargo de las razones alegadas por aquella Corporación, determinó presentar sin pérdida de tiempo el proyecto de Instituto Nacional de Previsión, del cual, hasta, por ahora, decir que organiza la previsión de segundo grado en forma de Caja de retiros, ya que hasta hoy solamente estaba organizada la de primer grado por las Cajas de ahorros; sujetas tales pensiones a las condiciones técnicas del seguro, de acuerdo con el estado actual de esta cuestión en la que la ciencia entiende que la pensión de retiro es simplemente una operación de renta vitalicia diferida, y a la institución como consecuencia de ello un carácter nacional, y hace compatibles la mutualidad oficial y la mutualidad social; establece las bases financieras sobre el criterio de una completa autonomía del Instituto Nacional, consintiendo personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, el cual no asume otras responsabilidades que las que se determinan en la ley, y cuya intervención queda reducida a lo estrictamente indispensable en cuanto a la organización, a la protección económica y a la inspección económica, por lo que a la Administración se refiere, los dos principios de autonomía y de intervención en la forma acordada por la experiencia para las Cajas de ahorros, y establece, en fin, las relaciones de éstas con el Instituto, que procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de aquellas Cajas y de entidades reaseguradas o coaseguradas, mediante convenios, en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades, no olvidándose tampoco de los que podrán establecerse para conseguir la reciprocidad de servicios con instituciones extranjeras de carácter análogo.

En atención, pues, a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el adjunto proyecto de ley de Instituto Nacional de Previsión.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

FINES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir e inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituyan bajo este patronato en las condiciones más beneficiosas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación, con carácter general ó especial, por entidades oficiales y particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso ó intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir a la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior a 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes a los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas y que no sea inferior a la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que a su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Habrá al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que formulará los estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará los presupuestos anuales; acordará las reglas de distribución de bonificaciones; examinará la gestión de la Junta de gobierno, y tendrá, en suma, las facultades de dirección y representación general del Instituto.

Art. 5.º Dicho Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de catorce Consejeros, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación, y los siete restantes a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto a la clase patronal, y otro de los delegados para la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministro de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo de Patronato, a condición de que para los puestos de Consejero, patrono y obrero se elija a uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y a excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 6.º Las funciones ejecutivas corresponderán a una Junta de gobierno nombrada por el Consejo de Patronato.

Art. 7.º El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar, por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito creado por ley especial que ofrezca condiciones preferibles al efecto.

Art. 8.º Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que a este fin destina el Estado; segundo, los intereses del capital de fundación; tercero, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas a prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100,

ni aplicarse a las operaciones que se contraten con anterioridad a la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Previsión podrá establecer Delegaciones y Agencias provinciales y locales, y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de los residentes españoles.

Art. 10. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años, un balance técnico, en que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar en cada período quinquenal el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arreglo a sus bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evaluación de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comisión compuesta del funcionario oficial a cuyo cargo se halle el ramo de seguros, un actuario profesional en dicho ramo y el Presidente de la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid.

Art. 12. Los preceptos de esta ley se desarrollarán en los estatutos orgánicos, que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas, por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO II

OPERACIONES

Art. 13. Las operaciones peculiares del Instituto serán las de renta vitalicia, diferida ó temporal, constituida a favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades a su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó parte, para los derechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro a favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares de todas clases cuyo sueldo ó derechos no excedan de tres mil pesetas anuales y no disfruten la jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas a favor de la misma persona, ni entregas inferiores a 50 céntimos de peseta.

Art. 15. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

A este efecto, y debidamente asesorado por un actuario de seguros con título profesional nacional ó extranjero, formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo a la tabla de mortalidad que se considere preferible de las utilizadas para el seguro en caso de vida, mientras no tenga una tabla nacional propia y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del tres y medio por ciento, con el recargo que se considere conveniente para constituir una reserva especial a los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y el interés de las inversiones.

La tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 16. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán a prima anual, aceptándose con un pequeño recargo al pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente.

Art. 17. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión a otros fines que los relativos a la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro a favor de sus asociados, y con arreglo a sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el art. 8.º de esta ley.

Art. 18. Respecto a las rentas vitalicias diferidas constituidas bajo el pacto del capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado a la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 19. En la renta constituida bajo el pacto de capital cedido con acumulación de beneficios, se reconocerá a los asociados los que correspondan a su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por las reservas y bonificaciones correspondientes a asociados premuertos de la misma categoría, por caducidad de libretas de los mismos ó prescripción de capitales reservados. Dichos beneficios se aplicarán para aumento de renta según tarifa.

Art. 20. Constituidas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por esta ley, se destinará el saldo de cada ejercicio al Fondo general de bonificación de pensiones, integrado especialmente por la subvención del Estado.

Art. 21. El Fondo general de bonificaciones se distribuirá gradualmente entre los asociados, según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual a los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior.

Durante el primer decenio del Instituto no podrá reconocerse a un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 22. Para disfrutar de las bonificaciones del Fondo general se requiere ser español, mayor de diez y ocho años y residir en España.

Podrán concederse también a los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan a un Estado que reconozca análogo beneficio a los españoles, ó que admita en este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto a ciudadanos de Portugal ó de un Estado iberoamericano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de Convenios diplomáticos.

Art. 23. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo a las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

Art. 24. Con preferencia a las bonificaciones que produzcan aumento de una pensión anual de 365 pesetas, se atenderá a los asociados cuyas imposiciones no les permitan llegar a dicha cantidad.

Se establecerán bonificaciones especiales a favor de los que contraten a mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar a disfrutar las rentas en atención a su edad avanzada al empezar a regir esta ley.

Art. 25. Los fondos especiales de bonificación constituidos por donaciones a favor de un grupo determinado de asociados ó de uno ó varios asociados designados individualmente,

se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO III

DERECHO ESPECIAL

Art. 26. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad, consideren domiciliado su contrato para los efectos del mismo en la oficina central del Instituto y renuncien a cualquier forma de reclamación que no sea la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 27. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar a su nombre libretas de renta vitalicia a capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta, necesitará el menor de diez y ocho años autorización, por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y a falta, ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada, y no separada legalmente ó de hecho, necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido, y si éste la negase, podrá solicitarla del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia a capital cedido sin necesidad de autorización, y la mujer casada, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 28. Si un asociado trasladase su residencia al extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo a las disposiciones de los Estatutos ó Reglamentos, ó continuarlo bajo la condición de considerarlo domiciliado en la oficina central del Instituto.

Art. 29. Podrá contratarse una pensión de retiro a favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen a salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del art. 26.

Art. 30. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital a los derechohabientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, a los hijos y, a falta de éstos, a los ascendientes. La partición se verificará entregando la mitad a los hijos y la otra mitad al cónyuge superstite. Si el asociado no dejase descendientes ni ascendientes, la porción del cónyuge será la de tres quintas partes. Cuando un asociado dejase viuda ó hijos de matrimonio con la misma ó hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad a la viuda, y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de alguno de los llamados por esta ley, su porción respectiva acrecerá a los restantes.

La parte correspondiente a los hijos menores de edad se entregará a quien de hecho los tuviere a su cargo, sea la viuda ó otra persona.

El derecho a reclamar prescribe a los tres años.

Art. 31. Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse a los derechohabientes en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia a capital reservado serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 32. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades y contribución industrial y territorial, seguros de derechos reales y timbra.

Se librará de oficio, y con exención de derechos, las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame a los asociados ó a sus derechohabientes.

Art. 33. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 34. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete a las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia, y además a las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto a su comunicación telegráfica para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el anterior párrafo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

CAPÍTULO IV

RELACIONES CON INSTITUTOS DE FINES ANÁLOGOS

Art. 35. Las instituciones benéficas de todas clases podrán, primero, asegurar en el Instituto Nacional de Previsión la totalidad de las pensiones de retiro que pretendan sus asociados, a cuyo efecto se concederán especiales facilidades a estos seguros colectivos; segundo, reasegurar una parte de dichas operaciones; tercero, establecer un convenio de coaseguro, en virtud del que cada entidad contratante asegure separadamente una parte de la operación.

Art. 36. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de ahorros y de entidades reaseguradas ó coaseguradas, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades.

Art. 37. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro, integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones a la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure, en la forma que se determine en los estatutos y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones a las establecidas con carácter general.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión podrá convenir la reciprocidad de servicios con instituciones extranjeras de carácter análogo.

Art. 39. Las reglas del capítulo III de esta ley podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión, por las Cajas de pensiones de retiro a favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta ley, con separación de cualquier otra clase de riesgos, y que asignen sus beneficios a la mutualidad de asociados.

Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y

debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 40. Ninguna otra Corporación ó Sociedad podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra ó de la mera combinación en otra forma de las tres principales que lo constituyen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El capital de fundación á que se refiere el artículo 3.º de esta ley deberá entregarse, así que esté constituido el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales, otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la presente ley, así como la primera subvención anual.

Segunda. El Ministro de la Gobernación nombrará desde luego, en forma análoga á la determinada en el art. 5.º de la ley, una Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión, encargada de formular, con carácter provisional, un proyecto de Estatutos, Reglamentos y tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.

Tercera. Los organismos oficiales á que incumba el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley procurarán, en lo que de ellos dependa, que pueda constituirse el Instituto Nacional de Previsión lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto.

Madrid 24 de Enero de 1908.—El Ministro de la Gobernación, JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las dudas á que ha dado lugar la aplicación del precepto contenido en el art. 7.º, letra H, párrafo 3.º, del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, hace necesaria una disposición que puntualice con toda la exactitud que sea posible el alcance del precepto mencionado. Versan aquellas dudas, en primer término, acerca del criterio que se ha de tener presente para la clasificación de los establecimientos de que en el artículo se trata, según sean tabernas ó casas de comidas; en segundo lugar, acerca de la extensión que ha de darse al adverbio *principalmente* que se emplea en el párrafo citado, y por último, acerca de la jurisdicción que ha de entender en las infracciones de la ley de Descanso en domingo.

Sometido este asunto al Instituto de Reformas Sociales, fué la Corporación de parecer que «puede y debe ser resuelto dentro de la ley y del Reglamento vigentes, no habiendo por ende lugar á aclarar ó ampliar, por vía de interpelación, ni mucho menos á modificar el contenido del art. 7.º, letra H, del Reglamento», y que lo que procede, respecto de la primera y segunda cuestión arriba indicadas, es la clasificación de las tabernas y las casas de comidas, llevada á efecto por las Juntas locales de Reformas Sociales, pero bien entendido que tal labor «se halla comprendida dentro del grupo de facultades que el art. 22 del Reglamento atribuye á dichos organismos, los cuales deberán cumplir esta parte de su misión tomando por base y norma de la misma la definición que de ambas clases de establecimientos da el apartado 3.º, letra H, art. 7.º, del propio Reglamento»; pues este precepto, á juicio del Instituto, «discierne y expresa con todo acierto y precisión el verdadero concepto de los establecimientos de que se trata».

Por tanto, como el primer párrafo del art. 22 del Reglamento citado en el informe del Instituto dice textualmente: «Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este Reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta local de Reformas Sociales», y el Ministro que suscribe, de conformidad con el informe de la Corporación, entiende «que la labor de clasificación se halla comprendida dentro del grupo de facultades que el art. 22 del Reglamento atribuye á dichos organismos», se deduce que el procedimiento que debe seguirse en los casos en que ofrezca duda determinar á qué clase pertenece un establecimiento de los citados en el art. 7.º no ha de ser otro que acudir al Alcalde del Municipio correspondiente, quien dictará resolución oyendo á la Junta local, resolución que podrá ser apelada para ante el Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial, y en último término, ante el Ministerio de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Por lo que se refiere á la segunda cuestión, y teniendo también presente el dictamen del Instituto, no parece que pueda ofrecer grandes dificultades el alcance que deba darse al adverbio *principalmente* empleado en el párrafo 3.º, letra H, del art. 7.º

«A este efecto—dice el Reglamento—, se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expandan artículos de comer ó de otra especie; y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.»

Con razón afirma el Instituto que este precepto «discierne y expresa con todo acierto y precisión el verda-

dero concepto de los establecimientos de que se trata», y no es difícil comprender que la taberna está caracterizada por vender principalmente y de ordinario vino al por menor, es decir, *al coqueo*, como se dice usualmente; y que la casa de comidas se caracteriza por no vender el vino en la forma indicada y no despachar más bebida que la destinada á consumirse con la comida.

Por último, la tercera cuestión, ó sea la referente á la jurisdicción propia para conocer de las infracciones de la ley y del Reglamento, no ofrece tampoco duda de ningún género, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo 2.º, de la ley de 3 de Marzo de 1904, según el cual, «conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas», y el art. 26 del Reglamento.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la inteligencia y aplicación de lo dispuesto en el art. 7.º, letra H, párrafo 3.º, del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Conforme á lo preceptuado en el art. 22 del mismo Reglamento, cuando surgiere duda respecto á la clase á que pertenece algún establecimiento de los mencionados en dichos párrafo y letra del art. 7.º, el Alcalde, oyendo á la Junta local de Reformas Sociales, si la hubiere, procederá á hacer la clasificación del establecimiento. La providencia ó acuerdo que diere el Alcalde será apelable para ante el Gobernador de la provincia, quien los revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas Sociales, si la hubiere; contra la providencia ó acuerdo del Gobernador se podrá interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente. En cuanto á los términos y demás circunstancias de las apelaciones, se estará á lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento citado.

2.ª Al hacer la clasificación de dichos establecimientos se tendrán presentes los usos y costumbres de la localidad y lo dispuesto en el párrafo 3.º, letra H, del artículo 7.º; á este efecto, se considerará que en un establecimiento *se vende al por menor principalmente vino* cuando en él se despache de ordinario vino al coqueo, y se entenderá que un establecimiento *se dedica principalmente á servir comida* cuando en él no se despache el vino en la forma antes mencionada, sino únicamente el que se sirva para ser consumido con la comida.

Art. 2.º La penalidad para los que infrinjan la ley del Descanso en domingo ó su Reglamento es la multa en los términos indicados en el capítulo IV del propio Reglamento, y la Autoridad municipal la encargada de castigar las infracciones, según dispone el art. 26; pero cuando la infracción sea colectiva y haga sospechar confabulación ó acuerdo de uno ó varios gremios para no cumplir la ley, podrán intervenir las demás Autoridades gubernativas, en uso de las atribuciones que les confiere el art. 5.º de la ley de 3 de Marzo de 1900.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley exigiendo determinadas garantías para la exportación de obras de arte.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

A LAS CORTES

Las sensibles desmembraciones que ha sufrido en varias ocasiones la riqueza artística nacional, sin que el Estado pudiera hacer cosa distinta que asociarse al general lamento de las personas cultas y entendidas en la materia, han dado origen á diversas disposiciones ministeriales y proyectos de ley,

encaminados á la conservación dentro de España de aquellas obras que por su alto valor artístico ó arqueológico, ó por hallarse de algún modo enlazadas al recuerdo de sucesos históricos memorables, merecen formar parte del patrimonio nacional.

Ni las disposiciones publicadas en la GACETA han sido suficientes á impedir que se mermen los tesoros artísticos de que podemos en España envidiar, ni los proyectos de ley encaminados en el propio sentido, con mayor amplitud, lograron tampoco la eficacia deseada, puesto que por diferentes razones no fueron convertidos en precepto.

El Ministro que suscribe, deseoso de atender á esta evidente necesidad, ha tenido en cuenta para lograr el fin apetecido, tanto los precedentes del intento en nuestra Patria, entre los cuales merecen mención especial los proyectos de ley de 7 de Diciembre de 1900 y 23 de Junio de 1904, como las leyes que, inspiradas en los mismos deseos, rigen en otros países; pero ha cuidado especialmente de que el Estado tenga medios positivos y reales de impedir la exportación de las obras artísticas y arqueológicas, sin que resulte desconocida en ningún caso la propiedad privada, ni tampoco estimulada la codicia, que pudiera intentar aprovecharse, mediante exageradas valoraciones, del natural y público deseo de que no pasen la frontera para enriquecer los Museos y colecciones extranjeras obras de arte que forman parte del gran acervo nacional.

Atendiendo á las breves consideraciones apuntadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación del Parlamento el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Estado atenderá cuidadosamente á la conservación de las obras artísticas ó arqueológicas de interés nacional, procurando que se exhiban convenientemente y no salgan del territorio español.

Art. 2.º Son obras artísticas y arqueológicas, para los efectos de esta ley, los monumentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámicas, vidrios, medallas, inscripciones, monedas, tapices, telas, trajes, armas, instrumentos, libros, códices, manuscritos, y, en general, todos aquellos objetos que perpetúan el recuerdo de acontecimientos gloriosos, sean modelo de arte, ó cuyo especial valor artístico ó histórico los haga dignos de figurar en los Museos públicos.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y establecimientos públicos de enseñanza ó beneficencia, Academias y demás Centros y Corporaciones de carácter oficial, en cualquiera de sus grados, que pretendan transmitir del todo ó en parte la propiedad de alguna obra artística ó arqueológica, ó enviarla fuera del territorio español, acudirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acreditando, en primer término, que no están obligados á conservar dicha obra y pueden disponer libremente de ella, y expresando después las causas que motivan su determinación.

Instruido el oportuno expediente, si se reconociera su derecho á adoptar la expresada determinación, el Gobierno, de acuerdo con el informe de la Real Academia de la Historia, de la de Bellas Artes de San Fernando ó de la Junta Superior del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, según los casos, acerca del mérito de la obra y del interés nacional de su conservación, otorgará ó denegará la autorización solicitada.

Cuando por motivo de este interés nacional se deniegue dicha autorización, el Gobierno adquirirá la obra para sus Museos, previo el pago del precio, que se fijará por el Ministerio de Instrucción pública, teniendo en cuenta para ello la tasación que hagan las Corporaciones citadas en el párrafo anterior.

Art. 4.º Los Cabildos catedrales, Colegiatas, iglesias, parroquias, conventos y demás Institutos religiosos acudirán igualmente al Estado, en los términos expresados en el artículo precedente, siempre que traten de transmitir la propiedad de alguna obra artística ó arqueológica, ó de llevarla fuera de España; pero se dará intervención en el expediente á la Autoridad eclesiástica, y no se otorgará nunca la licencia pedida sin previo acuerdo entre ambas potestades.

Cuando por razón de interés nacional se deniegue la autorización, adquirirá la obra el Estado para sus Museos, pagándola, si no hubiera acuerdo entre las partes, con arreglo al justiprecio que se haga mediante peritos y tercero en discordia, como en todo caso de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 5.º Las Asociaciones de índole privada, protegidas más ó menos directamente por el Estado con subvenciones ó en otra forma cualquiera, necesitarán también la autorización de que se habla en los artículos anteriores, y estarán sujetas á la expropiación forzosa en su caso, del modo prescrito por el artículo anterior, á no ser que, renunciando con anterioridad á la protección oficial, recobren su carácter puramente privado.

Art. 6.º Los particulares y las Asociaciones de carácter privado podrán disponer libremente de las obras artísticas y arqueológicas á que se refiere esta ley dentro del territorio nacional; pero si quisieran exportarlas, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual, antes de resolver, pedirá informe á aquella de las Corporaciones citadas en el párrafo 2.º del art. 3.º á quien el asunto corresponda.

No oponiendo dicho informe reparo alguno á la exportación, el Ministerio la autorizará dentro de los quince días laborables, si la obra estuviese registrada, y de los treinta días, no estándolo. Cuando la Corporación informante, atendiendo al mérito y al precio de la obra, estimara que ésta no debe salir de España, el Gobierno la adquirirá, ejercitando al efecto el derecho de tanteo ó acudiendo á su expropiación cuando no constare su precio en forma suficiente, haciendo una ú otra cosa en el término de noventa días.

Todos los plazos marcados en el párrafo anterior se contarán á partir de la presentación de la correspondiente instancia, excepto cuando, sin estar abiertas las Cortes, tenga el Gobierno que pedir á éstas el crédito necesario para la adquisición de la obra, pues en tal caso, los noventa días se entenderán prorrogados por otro igual plazo.

Transcurrido el tiempo resultante del conjunto de los plazos determinados por este artículo para cada caso sin la realización de los actos que facultan al Gobierno para retener el objeto de que se trate, se entenderá autorizada *ipso facto* su exportación.

Art. 7.º Cuando la obra ó obras que se hayan de exportar no estén en Madrid, ni se preste el dueño á traerlas, podrá el Gobierno encomendar los informes acerca de ellas á las respectivas Escuelas ó Academias provinciales de Bellas Artes, á los Jefes de los Archivos históricos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos provinciales, á las Comisiones de Monumentos ó á una Comisión especial de individuos de la Corporación correspondiente entre las mencionadas en el artículo 3.º, según los casos y circunstancias.

Art. 8.º Las Corporaciones ó particulares que infringiesen

los preceptos precedentes serán castigados con el pago del triple valor del objeto á que se refiera la infracción.

Art. 9.º Se establecerá en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un Registro de obras artísticas y arqueológicas de interés nacional, con sucursales en todas las provincias.

Este Registro será obligatorio para las Corporaciones y Centros relacionados con el Estado, de que hablan los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la presente ley, y voluntario para los particulares y Asociaciones puramente privadas.

Toda persona ó colectividad que aparezca en él como dueño de una obra tendrá á su favor la presunción de su propiedad mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 10. Las Corporaciones y Centros relacionados con el Estado, para los que es obligatorio el registro de sus obras, formarán el inventario de las mismas dentro del término de seis meses, contados desde la promulgación de la presente ley, remitiendo al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un ejemplar, debidamente autorizado, así que le hayan concluido, sin que esta formalidad pueda demorarse más de quince días después del expresado término. Si quedase sin cumplir esta obligación, el Ministerio podrá disponer que se forme aquel inventario á expensas de la Corporación ó Centro que hubiese incurrido en la demora.

No obstante el carácter voluntario del Registro para los particulares y Asociaciones privadas, expresado en el párrafo 2.º del artículo anterior, el Gobierno podrá incluir en él aquellas obras pertenecientes á los mismos particulares ó Asociaciones que considere desde luego comprendidas en la disposición del art. 2.º de la presente ley, dando noticia de ello, en un plazo que no podrá pasar de quince días, á los dueños de dichas obras, con el solo objeto de su conocimiento para cuanto pueda convenirles.

Art. 11. Quedan exceptuadas de las prescripciones contenidas en todos los artículos precedentes las obras de autores vivos, y aquellas cuya ejecución no cuente una antigüedad mayor de cincuenta años, contados desde su respectiva terminación.

Art. 12. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar á los particulares y Asociaciones privadas, bien mediante guías, bien en otra forma, el libre tráfico sin entorpecimiento alguno de las obras de arte y antigüedades que no estén comprendidas en esta ley. Dichas medidas de garantía serán completamente gratuitas, y no podrá con ocasión de ellas retrasarse la expedición de los objetos más de veinticuatro horas.

Art. 13. La salida al extranjero de cualquier objeto de Arte y de antigüedad, salvo los comprendidos en el precedente art. 12, queda sujeta á un derecho de exportación equivalente al 15 por 100 del valor que resulte de la declaración ó documentación con que ha de ir acompañada su expedición.

El Gobierno tendrá el derecho de adquirir el objeto que se quiera exportar al precio fijado de aquel modo, deduciendo de él la cantidad del derecho de exportación.

Art. 14. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá autorizar la exportación temporal de obras artísticas ó arqueológicas para certámenes ó Exposiciones, sin pago de derechos, previo el favorable informe de la correspondiente Corporación facultativa, estableciendo las garantías necesarias de su entera conservación y de su reintegro seguro al territorio nacional.

Art. 15. Se prohíbe hacer excavaciones en terrenos de dominio público ó del Estado sin autorización del Gobierno, que sólo la otorgará mediante la cesión de la mitad de cuanto se encuentre, tomadas en cuenta la cantidad y la calidad, con destino á los Museos públicos.

En terrenos de propiedad particular podrán practicarse excavaciones, pero será preciso que sus dueños den al Gobierno cuenta de que van á practicarlas, y se sometan á su inspección cuando por las investigaciones ó datos científicos se suponga ó resulte la existencia de objetos de alto interés histórico.

Si en algún caso resultare necesaria la expropiación de una finca á favor del Estado para practicar en ella excavaciones, por negarse á hacerlas su dueño, se tramitará el oportuno expediente para la previa declaración de utilidad pública, que sólo podrá decretarse por acuerdo legislativo.

De los objetos que hayan de ser exportados deberá entregarse previamente reproducción en vaciado ó en fotografía, según los casos.

Art. 16. No podrán ser demolidos, reformados ni reparados, á no ser en casos de extrema urgencia para evitar su desaparición, los monumentos y demás obras comprendidas en el art. 2.º, sin formar antes los proyectos oportunos y obtener para éstos la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, mediante el informe de la Corporación competente de las enumeradas en el párrafo 2.º del art. 3.º

Art. 17. Las infracciones á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, cometidas por particulares, Corporaciones ó miembros de éstas, serán castigadas con una multa de 100 á 500 pesetas, si conforme á otras leyes no mereciesen mayor pena.

Art. 18. Para la aplicación de la presente ley se consignará en los presupuestos generales del Estado, sin perjuicio de la cantidad destinada ó que se destine á la conservación de monumentos, la suma de 250.000 pesetas destinadas á la adquisición de obras artísticas ó arqueológicas de interés nacional, excavaciones y á la instalación de Museos, siempre que resulte algún sobrante de la adquisición de las obras artísticas y de las excavaciones.

Además de las consignaciones en presupuesto de que trata el párrafo anterior, se constituirá un fondo ó crédito permanente con los productos del derecho de exportación establecido por el art. 13, destinado á los mismos fines arriba mencionados.

Art. 19. Queda el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes autorizado para dictar todas aquellas disposiciones reglamentarias indispensables para el desarrollo y cumplimiento de los preceptos de esta ley.

Madrid 22 de Enero de 1908.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FAUSTINO RODRIGUEZ SAN PEDRO.

REAL DECRETO

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección de Estudios elementales de Comercio, sostenida por el Ayuntamiento de Gijón en el Instituto de Jovellanos de aquella población, queda elevada desde 1.º del corriente mes á Escuela Superior de Comercio, pasando á cargo del Estado las atenciones del personal docente, según el capítulo 11, art. 2.º,

del vigente presupuesto, y conforme á las plantillas señaladas en el Real decreto de 22 de Agosto de 1903, cuyas disposiciones, y todas las demás complementarias del mismo, serán aplicables al nuevo Establecimiento.

Art. 2.º Las dotaciones del personal administrativo y subalterno de la Escuela dicha, y las cantidades que corresponden por material de enseñanza y de oficina, se ajustarán á lo determinado para las demás Escuelas de Comercio, consignando á este fin la Corporación municipal anualmente en su presupuesto la suma de 10.750 pesetas, que ampliará si fuese necesario en la medida que el Estado lo hiciera para los establecimientos de igual clase, con arreglo á los preceptos del decreto-ley de 29 de Julio de 1874, y Real decreto de 18 de Febrero de 1902; y sin perjuicio siempre de aquellas otras consignaciones voluntarias que pudiera hacer con tal objeto el mismo Municipio.

Art. 3.º El Ayuntamiento quedará obligado de igual modo á satisfacer el alquiler del edificio que ocupe la Escuela, cuyo local habrá de reunir las condiciones de capacidad, luz y ventilación que exijan la higiene y decorosa instalación de todas las dependencias, y el cumplimiento de lo que dispone el art. 78 del Real decreto antes citado de 22 de Agosto de 1903.

Art. 4.º Abonará también el Municipio los gastos que ocasionen las obras que sea preciso ejecutar para la distribución del edificio y acomodamiento de todos los servicios, y los concernientes á la compra de mobiliario, enseres de enseñanza y demás utensilios que se consideren necesarios; debiendo tenerse en cuenta para estos efectos lo prevenido en el caso 7.º de la Real orden de 20 de Enero de 1904.

Art. 5.º Las cinco Cátedras que se crean para completar la enseñanza mercantil con los estudios del grado superior se anunciarán, para su provisión en propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, y de la misma manera las vacantes que resulten en el Profesorado auxiliar se proveerán conforme á los preceptos reglamentarios que rigen para este personal.

Art. 6.º Se nombrarán interinamente, para las indicadas Cátedras, los Profesores que demanden las necesidades de la enseñanza, si ésta no pudiera quedar atendida debidamente con el Profesorado auxiliar en la forma que señala el art. 51 del repetido Real decreto de 22 de Agosto de 1903.

Los servicios que se presten en el concepto expresado no podrán alegarse para fundar sobre ellos reclamación de derecho alguno en contra de lo que establece el art. 6.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1903.

Art. 7.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas para la apertura de matrícula é inauguración de la nueva Escuela de Comercio.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Mier y Miura,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Santos Fernández Laza,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Boviés Segarra,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Sebastián Maltrana Novales,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Javier Elío y Mencos, Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por exceder de la edad reglamentaria, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus servicios y merecimientos, los honores de Jefe Superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 1867.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Defensa contra las plagas del campo y de protección á los animales útiles á la Agricultura.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la liberación y al voto del Parlamento un proyecto de ley comprensivo de las medidas de carácter general que, en su concepto, conviene poner en práctica para evitar los males que irrojan las plagas del campo y de las especiales que deben adoptarse para la floxera y la langosta. Ha partido para su propuesta del principio de que si los intereses particulares considerados aisladamente merecen la más solícita atención de los Poderes públicos, los generales, los que constituyen el nervio y la vida de la nación, los que representan su prosperidad y progreso, los que en el orden económico y social son factores decisivos para la mayor potencialidad del Estado, merecen y exigen su apoyo directo, su eficaz concurso, su inexcusable intervención en toda circunstancia y momento en que temidos perjuicios lo aconsejaran. Hay muchas plagas que irrojan tales perjuicios á pueblos y comarcas enteras, que aunque no se presenten con un carácter invasor que asolen dilatadas extensiones, basta que se difundan por términos municipales, destruyendo clases de cultivos constitutivos de sus peculiares producciones, para que el Estado no pueda permanecer indiferente ante pérdidas de riquezas tan importantes; como que de la suma de todas ellas se forma la general de la Nación.

Solamente de la vid se conocen en España 40 insectos que la atacan. Los insectos que originan perjuicios de importancia á nuestra producción olivarera son 34; pasan de 30 los que ocasionan á los cereales incalculables daños, sobre todo el temible ortóptero, conocido vulgarmente con el nombre de langosta, y en el cultivo de leguminosos, de plantas forrajeras, de huerta, de árboles frutales y de todos los que, en fin, tienen representación en nuestra vida agrícola; los males derivados de la acción de tales organismos se traducen con frecuencia en graves conflictos económicos que alcanzan igualmente al pobre labrador, como á los intereses públicos. No son menores los que producen las criptógamas que atacan á nuestros cultivos. El mildiu, el oidium, los rots, la antracnosis, la melanosis y otras muchas que se presentan en la vid; el cornezuelo, la roya ó negrilla, el carbón y las caries de los cereales; los hongos patógenos comprendidos en el orden de los uredinicos que atacan al olivo; la negrilla del naranjo y del limonero, la ceniza del algarrobo, tilo, álamo, manzano, membrillero y otros muchos árboles; el moho de la remolacha y otras especies del género Uromyces que viven á expensas de las leguminosas, la herrumbre de los perales, la lepra del ciruelero, la podredumbre ó gangrena de las patatas, son algunas de las enfermedades que reconocen por causa el parasitismo criptógamo, tan funesto para la producción agrícola del país.

Demuestran estos datos, en concepto del Ministro que suscribe, que la ley general de Plagas del campo no puede abrigar el propósito de señalar específicamente todas las plagas, ni de dictar el procedimiento que haya de adoptarse para prevenir ó curar cada una de ellas, pues que de hacerlo sería ley vieja desde el mismo día de su promulgación si se presentara una nueva enfermedad ó acertara la ciencia á descubrir para otras remedios hoy desconocidos. Aspira únicamente á consignar en nuestra legislación el principio de que toda enfermedad contagiosa que cause estragos de consideración impone al cultivador la obligación de acudir á su remedio en bien propio y del común, pues que la desidia ó ignorancia individual no puede excusar de responsabilidad por los daños que al resto de un vecindario acarree en orden á su producción. Y sentado el principio mediante la conveniente definición de lo que es una plaga, así como desvirtuando la nueva obligación que se impone merced á la determinación del plan de extinción que proceda adoptar, á su realización por cada cual y á la ayuda técnica y pecuniaria que la comunidad proporcione, la vida y la práctica culturales tra-

ducirán en hechos aquel principio según el caso se presente ó requiera ser tratado.

El respeto á la propiedad particular no puede llegar en ningún caso hasta consentir la ruina de un pueblo, de una provincia tal vez, y aun cabe añadir que aquel respeto tanto más se acrecienta cuanto mayor cuidado se pone por el legislador en dotar al propietario de medios de defensa contra los males que le acechan y aun contra la ignorancia que le impide conocer su propia conveniencia; que á no padecerla, fuera él quien se apresurara á combatir la calamidad, buscando en el concurso de los otros una fuerza que á sí sólo falta. Por esto, entiende el Ministro que suscribe ser parte de su plan en pro de la educación social agraria encomendar las funciones que la ley crea á los organismos provinciales, llamados á iniciar y á recostecer el movimiento hacia el progreso rural por la compenetración de todos sus factores y elementos.

En cuanto á las disposiciones que se proponen para evitar los daños que á nuestra producción vitícola origina la plaga conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*, el criterio de la reforma ha obedecido á orientaciones esencialmente culturales, únicas que hasta ahora han dado resultado satisfactorios en aquellas naciones que han sufrido el pernicioso influjo del mal que hoy lamentamos nosotros.

Fracasaron en todas partes los procedimientos de tendencia insecticida, y hubo que comprender que el cultivo de las cepas americanas resistentes al insecto solucionaría el problema.

En España tenemos ya 40 provincias invadidas por la filoxera, y tal vez lo estén también las que se consideran libres todavía de la plaga; las estadísticas, aunque muy deficientes, acusan un descenso notable en la producción vitícola; datos parciales demuestran que los viñedos de algunos pueblos han sido casi totalmente destruidos por el insecto; la ley vigente resulta arcaica por su orientación insecticida y por sus acuerdos prohibitivos; su cumplimiento no puede hacerse efectivo en la mayoría de los casos, precisamente por su errónea finalidad, y, por esto, al presente hay que hacer compatible á la filoxera con la producción vitícola, como lo ha hecho Francia; hay que vivir con ella y, á pesar de ella, hay que transigir con el mal, una vez que declina su pernicioso influjo ante las cepas resistentes, y hay, en definitiva, que hacer uso de lo que pudiéramos llamar eclecticismo agrícola, tomando de la cepa americana lo que más conviene, y de nuestras variedades lo que más nos importa.

Este proyecto de ley de Defensa contra la filoxera atiende, en primer término, á la repoblación de los viñedos castigados por la plaga, sin olvidar las medidas oportunas para retardar en lo posible la presencia del insecto en las provincias donde aún no se hubiera manifestado, ya que evitar el contagio no cabe dentro de los medios humanos.

Así, elevando á ley la adhesión de España al Convenio de Berna de 1881, se hará real la idea que al mismo presidio en bien de los Estados firmantes. De otro lado, cuidando de hacer efectiva la percepción del impuesto ya establecido por la ley vigente; encomendando su administración é inversión á órgano que, cual el Consejo provincial de Agricultura, es representación directa y genuina de los propios viticultores, y favoreciendo con exenciones tributarias á las repoblaciones, que importa no impedir cuando por acaso no sean de vid, sino de cualquiera otra especie arbórea ó cultural, habida consideración de que el fin primordial es estimular la producción agrícola general, atendiendo desde el primer instante á prevenir excesos de una clase sola que prive de remuneración á los esfuerzos empeñados en la lucha contra el mal, habremos hecho obra buena y puesto á los agricultores en camino de estudiar y resolver los problemas, que es tanto como elevarlos en personalidad económica y social.

En cuanto se refiere al estudio de las modificaciones que conviene introducir en la vigente ley de extinción de la langosta, poco, muy poco, ha de exponer el Ministro que suscribe.

No se trata de luchar contra un insecto radícicola, ni contra una plaga desconocida, ni contra un enemigo microscópico, cuyos estragos son para el agricultor la única manifestación de su existencia; la plaga de langosta es, por desgracia, muy conocida en España, como en todo país de agricultura atrasada y misérrima; y si tuviéramos estadísticas de los perjuicios que ha ocasionado en los últimos cincuenta años, causaría asombro y tristeza apreciar tamaño desastre, y más asombro y más tristeza todavía considerar que tan graves males no han logrado vencer la apatía, el recelo, la resistencia y la tenacidad que oponen muchos al cumplimiento de las disposiciones que tienden á evitarlo.

La ley vigente contra la langosta de 10 de Enero de 1879, hija de una constante práctica y de muy detenido estudio, satisface cumplidamente su objeto. Pero con todas sus ventajas y con todas sus energías, no ha logrado alcanzar la efectividad necesaria, porque á veces conexiones entre administradores y administrados, más atentas al desarrollo de un propósito político que á las conveniencias generales, y á veces también la pugna de intereses entre la agricultura y la ganadería, y siempre las muy especiales condiciones psicológicas de nuestros labradores, determinan rumbos y facilitan procedimientos y concretan soluciones que no se ajustan al criterio en que el legislador hubo de inspirarse.

Hállase, pues, el problema reducido á perseguir el cumplimiento de la ley, cosa fácil de lograr, si, como el proyecto propone, se entrega dicha función á las propias fuerzas locales y sociales, para que vigilen, fiscalicen y dispongan las medidas á adoptar y los recursos á satisfacer, y si se priva de toda ayuda oficial á quien descuidó la adopción de medios que como obligatorios se le imponen, y cuyo incumplimiento le incapacita para solicitar un auxilio de que sólo es digno quien acredite que el mal fué superior á sus fuerzas, pero no á su previsión.

Por último, las dos disposiciones finales tienden á un mismo objetivo, aunque por caminos muy diversos. La primera quiere que en la obra emprendida, en orden á la educación de nuestras masas rurales, nada se desperdicie, y que si por acaso sobran en un lado elementos de trabajo, se apliquen en donde faltan; que eso significa autorizar á los Consejos provinciales para aplicar, á sus fines generales de cultura y de divulgación, lo mismo que á los de información y estadística ó de impulso hacia la asociación, unas cantidades que, si bien recaudadas para plagas, desde el momento en que éstas se hallen suficientemente atendidas, pueden servir para dotar á los Consejos de recursos de que han de menester en sus ulteriores desenvolvimientos. Y en verdad que buena manera de comenzar empresa que á redimir aspira será la de velar por el cumplimiento de leyes (y esto justifica la segunda disposición final) que tienden á convertir la crueldad y la codicia, perjudiciales para los mismos á quienes domina, en amor á la obra de la Creación, haciendo al hombre mirar como auxiliares á los seres que espontánea y secretamente realizan su cometido de rendirle utilidad y beneficios.

Madrid 13 de Diciembre de 1907. — AUGUSTO GONZÁLEZ BASADA.

PROYECTO DE LEY

de Defensa contra las plagas del campo y de protección á los animales útiles á la Agricultura.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, ENCAMINADAS Á LA VIGILANCIA DE LOS CAMPOS, AL TRATAMIENTO DE LOS FOCOS QUE PUDIERAN DETERMINAR EL ORIGEN DE UNA PLAGA Y Á LA PREVENCIÓN Ó EXTINCIÓN DE LA MISMA.

Artículo 1.º Se considera plaga del campo, para los efectos de la presente ley, todo estado patológico ó daño originado por criptógamas ó insectos, cuando haya adquirido, ó amenazara adquirir, en la localidad donde se hubiese presentado, caracteres de generalidad ó de expansión suficientes para producir perjuicios de importancia en las plantas cultivadas.

Quedan, por tanto, incluidas en la presente ley todas las enfermedades de los cultivos herbáceos y arbóreos que no constituyan masa forestal, debidas á causas á que alcance la definición anterior, previa la declaración, en cada caso, en la forma y por los órganos á que se refieren los artículos siguientes.

Se exceptúan de ellos las plagas de filoxera y de langosta, que se regirán por los correspondientes capítulos especiales de la presente ley.

Art. 2.º En todos los términos municipales se creará una Junta local de defensa contra las plagas del campo, encargada de vigilar é inspeccionar los predios agrícolas, á fin de conocer el estado de sus cultivos y determinar cualquiera alteración ó síntoma sospechoso que pudiera afectarlos, determinando sus medios de extinción ó preventivos que deban seguirse, de acuerdo con el informe de los Ingenieros agrónomos de las provincias respectivas y del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Se formará dicha Junta por el Alcalde, que será el Presidente; dos mayores contribuyentes de los que residan en la localidad, entre los diez que paguen mayor cuota por riqueza rústica y pecuaria; dos individuos que formen parte de entidades agrícolas, el Maestro de instrucción primaria y uno de los Médicos titulares. Esta Junta será nombrada por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, el cual designará el Vicepresidente y Secretario, pidiendo á este objeto los antecedentes que crea precisos.

Art. 3.º Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los guardas municipales de campo, los guardas jurados y cuantos tuvieren á su cargo servicios de custodia ó vigilancia rural, bien fueren pagados por el Estado, el Ayuntamiento ó los particulares, quedan obligados á dar conocimiento á la Junta municipal de defensa contra las plagas del campo de cualquier síntoma de enfermedad ó alteración que observasen en los cultivos de la localidad.

Art. 4.º Tan pronto como llegara á conocimiento de la Junta referida la existencia de algún síntoma sospechoso en los cultivos del término municipal donde ejerce sus funciones, practicará la oportuna inspección ocular, y en el plazo de tres días, á contar desde aquel en que se formuló la denuncia, manifestará por escrito al Jefe provincial de Fomento los datos que hubiese adquirido.

Dicha Autoridad acordará, si así procede, que un Ingeniero agrónomo gire una visita á la localidad invadida, clasifique la causa del mal, determine su intensidad y formule su dictamen, exponiendo en él los procedimientos más eficaces, rápidos y económicos para su extinción ó para su aislamiento, si otro resultado no fuera posible.

Art. 5.º Con el dictamen formulado por el Ingeniero ó Ingenieros agrónomos que hagan el reconocimiento, el Jefe de Fomento convocará al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, el cual adoptará las resoluciones á que hubiere lugar, pudiendo ser alguna ó varias de las siguientes:

- a) La determinación de la enfermedad y de los medios conocidos para su curación.
- b) La imposición á todos los cultivadores de la especie vegetal de que se trate, de la obligación de efectuar los trabajos ó aplicar los remedios de prevención ó de curación tenidos por eficaces en cada caso.
- c) La fijación del plan á seguir, tiempo de su realización y la forma y medida en que técnica y pecuniariamente haya de contribuir á su ejecución el dicho Consejo como auxiliar de la Junta local.

Quando, sin determinarse síntomas de una plaga, se tema su presentación por la experiencia de otros años y se conozca el modo de impedir su nacimiento, el Consejo impondrá la obligación á todos los terratenientes interesados de adoptar las medidas que la técnica recomiende, multándose con la suma de 25 á 300 pesetas al cultivador que por negligencia, desidia ó indiferencia incurra en inobservancia de lo mandado. El importe de estas multas ingresará en el fondo provincial de extinción de plagas. El Jefe de Fomento hará efectiva la multa impuesta.

Art. 6.º Si un propietario no aceptase extinguir la plaga ó ejecutar las medidas preventivas en la forma designada por la Junta local ó Consejo provincial, ó si habiéndose allanado á efectuar los trabajos en armonía con lo dispuesto, no comenzase su ejecución dentro del plazo marcado, causando con su incuria ó egoísmo perjuicios, ciertos ó probables, á sus coterráneos, procederá desde luego á realizarlos la dicha Junta por cuenta y riesgo exclusivo del propietario, sin derecho por parte de éste á reclamación de ninguna especie.

Art. 7.º En el caso á que se contrae el artículo anterior, el Jefe provincial de Fomento hará la oportuna declaración de utilidad pública para la extinción de la plaga de que se trate, y desde este momento podrá la Junta local de defensa, con el personal técnico, ocupar la finca y comenzar en ella los trabajos necesarios para la extinción, limitándose esta ocupación al terreno indispensable para operar con el debido acierto y eficacia, y durante el tiempo necesario para la aplicación de los procedimientos de extinción.

Art. 8.º En el caso de que las medidas de extinción ó preventivas propuestas resultaran lesivas para los intereses del propietario ó del colono ó de ambos á la vez, por exigir la clase ó el estado de la plaga la destrucción ó deterioro de la propiedad de un particular para salvar la de la generalidad del vecindario, se formará por la Junta local de defensa un presupuesto de indemnización, el cual aprobará el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, empezándose inmediatamente los trabajos bajo la dirección del personal agrónomo.

Art. 9.º Si hubiese oposición por parte del propietario ó colono á cumplir el acuerdo del Consejo provincial, éste lo comunicará al Ministerio de Fomento, el cual, previo informe de la Sección de Agricultura, del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional y Junta Consultiva Agronómica, si lo estimare necesario, resolverá lo que proceda para la inmediata realización de los trabajos.

Art. 10.º Resuelta la oposición, el Jefe de Fomento ordenará á la Junta local la inmediata ejecución de los trabajos, bien por el propietario, si se conformara á hacerlo por sí y

con sujeción al plan trazado, bien directamente por aquélla, siempre bajo la dirección del personal técnico.

Art. 11.º Si alguna Cámara ó Sindicato agrícola, Comunidad de labradores ó cualquiera otra Asociación de carácter rural legalmente constituida, de acuerdo con el propietario de la finca atacada por el mal, y teniendo en cuenta los intereses que la Asociación representa, deseara, previos los requisitos expuestos, encargarse de la extinción de la plaga, podrá solicitarlo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, exponiendo los fundamentos de su pretensión. El referido Consejo resolverá la petición sin ulterior recurso.

Art. 12.º Para otorgar dicha autorización será necesario que la Asociación recurrente esté constituida dentro de la misma provincia donde la plaga hubiese aparecido, que funcione con regularidad; que manifestaciones públicas de carácter agrícola hayan demostrado su existencia, y que declare hallarse de acuerdo con el tratamiento propuesto para combatir el insecto ó criptógama origen del mal.

Art. 13.º Si de la labor realizada por la Asociación encargada de este servicio se hubieran deducido éxitos satisfactorios, y la rapidez y exactitud en la ejecución del mismo demostraran su celo por el bien público ó del plan formulado, y de la respetabilidad de la entidad agraria solicitante se asegurara la acertada realización de la campaña de extinción, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería podrá subvencionar sus trabajos con una cantidad variable del importe del presupuesto que previamente se forme, cuyo presupuesto deberá aprobar siempre el dicho Consejo, determinándose por el mismo organismo la forma, cuantía y momento de contribuir por su parte con auxilios pecuniarios á los trabajos de la Asociación, si así lo acordara como conveniente.

Art. 14.º Terminados los trabajos, el Ingeniero encargado de la dirección de los mismos formulará una Memoria comprensiva de los medios puestos en práctica por la Corporación para desarrollar el plan de defensa, resultado obtenido, tiempo empleado en la extinción de los focos y cuantos datos fuesen precisos para juzgar con acierto de la gestión realizada. La Memoria referida se someterá á la aprobación del Consejo provincial, que, una vez aprobada, remitirá al Ministerio de Fomento para su conocimiento.

Art. 15.º Los Ingenieros de las Secciones agronómicas podrán dirigirse en consulta, cuando lo creyeren necesario, á la Estación patológica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, en todos los casos relacionados con las dudas que se les presentasen al hacer la clasificación de la plaga ó al designar los procedimientos más eficaces para combatirla.

Art. 16.º Cada Consejo provincial de Agricultura y Ganadería difundirá la enseñanza de los medios más convenientes para extinguir las plagas del campo que al efecto dicten los Ingenieros agrónomos sobre cada una y los medios también preventivos, publicando cuantos folletos y hojas divulgadoras sean precisas, dando á la vez conferencias con carácter ambulante, que tiendan á vulgarizar la plaga y sus remedios.

Quando las noticias de la plaga puedan interesar á varias provincias de una región, los Ingenieros remitirán los datos necesarios al Jefe regional para su inserción en el *Boletín Agrícola* mensual.

Asimismo podrán relacionarse por medio de sus Presidentes los Consejos de las diferentes provincias del Reino que tengan cultivos similares, á fin de instruirse recíprocamente y comunicarse los procedimientos que unos ó otros tengan en estudio ó en aplicación.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio publicará y realizará análogos trabajos de divulgación y enseñanza respecto de toda plaga cuyos medios de extinción convenga interesar á diversas provincias del Reino.

Art. 17.º El Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y la Junta Consultiva Agronómica serán los Cuerpos consultivos encargados de informar al Ministerio de Fomento en la materia cuando este departamento lo creyese oportuno, quedando también facultadas dichas Corporaciones para proponer á la Superioridad las medidas que juzguen necesarias para la extinción de las plagas del campo en los casos generales.

Art. 18.º Los Jefes provinciales de Fomento tienen la obligación ineludible de dar conocimiento al Ministerio de Fomento de la presentación de cualquier plaga; y mensualmente, de la forma en que se realizan las operaciones de extinción ó prevención, á los efectos de superior dirección é inspección asignadas á los órganos centrales por el Real decreto orgánico de servicios de Agricultura y Ganadería de 25 de Octubre de 1907.

Art. 19.º Para atender á los gastos de prevención ó de extinción y de las subvenciones que puedan acordarse, así como para los de divulgación, publicación y material, cada Consejo provincial de Agricultura y Ganadería queda autorizado para crear un fondo, que consistirá en un 0.50 por 100 de la riqueza líquida imponible de cada término municipal, y sin perjuicio del que pueda haber para las plagas de langosta y filoxera; dicho fondo se recaudará por las respectivas Juntas locales de defensa, y se recaudará al Consejo provincial para su custodia é inversión, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, librándose las cantidades por el Jefe provincial de Fomento.

Las indemnizaciones del personal técnico se sufragarán siempre con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, el cual consignará anualmente en aquél cantidad especial para trabajos y estudios generales sobre plagas, á la vez que para auxilios que á su juicio convenga en algún caso conceder por la intensidad de la enfermedad.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Art. 20.º Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de diversas provincias de España, conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*. Se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga y para repoblar los viñedos destruidos.

Art. 21.º Para el cumplimiento de cuantos servicios dispone este capítulo, intervendrán como Comisión central de defensa contra la filoxera la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y la Junta Consultiva Agronómica, esta última para cuantos asuntos técnicos relativos á esta plaga tramite el Ministerio de Fomento; como Comisión provincial, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería nombrado por Real decreto de 17 de Mayo último, y como Juntas locales de defensa, las que se crean por el art. 2.º de la presente ley.

Art. 22.º Para la organización de los trabajos de defensa contra la invasión de esta plaga se divide la Península é islas adyacentes en provincias filoxeradas y no filoxeradas. La declaración de provincia filoxerada se hará por el Ministerio de Fomento, previo informe del Ingeniero agrónomo de la Sección y del Consejo provincial respectivo, dando conocimiento al Ministerio de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio internacional filoxérico de Berna

de 3 de Noviembre de 1881, al que se adhirió España en 23 de Enero de 1891.

Art. 23. Las provincias floxeradas no podrán, en ningún caso, exportar a las no floxeradas los siguientes productos: el abono vegetal de todas clases, los sarmientos, barbados, pías y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas, rodriónes usados y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se exporte como leña ó combustible.

La circulación de estos productos, á través de los pueblos de provincia no floxerada, sólo será permitido si el transporte se hace en cajas de madera, previamente desinfectadas y cerradas con tornillos, debiendo además llevar un precinto de la casa exportadora y otro de la estación de embarque, y sin que en ningún caso se detenga la expedición en puntos intermedios. En la parte exterior de las cajas se inscribirá la clase del envío.

Art. 24. La exportación de la uva para el consumo, uva pisada, orujos, bulbos, cebollas y raíces procedentes de provincias floxeradas, podrá hacerse siempre que para el envío á las no floxeradas se transporten: la uva para el consumo, embaladas en cestos ó cajas que no contengan hojas; el vino y la uva pisada, en toneles bien cerrados ó en vagones-estantes que se empleen para tal objeto; el orujo, en cajas, pipas cerradas ó en sacos perfectamente cosidos y embreados por su parte exterior; los bulbos, cebollas, tubérculos y raíces, en envases cerrados, debiendo haber sido lavados previamente para despojarlos de la tierra ó fragmentos extraños que les acompañen.

Art. 25. La exportación de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean la vid, procedentes de provincias floxeradas, sólo podrá hacerse con destino á las no floxeradas cuando procedan de establecimientos agrícolas que, por reunir las condiciones del art. 3.º del Convenio internacional de Berna, estén incluidos en la lista que anualmente deberá formarse para el cumplimiento del art. 9.º del referido Convenio, debiendo acompañarse á la expedición una declaración firmada, en la que el remitente exprese:

1.º El punto de destino, nombre y residencia del destinatario.

2.º Que en el envío no van cepas, y que procede de su establecimiento; y

3.º Si el envío contiene ó no plantas con raíces y tierras adheridas á las mismas.

Esta declaración deberá estar visada por la Junta local de defensa del pueblo de procedencia.

Art. 26. Cualquiera que sea su procedencia, podrán hacerse los envíos de todos los productos antes enumerados dentro de las provincias floxeradas, con tal de que no hayan de pasar por no floxeradas, sin necesidad de cumplir ninguno de los requisitos expresados.

Tampoco serán necesarios estos requisitos cuando los productos procedan de provincias no floxeradas, no debiendo cumplir otra condición que la de ir acompañados del certificado de origen, visado por la Junta local de defensa.

Art. 27. Los términos municipales de las provincias no floxeradas podrán exportar libremente todos los productos que cultiven. Sólo cuando se trate de expediciones de productos sometidos por esta ley á reglamentación de transporte se deberá acompañar un certificado de origen, visado por la Junta local de defensa, que exprese:

1.º Lugar de procedencia.

2.º Lugar de destino; y

3.º Clase de productos que la constituyen.

Art. 28. Los dueños de establecimientos de horticultura y jardinería que pública ó privadamente se dediquen á la venta de plantas vivas, deberán en el mes de Mayo de cada año solicitar del Jefe provincial de Fomento una visita de inspección por los Ingenieros agrónomos de las Secciones, de los referidos establecimientos, para que en el caso de hallarse comprendidos dentro de lo que dispone el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, se les incluya en la lista que, según el apartado 6.º del art. 9.º, ha de formarse anualmente en el mes de Diciembre por el Ministerio de Fomento.

Art. 29. Las plantaciones de vides americanas sólo podrán hacerse en provincias floxeradas, mediante autorización concedida por el Jefe provincial de Fomento, á cuyo efecto se dirigirán los interesados, por conducto de la Junta local de defensa, en instancia, en que manifiesten la extensión que han de repoblar y variedades que desean, poniéndolo en conocimiento el Jefe de Fomento del Ministerio, para cuando éste conceda las autorizaciones de entrada de expediciones por las fronteras.

Art. 30. En las provincias no floxeradas, las plantaciones de vides no americanas sólo se efectuarán bajo la inspección de la Junta local de defensa, debiendo los interesados presentar certificaciones que acrediten la procedencia de los sarmientos que han de plantarse, los cuales habrán de ser forzosamente de provincia indemne.

Art. 31. Quedan terminantemente prohibidos la introducción y transporte en provincias no floxeradas, en estado vivo, de la floxera, sus huevos, larvas y ninfas.

También queda prohibido el paso por las viñas de piaras de ganado, así como el de los obreros que hubiesen trabajado en viñedos floxerados.

Art. 32. La introducción en la Península é islas adyacentes de sarmientos y barbados de vid americana, procedentes del extranjero, no podrá tener lugar más que por las Aduanas de Irún, Port-Bou, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fuentes de Oñoro y Táy, y por las que en lo sucesivo se puedan designar.

Estas expediciones no serán admitidas si no se presentan en las condiciones que determina el art. 23 de esta ley, y no podrán enviarse más que á pueblos de provincias floxeradas, sin que se detengan en punto alguno del tránsito. Deben además ir acompañadas del documento oficial que acredite el lugar de procedencia, y han de ser sometidas en la Aduana á un reconocimiento, que practicará exclusivamente el Ingeniero agrónomo de la provincia respectiva, quien, previa la desinfección que estime conveniente en cada caso, extenderá la certificación que permita su entrada y paso al lugar de su destino.

Las instancias pidiendo autorización para la entrada de vides americanas en España se dirigirán al Ministerio de Fomento, marcando claramente las provincias adonde vayan, para que éste comunique la autorización al de Hacienda, con el fin de que la Aduana correspondiente permita la entrada, con las condiciones que establece el párrafo anterior, comunicándose traslado de la autorización al Jefe provincial de Fomento respectivo.

Art. 33. En ningún caso podrán introducirse en la Península é islas adyacentes las viñas arrancadas y los sarmientos secos, y respecto á las uvas, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos ó raíces, si la procedencia no es de provincia no floxerada, sólo estará permitida su entrada en las condiciones de embalaje que determina el art. 23 de esta ley.

Art. 34. Los árboles, arbustos de todas clases y plantas que no sean la vid, podrán entrar libremente en la Península é islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia, siempre que se envíen por establecimientos incluidos en la lista que, según el art. 9.º, párrafo 6.º, del Convenio floxérico interna-

cional de Berna, han de formar anualmente los Estados contratantes.

Cuando estos productos sean de establecimientos no incluidos en esas listas, sólo se permitirá su introducción si viene acompañada de la declaración y certificado que expresa el artículo 3.º del citado Convenio, y su entrada deberá necesariamente realizarse por las Aduanas habilitadas al efecto.

Art. 35. Cuando los productos que expresa el artículo anterior sean de países no adheridos al Convenio de Berna, su entrada en la Península é islas adyacentes sólo será permitida si proceden de país indemne, lo que se justificará mediante certificaciones expedidas por el Cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe en aquél la floxera, y con todos los demás documentos necesarios para acreditar, en el caso de que las plantas, árboles ó arbustos hayan pasado por países donde exista la invasión, que no han sido deshechos los bultos del embalaje que los contiene.

Art. 36. Las semillas, plantas desecadas y convenientemente preparadas para herbarios, así como los bulbos, cebollas, tubérculos y raíces perfectamente lavadas y sin fragmento alguno de tierra y en envases bien cerrados, cuando la procedencia no sea de región indemne; las flores cortadas, semillas y demás productos distintos de la vid que se enumeran en el art. 24, podrán entrar en España sin más limitación que las que sean resultado de las medidas adoptadas para evitar la propagación de otras enfermedades distintas de la floxera.

Art. 37. La circulación de los productos procedentes del extranjero que se enumeran en los artículos anteriores se verificará en la Península con arreglo á lo que respecto al tránsito é importación en los diversos pueblos determina esta ley, para provincias floxeradas y no floxeradas.

Art. 38. En todas las provincias de España que estuvieren floxeradas se creará un vivero de vides americanas de las castas más resistentes á la acción del insecto y que mejor se adaptan á las condiciones del clima y suelo de las localidades donde más necesaria fuera la repoblación.

Dichos viveros se crearán con el fondo que se detalla en el art. 41, y su extensión superficial se hallará en armonía con la riqueza vitícola de las provincias donde se instalen, estando dirigidos por los Ingenieros de las Secciones agrónomicas.

Art. 39. La designación del término municipal y de la finca donde hubiese de establecerse el vivero se hará por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería respectivo, previo informe de los Ingenieros agrónomos de las Secciones.

Una vez designada la finca, se formulará por el Ingeniero agrónomo el proyecto del vivero, tanto de instalación como de sostenimiento anual, el cual será aprobado por el Consejo provincial, disponiéndose por éste que se libren los fondos.

Art. 40. Los viveros ya creados en las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, Estaciones ampelográficas y enológicas, subsistirán donde se hallaren instalados, y facilitarán á los que se creen en las provincias los elementos de que dispongan.

Art. 41. Para atender á los gastos que origine la defensa y reconstrucción de los viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, material agrícola y demás necesidades del servicio antifloxérico, las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de ingresos, y con carácter obligatorio, la cantidad de una peseta por cada hectárea de viñedo que existiese en sus respectivas provincias. Con este impuesto, que se recaudará anualmente, se formará un fondo provincial, que depositado en las respectivas sucursales del Banco de España y á disposición del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, servirá para atender á los expresados objetos, así como para los de estudio y divulgación relacionados con esta materia y que vayan instruyendo al viticultor en los problemas y soluciones anexas á la misma.

El impuesto referido sólo se aplicará á los viñedos constituidos con variedades de vid europea, no resistentes á la acción de la plaga.

Art. 42. Todos los viveros de vides americanas, bien sean sostenidos por el Estado en los establecimientos agrícolas donde existan, ó con los procedentes del impuesto que determina el artículo anterior, suministrarán á los viticultores de los términos municipales invadidos por el insecto, por conducto y acuerdo de los Consejos provinciales, los sarmientos ó barbados que soliciten del dicho organismo, á un precio que no podrá exceder en ningún caso de la mitad de su coste debidamente justificado, teniendo en cuenta siempre la producción obtenida para la mayor equidad en el reparto.

Al hacer el pedido, deberá justificar el interesado su calidad de viticultor, y al propio tiempo designar la finca donde tratase de hacer la plantación.

El importe de las ventas hechas se ingresará en el fondo provincial para aumentar el mismo.

Se autoriza al Consejo provincial para dar gratuitamente sarmientos ó barbados á los jornaleros, obreros del campo ó labradores humildes que á su juicio deban ser ayudados en sus trabajos de repoblación con este auxilio.

Art. 43. Las Cámaras y Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores y cualesquiera otras Asociaciones de esta índole, podrán establecer en las provincias donde estuviesen constituidas, y en los términos municipales de las mismas atacados por el insecto, viveros de vides americanas. A este fin, el Consejo provincial les estimulará para el cumplimiento de dicha función, facilitándoles en especie ó en metálico los auxilios conducentes á dicho objeto.

Estos auxilios serán siempre gratuitos, y para obtenerlos serán requisitos indispensables:

a) Que se justifique la existencia activa de la Asociación y sus fines agrícolas.

b) Que la finca designada tenga las condiciones necesarias para el establecimiento que se propone.

c) Que se acepte la obligación de remitir anualmente al Consejo provincial nota detallada de las plantas distribuidas entre sus asociados y fincas en que se hubiere verificado la plantación.

d) Que la Asociación se comprometa á no vender, en ningún caso, los productos del vivero y á denunciar á cualquiera de los socios que infringieran este acuerdo.

e) Que los viticultores que de ella formen parte justifiquen debidamente haber satisfecho el impuesto de una peseta por hectárea de viñedo, á que se refiere el art. 41 de la presente ley.

Art. 44. En las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura regionales y Estaciones ampelográficas y enológicas se estudiarán con detenimiento todos los problemas derivados de la repoblación de vides americanas, consagrando también la necesaria atención á los medios de evitar, contener ó extinguir toda clase de plagas que atacasen á la producción vitícola.

El resultado de los trabajos se formulará en una Memoria, que anualmente aprobará el Consejo de Vigilancia del establecimiento, remitiéndola al Ministerio para su conocimiento y divulgación.

Dichos establecimientos del Estado resolverán gratuitamente cuantas consultas se les haga relativas á los proble-

mas de prevención, extinción y repoblación, atendiendo solícitamente á las demandas de guía y consejo que por los provinciales de agricultura ó por las entidades agrarias se les dirijan en orden á las funciones que por esta ley se las encomiendan.

Asimismo las proporcionarán, en la medida que permitan sus existencias, los sarmientos y barbados que convenga ensayar ó reproducir en las respectivas provincias.

Art. 45. En las provincias donde no estuviese declarada oficialmente la floxera, se practicarán detenidos reconocimientos para averiguar el estado de los viñedos por el personal agrónómico. A este fin, los Jefes provinciales de Fomento dictarán las disposiciones necesarias.

Art. 46. Las Compañías de ferrocarriles y Agencias de transporte no podrán admitir para su circulación las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por el insecto á otra que no lo estuviera.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas, que hará efectiva el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería respectivo.

Art. 47. En igual multa incurrirán los establecimientos de horticultura y jardinería que, ejerciendo el comercio de plantas vivas, no tuvieran en cuenta las disposiciones prohibitivas dictadas para el transporte de sus mercancías, así como cualquier otro remitente que no se atuviera á lo preceptuado.

Cuando se prueba que la existencia de la floxera en una provincia, libre hasta hoy de la acción del insecto, fuese debida á la importación ilegal de los mencionados productos, el importador incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigírles los perjudicados.

Art. 48. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá que los Ingenieros de las Secciones agrónomicas y personal de Ayudantes afectos á dicho servicio practiquen reconocimientos en las provincias atacadas por la floxera, con objeto de conocer la extensión del mal. Terminados los trabajos de campo, se procederá á formar el mapa floxérico de la provincia, el cual será remitido á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para la formación del mapa general de la invasión floxérica de España, con arreglo al párrafo 5.º del art. 9.º del Convenio internacional de Berna.

Art. 49. Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades é híbridos de vides americanas resistentes á la floxera, quedarán exentas del pago de la contribución territorial durante los cuatro años siguientes al de su plantación.

Disfrutarán de igual beneficio durante diez años, contados de igual manera, las plantaciones nuevas de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales.

Igualmente gozarán dicha exención durante seis años las plantaciones nuevas verificadas anual y consecutivamente en dicho tiempo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos, siendo condición precisa la alternativa no interrumpida de tales cultivos, de suerte que no queden barbechos de uno á otro año agrícola.

Quedarán asimismo exentas del pago de la contribución correspondiente durante un plazo de seis años las nuevas construcciones de cuadras, rediles, corrales, depósitos y silos de forrajes y granos, almacenes, cobertizos para maquinaria y enseres, casas y habitaciones para el personal agrícola de las fincas urbanas que se levanten en el anterior plazo de seis años sobre los terrenos afectos á los cultivos expresados en el anterior plazo.

En todos los casos será condición precisa que las nuevas plantaciones ocupen terrenos dedicados hasta entonces al cultivo de la vid.

Para disfrutar de este beneficio bastará dirigir una comunicación al Delegado de Hacienda de la provincia, acompañada de un certificado de la Junta Central del Catastro del pueblo y de la Junta de Defensa de plagas local, que acredite la existencia de la nueva plantación y la superficie que comprende. A los treinta días de presentados estos documentos se considerará concedida la exención del pago de contribución de las fincas á que se refiera, si el Delegado de Hacienda, por consecuencia de los informes y reconocimientos que estime convenientes, no encontrara motivos fundados para oponerse á ella.

Art. 50. Los viñedos destruidos por la floxera serán baja en la riqueza imponible de los respectivos pueblos, y á este efecto, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes todos los años, dentro del mes anterior á aquel en que deban formarse los amillaramientos y cupos de los pueblos.

Art. 51. Queda autorizado el Gobierno para devolver á los antiguos propietarios los viñedos de que se hubiere incautado el Estado por falta de pago de contribución, cuando esa falta haya tenido por causa la destrucción de los mismos por la floxera, y siempre que éstos no hayan pasado aún á poder de terceras personas.

Para disfrutar de este beneficio será condición precisa cualquiera de las siguientes:

1.ª Que los viñedos de que se trata sean replantados por sus dueños con vides americanas, resistentes al insecto, en el término de dos años.

2.ª Que los terrenos ocupados antes por los viñedos sean objeto de nueva plantación de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales en el término de cinco años.

3.ª Que los expresados terrenos sean dedicados durante tres años consecutivos al cultivo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos sin barbechos, de uno á otro año agrícola.

Los plazos empezarán á contarse desde el día en que sean devueltas las fincas á sus dueños.

Si de las visitas de inspección giradas por los Ingenieros afectos al servicio agrónómico resultase que en los respectivos plazos fijados anteriormente no se habían efectuado las nuevas plantaciones, incurrirán los dueños en la pérdida de las fincas y en el abono de las sumas donadas.

Art. 52. Cuando conviniese, para retrasar la difusión del insecto, extinguir focos floxéricos, la destrucción de las cepas que los constituyan se hará sin que proceda indemnización alguna al propietario del viñedo, si su cultivo no resultase remunerador, si la existencia del mal se revela ya exteriormente, siendo condición precisa para acordar la indemnización que la denuncia se haya hecho por el dueño de la viña, cuando nada al exterior revele todavía la existencia del insecto en las raíces.

La indemnización será acordada por el Consejo provincial, y con cargo al impuesto establecido por el art. 41 de esta ley.

Art. 53. La indemnización expresada en el artículo anterior no será concedida en ningún caso cuando se trate de propietarios que, contraviniendo las disposiciones de la pre-

sente ley, hayan introducido en sus terrenos plantas ó productos prohibidos.

En el caso de que la indemnización procediese por el estado de producción del viñedo filoxerado que se trata de destruir, el Ingeniero de la Sección visitará el foco y emitirá su dictamen acerca de la conveniencia de extinguirlo y de los perjuicios que se irrogasen al propietario, teniendo en cuenta, además de las consideraciones que juzgue oportunas, el número de cepas que hubiese de someter al tratamiento y su vida agrícola probable, dada la intensidad con que estuvieran atacadas por la plaga, resolviendo en todos los casos el Consejo provincial.

Art. 54. Todas las infracciones cometidas en lo que se refiere a importación de productos prohibidos por esta ley en las provincias no filoxeradas, serán castigadas con multas de 100 á 500 pesetas, que harán efectivas los Jefes provinciales de Fomento. Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en un punto es debida á esa importación ilegal, el importador incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigirse los perjudicados.

Art. 55. Las expediciones de productos que debiendo ir acompañadas para su circulación por las provincias que atraviesan de certificados de procedencia no los llevasen, serán detenidas y quemadas, imponiéndose al dueño de la expedición, y al que las transporte, una multa de 100 á 500 pesetas.

Serán detenidas también, incurriendo el dueño y quien las transporte en las mismas multas, las expediciones que no lleven los envases reglamentarios.

Art. 56. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualquiera de los efectos cuya circulación está prohibida por la presente ley, ó cuando carezcan de los envases reglamentarios, serán quemados ó devueltos al punto de partida, según prefiera el infractor ó quien en aquel acto lo represente, á su costa. Si el personal del servicio agrónomo correspondiente descubriese la existencia de la filoxera ó indicios de que pudieran contenerla, serán quemados los envases, juntamente con los embalajes, librándose de tal caso testimonio al punto de su origen. Serán quemados igualmente los embalajes y camas de ganados que hubiesen sido formados con cestos y despojos de cepas.

Cuando los efectos á que se refieren los artículos de esta ley fueran descubiertos en las Aduanas ó fronteras, sin que por los dueños ó quien los represente se haya hecho la declaración de los mismos, se impondrá al contraventor, por el Jefe provincial de Fomento, además de la multa que establecen las Ordenanzas de Aduanas, otra de 100 á 1.000 pesetas, según la gravedad del caso. Si verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados fueran aprehendidos en el interior de la Península, se aplicará al caso el Real decreto relativo á los delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa. Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor.

Art. 57. Los Ingenieros agrónomos de las Secciones y los Ayudantes del servicio vigilarán si en las estaciones de ferrocarriles, Agencias de transportes y puntos de tránsito comprendidos dentro de sus provincias se da exacto cumplimiento á lo preceptuado por esta ley, comunicando á los Consejos provinciales las infracciones que observen, y proponiendo la penalidad que estimen aplicable para su imposición por el Jefe de Fomento, como Autoridad superior de la provincia en estos asuntos.

Art. 58. El fondo provincial de filoxera que se establece por el art. 41 de esta ley podrá acordar el Consejo de Agricultura y Ganadería se dedique á repoblar por otros cultivos aquellos terrenos que, habiendo estado constantemente plantados de vid, ésta se hubiera destruido por causa de la plaga de filoxera, ayudando á los propietarios de los mismos en la forma y cuantía que estime oportuna el dicho Consejo.

Art. 59. Cada Consejo provincial redactará anualmente una Memoria, en que se consignen los trabajos realizados en defensa contra la plaga de filoxera y los de repoblación de vid ú otros cultivos, Memoria que remitirán los dichos Consejos al Ministerio de Fomento.

Mensualmente darán también conocimiento al Ministerio de cualquier alteración que ocurra en la provincia con respecto á esta plaga.

Art. 60. La inspección superior de todo el servicio á que se refiere el capítulo 2.º de esta ley se ejercerá por la Comisión Central de defensa que se menciona en el art. 21, compuesta de la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y de la Junta Consultiva Agronómica.

Art. 61. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de las medidas contenidas en el capítulo 2.º de la presente ley, cuidando del exacto cumplimiento por parte de las entidades y funcionarios dependientes de él de cuantas funciones se les confieren y de los deberes que se les imponen.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA

Art. 62. Considerando que la plaga de langosta, por la difusión que puede alcanzar y por los perjuicios que ocasiona en todos los cultivos, debe considerarse como calamidad pública, cuantas medidas se adopten, tanto para extinguirla como para contener su desarrollo, revestirán el carácter de utilidad pública.

Art. 63. La Junta local de defensa de plagas creada por el art. 2.º de esta ley queda obligada á girar por sí ó por las personas que designe una visita á todo el término municipal y fincas de que se componga, durante los meses de Junio y Julio de cada año, con el fin de observar si los bandos de langosta que puedan venir de otras localidades hacen la aovación, para comunicárselo á los terratenientes del dicho término, dando conocimiento inmediato al Jefe provincial de Fomento, quien, de acuerdo con el Ingeniero agrónomo, dispondrá que éste ó algún Ayudante á sus órdenes salgan á reconocer el terreno é informe de la importancia de la plaga.

Igualmente dará conocimiento la Junta local de la aparición en el término municipal de la langosta en cualquier estado, en la época que sea.

Art. 64. Comprobada la existencia de la plaga, dará cuenta de su aparición el Jefe de Fomento á los de las provincias limítrofes al término municipal donde la aovación ó el insecto se haya manifestado, con el fin de que tomen las oportunas medidas.

Ejercerá las funciones de Comisión provincial de defensa el Consejo de Agricultura y Ganadería de la respectiva provincia.

Art. 65. El Jefe de Fomento, auxiliado de las Juntas locales de defensa y del personal agrónomo, exigirá á los propietarios ó colonos en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, y en la segunda quincena del dicho mes publicarán las Juntas, por medio de edictos en los sitios acostumbrados, las relaciones completas de los te-

rrenos acotados en el término municipal, especificando su nombre, el del sitio, propiedad, clasificación de las tierras, linderos y superficie, remitiendo una copia literal al Jefe de Fomento, el cual deberá formar un resumen general de los terrenos acotados en la provincia, que se insertará en el *Boletín oficial*, para que llegue á perfecto conocimiento de todos.

Las Juntas de defensa pasarán nota á los propietarios de terrenos infestados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extensión acotada en sus fincas, de cuya entrega dará el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia con respecto á la extensión de la superficie acotada en sus fincas, su clasificación ó linderos, con arreglo á lo efectuado por la Junta local, será resuelta por el Consejo provincial, sin ulterior recurso.

Art. 66. El personal agrónomo de cada provincia comprobará, antes de publicarse la relación de los terrenos acotados, si efectivamente existe el germen de langosta en los mismos, y á la vez denunciara cuantos se encuentren invadidos al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, debiendo éste dar conocimiento, en todo caso, al Ministerio de Fomento.

Art. 67. Los Jefes de Fomento de las provincias invadidas por la plaga quedan autorizados para prohibir la caza de aves insectívoras, aun cuando no sea la época de veda que determina la ley.

Art. 68. Hechos los acotamientos ó notificada en forma la resolución de que habla el art. 65 al interesado ó su representante, manifestará éste á la Junta local de defensa, en el término de cinco días, si opta ó no por proceder á la extinción del insecto, en cuyo caso usará de los procedimientos que tenga por conveniente, con tal de que sean eficaces á juicio de la Junta y en los períodos á propósito, según el estado del insecto.

Cuando no se presten á extinguirlo por sí, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 69. Si el insecto estuviera en estado de canuto y el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, se aplicará preferentemente á este medio, ó si habiéndolo ya sido no se hubiera conseguido la extinción completa, la Junta ordenará el uso del azadón, la introducción del ganado de cerda, si este medio fuera aceptado por los dos propietarios del terreno y del ganado, ó la recogida del canuto, pagando la medida al precio más módico posible.

Estos trabajos habrán necesariamente de comenzar antes del día 1.º de Diciembre, y se terminarán sin excusa alguna el día último de Enero siguiente.

En el caso de que la recogida del canuto se haga á mano, el Consejo provincial fijará el precio á que debe pagarse. El canuto recogido se conservará cuidadosamente bajo la responsabilidad de la respectiva Junta hasta tanto que el Consejo resuelva su destrucción y designe las personas que hayan de intervenirla.

Art. 70. Si el insecto hubiera pasado al estado de mosquito, ó de éste al de mosca ó al de saltón, la Junta marcará para su destrucción el procedimiento ó procedimientos más eficaces que la experiencia haya acreditado en cada localidad, según la clase de terreno, y con arreglo á las instrucciones que reciba del Consejo provincial, ó dando cuenta á éste, si por la urgencia del caso hubiera aquélla dispuesto por sí.

Art. 71. Cuando se trate de terrenos ribereños ó inundados, no se practicarán operaciones de escarificación y roturación sin que intervenga directamente el personal agrónomo de la provincia.

Art. 72. Para realizar las operaciones de arado se convocarán por secciones, y en los turnos que la Junta local establezca, á todos los dueños de animales de tiro, los que, yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la dirección del encargado de los trabajos, darán en rigurosa proporción de las yuntas obligadas y como máximo una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnización que haya marcado el Consejo provincial, á propuesta de la Junta local. Si las yuntas así empleadas no fueran bastante á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á extinción.

Estos trabajos se realizarán dentro de la fecha marcada en el art. 69.

Art. 73. Para los trabajos que no pueden realizarse con yuntas, según previene el artículo anterior, la Junta utilizará, en cualquiera de los estados del insecto, la prestación personal en la forma que la ley Municipal establece para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de diez y seis á sesenta años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 74. Cuando las Juntas locales tengan que hacer los trabajos por no haberlos realizado los dueños de los terrenos, procederá en la siguiente forma:

1.º Acotamiento, todo lo más exacto posible, dentro de la finca del terreno infestado.

2.º Tasación de los daños que haya sufrido la finca por las operaciones que ordene la Junta. Esta tasación se hará por una persona nombrada por la Junta, y otra por el propietario, que habrá de designarla dentro del tercer día siguiente al de la notificación sin excusa alguna, y si entre estos dos peritos no hubiera acuerdo, resolverá en definitiva, dentro del plazo improrrogable de cinco días, el Ingeniero agrónomo designado por el Consejo provincial. La cantidad importe de la tasación se satisfará con cargo al presupuesto formado por la Junta local á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 75. Conocida la extensión y clase del terreno donde exista la langosta en cualquiera de sus estados, la Junta local procederá á formar un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para su extinción, incluyendo también la cantidad que ha de pagarse por las yuntas relacionadas, y proponiendo la remuneración que deba dárseles con arreglo á la clase de terrenos que hayan de labrar, según la mayor ó menor distancia de la población. Incluirán además en la misma el número de jornales de que se puede disponer utilizando la prestación personal.

Este presupuesto pasará al Consejo provincial, y previa su aprobación, el Jefe de Fomento ordenará á la Junta local la recaudación de la cantidad á que ascienda.

Art. 76. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios con destino á la extinción de la langosta, se gravará á la riqueza imponible que conste señalada en el amillaramiento á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporción con la cantidad necesaria; pero ésta no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible de riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 en las cuotas de contribución industrial. Lo que al terminar la campaña no se haya invertido en gastos de extinción, se devolverá á los propietarios que hayan contribuido á la derrama.

Se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán, por cada uno de ellos, la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los

trabajos de extinción contribuirán asimismo en proporción igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Las Juntas locales, según sus presupuestos, abonarán á los propietarios que trabajen por su cuenta el tanto que les corresponda percibir por la superficie de terreno y limpieza.

Los productos de las multas que se hicieran efectivas, según lo prevenido en el art. 84 de esta ley, se destinarán con preferencia á cubrir los gastos de extinción del insecto.

Art. 77. Los Jefes provinciales de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que la recaudación se verifique en tiempo oportuno, y serán los Ordenadores de pagos de todos los que hayan de hacerse por los conceptos expresados.

Art. 78. En el caso de que la cantidad presupuesta no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por el art. 76, el Consejo provincial ordenará que en los pueblos limítrofes al invadido se graven con el 1 por 100 de la riqueza imponible territorial de cultivo y ganadería, y con un 5 por 100 las cuotas de contribución industrial, si ya en el referido pueblo no se hubiera alcanzado el máximo tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que hayan de realizar en su propio terreno.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distintas provincias, los Jefes de Fomento de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 79. Si los recursos que se determinan por la presente ley fueran insuficientes en alguna provincia para completar los gastos de la extinción, por la importancia con que se presentare la plaga, los Consejos provinciales acudirán á las Diputaciones provinciales y al Ministerio de Fomento para que éste, en caso necesario, atienda á complementar lo necesario para ultimar los trabajos por medio de un crédito extraordinario si fuera preciso, ó con las consignaciones que puedan señalarse en el presupuesto de la Dirección de Agricultura. Será requisito indispensable para obtener alguna subvención ó auxilio del Ministerio de Fomento que se acredite ser insuficiente el importe del presupuesto local de extinción para la adquisición de los elementos destructores que se juzguen necesarios. A este efecto, el Jefe provincial de Fomento, previo el informe técnico del servicio agrónomo, lo solicitará bajo su responsabilidad.

Art. 80. Se declararán propietarios para los efectos de esta ley y para las cargas que ella impone, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos, de Propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 81. Cuando los terrenos acotados, excepción hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, estén invadidos, serán escarificados ó arados, previo reconocimiento é informe de los Ingenieros de Montes y agrónomos.

Las cañadas, cordeles y veredas que previo reconocimiento facultativo se hallen infestas por germen de langosta, se escarificarán con aparatos que proporcionará el Estado y bajo la dirección del servicio agrónomo, debiendo las Juntas locales de los términos municipales donde dichas vías pecuarias estén enclavadas facilitar el personal subalterno y las yuntas necesarias para efectuar dicho trabajo, cuidando de que las labores sólo se ejecuten en los sitios donde exista la infección y de que no se profunden más de lo necesario para destruir los gérmenes del insecto allí depositados.

Art. 82. Las dehesas de propiedad particular que se aren por causa de existir en ellas aovación de langosta, no variarán en nada su aovación; si se sembrasen por su dueño y durante tres años, seguirán contribuyendo como de pasto, siempre que hayan costeado de su cuenta las labores de extinción como preparatorias para la siembra. Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados ó escarificados para la extinción de langosta, solamente podrán ser aprovechados para la siembra por sus dueños, abonando los gastos de arado que la Junta haya hecho.

Art. 83. Las Empresas de ferrocarriles, por su condición especial, destruirán á su costa, y en el plazo que señale la Junta local, la plaga de langosta en cualquiera de sus estados.

Si no lo hicieran, la dicha Junta local, de acuerdo con el Ingeniero que designe la Compañía, llevará á cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, pero cuidando siempre de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 84. Incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los propietarios, ó colonos en su caso, que falten á la verdad en las relaciones de los terrenos invadidos en sus heredades.

2.º Los que pongan obstáculos á la entrada en las mismas á los Delegados de la Junta que hayan de atender á la extinción.

3.º Los que constan cualquier falta que dificulte los trabajos encaminados á combatir la plaga.

4.º Los que incurran en extralimitaciones ú omisiones no previstas en otro artículo, que tenga por objeto eludir los preceptos de la presente ley.

5.º Los que aun habiendo cumplido con todas las demás obligaciones que les impone esta ley, no diesen oportuno aviso de la aovación del insecto; y

6.º Los propietarios y colonos que habiéndose comprometido á realizar por su cuenta los trabajos de extinción, dejasen pasar los plazos señalados sin haberlo hecho.

Estas multas serán impuestas por la Junta local.

Art. 85. Los interesados podrán recurrir, en el plazo de ocho días, contra cualquiera multa que les fuere impuesta, ante el Jefe provincial de Fomento, el cual resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 86. Los Jefes provinciales de Fomento podrán imponer las multas correspondientes á los Alcaldes Presidentes y Vocales de las Juntas locales que demuestren lenidad ó abandono en el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 87. En los pueblos en que no haya habido aovación de la langosta y que se vean invadidos por la misma en su estado de saltón, se enviarán por el Ministerio de Fomento insecticidas ó medios para su destrucción, pero se reintegrará el Estado del importe de los auxilios que haya prestado á costa de aquellos otros pueblos de donde la plaga se sepa que ha podido venir, por constar la existencia de la misma en estado de canuto en la época adecuada del año, en virtud de los reconocimientos que, por el art. 66, realice el personal agrónomo, y de los cuales no conste taxativa y oficialmente que han cumplido con toda exactitud los preceptos de esta ley en orden á la campaña de otoño é invierno.

Para los efectos de este artículo, se ordenará por el Ministerio de Fomento la formación de un presupuesto extraordinario por la Junta local de defensa, en las mismas condiciones que establece el art. 76, y haciéndose efectivo por la vía de apremio.

Art. 88. Cuando los propietarios ó colonos no faciliten á la Junta las relaciones á que se refiere el art. 65, ó cuando de algún otro modo oculten la existencia de la plaga en sus

finca, las Juntas procederán a efectuar los trabajos de extinción necesarios por cuenta del propietario ó colono, y sin indemnización alguna para éstos. En los casos previstos en los artículos 83 y 84, los que sufriesen daños en sus propiedades causados por langosta procedente de terrenos que pertenezcan a los infractores de esta ley, tendrán derecho a reclamar de éstos la indemnización del perjuicio que se les haya ocasionado.

Cuando en los terrenos pertenecientes al Estado no se ejecuten las operaciones de extinción prevista por esta ley, dentro de los plazos señalados, lo harán las Juntas locales, incurriendo los funcionarios ó dependientes del departamento ministerial á que pertenezcan las fincas de que se trate en las penalidades establecidas en el art. 84.

Estas responsabilidades se harán desde luego efectivas por el Estado, ingresando las cantidades en el fondo de extinción, sin perjuicio de repetir después contra los funcionarios que resulten responsables.

Art. 89. Cuando el Ministerio de Fomento tenga crédito especial para la extinción de la langosta, no auxiliará a ninguna Junta local que no haya ejecutado todos los trabajos de la campaña de otoño ó invierno, no facilitando en la de primavera ningún insecticida de los que adquiera.

A este fin, los Jefes provinciales de Fomento darán cuenta mensualmente de los trabajos que se verifiquen, y que pueblen los realizan y cuáles no, debiendo en todo caso dar conocimiento inmediatamente al Ministerio de la avivación de la plaga.

Art. 90. La distribución de todos los insecticidas y medios que se adquieran por el Ministerio de Fomento se hará por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, á cuyo fin, para que resulten menos costosos los transportes, mandarán la distribución citada al Ministerio, para que vayan directamente á los pueblos los elementos que se adquieran.

Art. 91. Los Ingenieros de todas las especialidades, los guardas de campo jurados, pastores, Guardia civil y cuantos pueden estar constantemente en el campo, quedan obligados a dar conocimiento á las Juntas locales y Consejos provinciales de cualquier presentación de la plaga de langosta en los terrenos que recorran.

Art. 92. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería formularán a la terminación de los trabajos de la campaña de primavera una Memoria detallada de cuanto haya ocurrido en ambas campañas para conocimiento del Ministerio, expresando con toda claridad los pueblos que cumplan con esta ley y aquellos que no lo hagan, para ulteriores campañas.

Art. 93. La inspección superior de cuanto se relaciona con las medidas contenidas en este capítulo se ejercerá por la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y de la Junta Consultiva Agronómica.

El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la misma.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 94. Los remanentes que queden de los fondos recaudados en la forma que disponen los artículos 19 y 41 de la presente ley se aplicarán, después de cubiertos todos los gastos que á las plagas se refieren, por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería a los demás fines asignados a los mismos por el Real decreto de 17 de Mayo último, siempre que consideren no ser precisos para su primordial objeto, por estar suficientemente atendido y previstas las nuevas aplicaciones que quepa hacer de los preceptos de la presente ley en orden a prevención ó remedio de las plagas, y cuando entiendan que dichos remanentes pueden tener útil aplicación en cualquiera otra función de progreso agrícola y social de la provincia. La resolución es facultad privativa y autónoma del Consejo provincial.

Art. 95. Los Jefes de Fomento y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería cuidarán de la estricta observancia de la ley de 19 de Septiembre de 1896, que dicta medidas dirigidas a promover en los niños la compasión á los pájaros, y que establece la acción pública para denunciar infracciones, así como la de Caza de 16 de Mayo de 1902, que clasifica las aves insectívoras y determina el procedimiento

para perseguir su indebida destrucción, á la par que su comercio ilícito.

Los dichos Jefes y Consejos tendrán autoridad para velar por el cumplimiento de las citadas leyes y dirigirse á las denominadas en ellas, denunciando las infracciones que descubran y ejerciendo la acción fiscal y educativa que conduzca á su efectividad.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas leyes, Reglamentos y demás disposiciones se opongan á lo que se preceptúa en la presente ley.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.—El Ministro de Fomento, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley haciendo extensivos á los ferrocarriles secundarios los beneficios propuestos para los estratégicos en el proyecto de 12 de Noviembre de 1907.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

A LAS CORTES

La escasa aceptación que por parte de las Sociedades y particulares que aportan su capital é iniciativas á la construcción y explotación de vías férreas ha tenido la ley de Ferrocarriles secundarios de 25 de Octubre último, á pesar de los beneficios ofrecidos á los concesionarios y las demandas de la mayoría de las provincias que ha motivado el proyecto de ley relativo á las líneas estratégicas, actualmente sometido á la deliberación de las Cortes, son razones que inducen al Ministro que suscribe á proponer que se lleven á la ley antes citada todas aquellas disposiciones que figuran en la de los estratégicos, y que tienen á mejorar las condiciones de la concesión de las líneas comprendidas en el plan de los ferrocarriles secundarios, favoreciendo de este modo el desarrollo de la iniciativa particular, y como consecuencia, la construcción del mayor número posible de estas líneas, que tanto han de contribuir al desenvolvimiento de la riqueza pública.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 24 de Enero de 1908.—AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El art. 22 de la ley reformada de Ferrocarriles secundarios, cuya publicación se autorizó por Real decreto de 25 de Octubre de 1907, será sustituido por el siguiente:

«El Estado garantizará, á partir del 1.º del mes siguiente al en que comience la explotación, y por todo el tiempo que en la subasta se convenga, un interés que no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital invertido en la construcción de cada línea, con arreglo al proyecto de la misma que el Gobierno apruebe, mediante concurso, como base de la concesión, deduciendo de su coste los auxilios efectivos que reciba la Empresa concesionaria de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó otras entidades.»

Art. 2.º El art. 23 de la misma ley se redactará en los términos siguientes:

«Si durante tres años consecutivos excediera del 6 por 100 el producto líquido de la explotación, el concesionario reintegrará al Estado el importe de las cantidades que hubiese recibido en garantía del interés, mediante la entrega de la tercera parte de dicho exceso que obtenga, á partir del cuarto año en que se haga la liquidación con un beneficio neto superior al 6 por 100.»

Art. 3.º En el párrafo 2.º del art. 25 de la ley de que se trata, se sustituirá el 4 por 100 en el indicado por el 5 por 100.

Art. 4.º El párrafo 1.º del art. 27 se redactará del modo siguiente:

«El Gobierno otorgará en pública subasta al mejor postor la concesión de cada una de las líneas comprendidas en el plan general de ferrocarriles secundarios, y la licitación versará sobre el capital á garantir, cuantía del interés, plazos de la concesión y de la garantía, y mejora del coeficiente de explotación.»

«Servirá de base para la subasta el proyecto que para cada línea sea aprobado por el Gobierno, mediante concurso, previo informe del Consejo de Obras públicas. Si el dueño del proyecto fuese un particular, tendrá derecho al tanteo en la subasta ó al pago de dicho proyecto según su tasación.»

Art. 5.º El párrafo 3.º del art. 30 se modificará del modo siguiente:

«Si el valor que resultara para la anualidad fuese superior al 6 por 100, y la Compañía, al verificarse el rescate, se hallara en la obligación de reembolsar al Estado por abonos recibidos, se disminuirán las primeras anualidades en la tercera parte de lo que superen al 6 por 100, hasta que el Estado quede reintegrado de las cantidades que abonó en concepto de subvención.»

Art. 6.º Se adicionará á la vigente ley el siguiente artículo:

«El Gobierno, á instancia de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos interesados, podrá adicionar al plan de ferrocarriles secundarios, previa audiencia del Consejo de Obras públicas, aquellas líneas que se estimasen de interés general.»

Art. 7.º Quedan subsistentes las disposiciones de la ley reformada de 25 de Octubre de 1907 en cuanto no se opongan á las modificaciones establecidas en la presente.

Art. 8.º En el término de un mes, á contar desde la promulgación de la presente ley, el Gobierno de S. M. publicará una nueva edición de la de 25 de Octubre de 1907, incorporando á ella las disposiciones de la presente y corrigiendo en los artículos que proceda los conceptos que por esta última resultan alterados. En la edición que se publique se adicionará un nuevo capítulo que contenga todas las disposiciones relativas á los ferrocarriles estratégicos á que se refiere el proyecto de ley sometido á la deliberación de las Cortes en virtud del Real decreto de 4 de Noviembre de 1907.

Madrid 24 de Enero de 1908.—El ministro de Fomento, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sres. Capitanes generales de las regiones.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Años	C U P O		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN			NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	DELEGACIONES DE HACIENDA que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.		Día.	Mes.	Año.		
Isaac de Blas Velasco	1905	Villaconejos	Madrid	Getafe	24	Septiembre	1906	1.819	Madrid.
Fermín Emilio Galán Alvarez	1905	Casas de Don Pedro	Badajoz	Badajoz	29	Enero	1906	460	Badajoz.
Eugenio Emeterio Cámara Ortiz	1905	Esparragosa	Idem	Idem	29	Idem	1906	448	Idem.
Francisco Rodríguez Arañón	1905	Viso del Marqués	Ciudad Real	Ciudad Real	22	Noviembre	1905	375	Ciudad Real.
Domingo Quiralte Cencerrado	1905	Alcázar	Idem	Idem	27	Enero	1906	372	Idem.
Ildefonso Saucedo Fernández	1905	Agudo	Idem	Idem	27	Noviembre	1905	433	Idem.
Andrés Castillo Burgos	1905	Cúllar	Granada	Granada	16	Idem	1905	424	Granada.
Julio Sánchez Navarro	1905	Idem	Idem	Idem	26	Enero	1906	475	Idem.
Serafín Villalta Pancorbo	1905	Cadiar	Idem	Idem	15	Idem	1906	34	Idem.
José García de Zúñiga Calzada	1905	Villacarrillo	Jaén	Jaén	27	Idem	1906	506	Jaén.
Nicolás López Castillo	1905	Martos	Idem	Idem	26	Idem	1906	478	Idem.
Dalmacio Ruisoto Arroyo	1905	Aldeaquemada	Idem	Idem	30	Diciembre	1905	748	Idem.
Manuel Delgado Delgado	1905	Puente Genil	Córdoba	Córdoba	3	Idem	1906	208	Córdoba.
Antonio Solano Navarro	1905	Bélmez	Idem	Idem	11	Diciembre	1905	167	Idem.
Manuel Quiñoy Pesa	1905	Sanlúcar	Cádiz	Cádiz	11	Idem	1905	»	Cádiz.
Antonio Bent Benloch	1905	Valencia	Valencia	Valencia	10	Enero	1906	411	Valencia.
Diego Bertomeu Navarro	1905	Idem	Idem	Idem	5	Diciembre	1905	250	Idem.
Francisco Palop González	1905	Alcauas	Idem	Idem	15	Enero	1906	867	Idem.
José Bayani Perales	1905	Valencia	Idem	Idem	4	Agosto	1905	273	Idem.
Juan Bautista Bonet Martínez	1905	Mislata	Idem	Idem	31	Diciembre	1906	2.624	Idem.
Salvador Vázquez Chornet	1905	Valencia	Idem	Idem	29	Enero	1906	2.345	Idem.
Alejandro Fornet Año	1905	Guadasuar	Idem	Idem	26	Idem	1906	2.060	Idem.
Jaime Oliva Serra	1905	Pinos	Lérida	Lérida	26	Noviembre	1905	136	Lérida.
Joaquín Masgran Puigrefagut	1905	Riudeperas	Barcelona	Manresa	30	Enero	1906	139	Barcelona.
José Ventalló Via	1905	Barcelona	Idem	Barcelona	15	Junio	1906	237	Idem.
Cecilio Díez de Ulzurún Roncal	1904	Oilo	Navarra	Pamplona	26	Enero	1906	72	Navarra.
José Lancérica Cortabitarte	1905	Guizaburuaga	Vizcaya	Bilbao	29	Idem	1906	492	Vizcaya.
Vicente Gastañaga Gastañaga	1905	Sandico	Idem	Idem	29	Idem	1906	509	Idem.
Antonio Arana Victoria de Lecea	1905	Bilbao	Idem	Idem	29	Idem	1906	131	Idem.
Lorenzo Aguirregoitia Landa	1905	Zamudio	Idem	Idem	24	Noviembre	1906	413	Idem.
Florencio Iñarritu Urquijo	1905	Llodio	Idem	Idem	19	Diciembre	1906	165	Idem.
Ezequiel López Frutos	1905	San Esteban	Salamanca	Salamanca	27	Enero	1906	241	Salamanca.
Venancio Martínez Alonso	1904	Trabada	Lugo	Lugo	21	Septiembre	1905	1.594	Madrid.
Antonio Camiñas Fernández	1905	Chantada	Idem	Idem	19	Enero	1906	170	Lugo.
Alejandro López Castro	1905	Bóveda	Idem	Idem	26	Diciembre	1906	82	Idem.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL—MINISTERIO DE HACIENDA
SUBSECRETARÍA

Escalafón de los funcionarios de este Ministerio, activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN, PROVINCIA, EDAD (Años, Meses, Días), and SERVICIOS (EN LA CLASE, AL ESTADO). Rows list individual officials and their service details.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

UNIVERSIDAD CENTRAL

PRIMERA ENSEÑANZA

Concurso de traslado de Octubre de 1907.

Relación por orden de circunstancias legales de preferencia de los aspirantes y propuestas que en su virtud formula este Rectorado para la provisión en propiedad, por concurso de traslado, de las Escuelas y Auxiliares superiores y elementales vacantes en este distrito universitario, anunciadas en la «Gaceta de Madrid» del día 30 de Octubre último.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	CIRCUNSTANCIAS LEGALES DE PREFERENCIA						Mayor sueldo como Maestro propietario que se le computa.	Oposiciones aprobadas.	TÍTULO	PLAZAS POR ORDEN DE PREFERENCIA QUE SOLICITA DE LAS DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO	OBSERVACIONES
		Mayor tiempo de servicios en la enseñanza.			Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la categoría de las vacantes solicitadas.							
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.					

Para dos Auxiliares de las Escuelas elementales de niños de Madrid, dotadas con 1.650 pesetas de sueldo anual.

1	D. Juan Castañón y Chavarro.....	23	4	15	23	4	15	1.650	Una.....	Superior.....	Las tres Auxiliares vacantes.....	Se le propone para una de las Auxiliares.
---	----------------------------------	----	---	----	----	---	----	-------	----------	---------------	-----------------------------------	---

Para una Escuela elemental de niños de Ciudad Real, dotada con 1.375 pesetas de sueldo anual.

1	D. Ildefonso de la Cruz Fernández.	40	10	14	3	4	29	1.375	Una....	Superior....	La Escuela elemental de niños de Ciudad Real.....	Se le propone para la Escuela de Ciudad Real.
2	Cayetano Garuelo González...	33	3	22	11	>	2	1.375	Siete....	Elemental...	Idem.....	Adjudicada la plaza vacante.
3	Remigio Pozo y Moreno.....	28	6	26	4	4	22	1.375	Tres....	Normal.....	Idem.....	Idem.
4	Eugenio Gómez y Rojas.....	26	7	23	4	11	29	1.375	Una....	Idem.....	Idem.....	Idem.
5	Victoriano Gutiérrez y Gutiérrez.....	22	8	22	20	5	6	1.375	Una....	Elemental..	Idem.....	Idem.
6	Ernesto Argüelles de Torres...	19	2	23	19	2	23	1.375	Una....	Superior....	Idem.....	Idem.
7	Antonio Palma y Castilla.....	15	5	18	10	11	29	1.375	Tres....	Idem.....	Idem.....	Idem.
8	Rafael Escolar y Roldán.....	10	3	29	10	3	29	1.375	Una....	Idem.....	Idem.....	Idem.
9	José Rubio Díaz de Losada.....	9	9	1	4	1	29	1.371	Cinco....	Idem.....	Idem.....	Idem.
10	Ruperto Martín y Gutiérrez.....	9	4	3	9	4	3	1.375	Una....	Idem.....	Idem.....	Idem.
11	Rafael de Ariza y Pérez.....	9	4	3	9	4	3	1.375	Una....	Elemental..	Idem.....	Idem.
12	José Ramón y Miró.....	5	5	12	5	5	12	1.375	Una....	Superior....	Idem.....	Idem.

ASPIRANTES EXCLUIDOS

- » D. Jesús López Gerada..... Excluido por no llevar tres años en el cargo desde el cual solicita.
- » Rafael García González..... Excluido por hallarse sometido a expediente gubernativo.
- » Manuel Noguera del Pino..... Excluido por estar desempeñando plaza en Escuela del grado superior.

Para una Auxiliaría de la Escuela superior graduada de niños de Cuenca, dotada con 1.100 pesetas de sueldo anual.

No hay aspirantes que la hayan solicitado.

Para las Escuelas elementales de niños de Calzada de Calatrava, Membrilla y Pedro Muñoz, provincia de Ciudad Real; Villamayor de Santiago y Mota del Cuervo, provincia de Cuenca; Talavera de la Reina, Santa Cruz de la Zarza y Puebla de Don Fadrique, provincia de Toledo, dotadas con 1.100 pesetas de sueldo anual.

1	D. Antonio Morecillo y García.....	33	6	2	9	4	29	1.100	Una....	Elemental...	Membrilla, Pedro Muñoz y Calzada de Calatrava.....	Se le propone para la Escuela de Membrilla.
2	Carlos Blanes y Alberola.....	32	1	14	3	9	13	1.100	Cinco....	Normal.....	Talavera de la Reina, Puebla de Don Fadrique, Santa Cruz de la Zarza, Mota del Cuervo, Villamayor de Santiago, Calzada de Calatrava, Membrilla y Pedro Muñoz.....	Idem de Talavera de la Reina.
3	León Cipriano Carrasco y Méndez.....	29	8	11	3	1	17	1.100	Dos....	Elemental...	Talavera de la Reina.....	Adjudicada la Escuela que solicita.
4	Luis Torija y Pérez.....	29	3	13	19	11	29	1.100	Cuatro...	Idem.....	Idem.....	Idem.
5	Félix de Haro y Bondín.....	26	1	29	2	10	29	1.100	Una....	Idem.....	Idem.....	Idem.
6	Segundo Rancero y Albarrán.....	25	5	11	8	>	22	1.100	Una....	Superior...	Idem.....	Idem.
7	Miguel Morales y García.....	20	11	9	15	10	29	1.100	Tres....	Elemental...	Idem.....	Idem.
8	Eustasio Corrales Aguilera.....	18	3	20	17	9	11	1.100	Una....	Idem.....	Idem.....	Idem.
9	Manuel María Santos y García.....	16	1	5	16	1	5	1.100	Dos....	Normal.....	Idem.....	Idem.
10	Francisco Glaria y Arreche.....	5	8	17	5	8	17	1.100	Una....	Superior....	Talavera de la Reina, Santa Cruz de la Zarza, Puebla de Don Fadrique, Calzada de Calatrava, Membrilla, Villamayor de Santiago y Mota del Cuervo.....	Se le propone para la Escuela de Santa Cruz de la Zarza.

ASPIRANTE EXCLUIDO

- » D. Babil Pérez Ansio..... Excluido por no serle computable el sueldo legal de 1.100 pesetas que ha disfrutado, según determina el art. 58 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, reformado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903.

Para las Escuelas elementales de niños de Valenzuela, provincia de Ciudad Real; Riaza, provincia de Segovia; San Pablo de los Montes, Espinoso del Rey, Ollas del Rey y Turleque, provincia de Toledo, y una Auxiliaría de las Escuelas elementales de niños de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad Real, dotadas con 825 pesetas de sueldo anual.

1	D. Benito Sánchez Isasia y Gálvez.	19	8	28	10	2	23	825	Una....	Superior....	Ollas del Rey, San Pablo de los Montes y Turleque.....	Se le propone para la Escuela de Ollas del Rey.
2	Bruno Manuel de la Fuente y Alonso.....	19	>	25	19	>	25	825	Dos....	Idem.....	Ollas del Rey.....	Adjudicada la Escuela que solicita.
3	Mariano Martín-Cofrade y Amor-Alía.....	17	6	27	17	6	27	825	Una....	Elemental...	Idem.....	Idem.
4	Abilio Zamora y Puerto.....	12	5	27	12	5	27	825	Dos....	Superior....	Riaza, Ollas del Rey, Valenzuela, Turleque, Espinoso del Rey y San Pablo de los Montes.....	Se le propone para la Escuela de Riaza.
5	Tomás de Arcocha y Ochoa....	12	4	26	12	4	26	825	Una....	Idem.....	Ollas del Rey.....	Adjudicada la Escuela que solicita.
6	Enrique Miguel y Albarrán....	12	4	21	12	4	21	825	Una....	Idem.....	Ollas del Rey, Valenzuela, Turleque y Espinoso del Rey.....	Se le propone para la Escuela de Valenzuela.
7	Tomás Fernández Calderón....	12	>	7	5	7	5	825	>	Idem.....	Riaza y Valenzuela.....	Adjudicadas las Escuelas que solicita.
8	Guillermo Moreno y Tafé.....	11	5	5	11	5	5	750	Una....	Normal.....	Riaza, Ollas del Rey, Turleque, Valenzuela, Espinoso del Rey y San Pablo de los Montes.....	Se le propone para la Escuela de Turleque.
9	José María López Herrero.....	11	4	8	8	8	7	825	Una....	Idem.....	Ollas del Rey, Valenzuela y Riaza....	Adjudicadas las Escuelas que solicita.
10	Domingo Sirnavilla y Sagastibelza.....	10	2	1	3	8	29	825	Dos....	Elemental...	Riaza y Valenzuela.....	Idem.
11	Miguel del Barco y Mazón....	9	3	29	9	3	29	825	Una....	Superior....	Ollas del Rey, Valenzuela, Espinoso del Rey y Turleque.....	Se le propone para la Escuela de Espinoso del Rey.
12	José Fortún.....	7	7	29	7	7	29	825	Dos....	Elemental...	Ollas del Rey y Valenzuela.....	Adjudicadas las Escuelas que solicita.
13	Pedro Calvo y Rodríguez.....	6	2	6	6	2	26	825	Una....	Superior....	Valenzuela, Riaza, Turleque, San Pablo de los Montes, Espinoso del Rey y Ollas del Rey.....	Se le propone para la Escuela de San Pablo de los Montes.
14	Alejo García Hernando.....	5	4	11	5	4	11	825	Una....	Idem.....	Riaza, Ollas del Rey y Turleque....	Adjudicadas las Escuelas que solicita.
15	Juan Gutiérrez de Tena y Sánchez.....	4	6	29	4	6	29	825	Una....	Idem.....	Valenzuela y Ollas del Rey.....	Idem.
16	Segismundo del Bosque y Pablos	3	11	16	3	11	16	825	>	Elemental...	Riaza y Ollas del Rey.....	Idem.
17	Baldomero Uclés y Pérez.....	3	4	29	3	4	29	825	Una....	Idem.....	Valenzuela, Ollas del Rey y Turleque	Idem.

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	CIRCUNSTANCIAS LEGALES DE PREFERENCIA						Mayor sueldo como Maestro propietario que se le computa.	Oposiciones aprobadas.	TÍTULO	PLAZAS POR ORDEN DE PREFERENCIA QUE SOLICITA DE LAS DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO	OBSERVACIONES
		Mayor tiempo de servicios en la enseñanza.			Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la categoría de las vacantes solicitadas.							
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.					

Para dos Auxiliares de las Escuelas elementales de niñas de Madrid, dotadas con 1.650 pesetas de sueldo anual.

1	Doña Eduarda Leandra Pérez Alvarez.....	29	4	16	3	2	29	1.650	Tres.....	Superior....	Las dos Auxiliares vacantes.....	Se la propone para una de las Auxiliares.
---	---	----	---	----	---	---	----	-------	-----------	--------------	----------------------------------	---

Para la Escuela elemental de niñas de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad Real, dotada con 1.375 pesetas de sueldo anual.

No hay aspirantes que la hayan solicitado.

Para las Escuelas elementales de niñas de Torralba de Calatrava, provincia de Ciudad Real; Quintanar de la Orden y Los Navalmorales, provincia de Toledo, dotadas con 1.100 pesetas de sueldo anual.

1	Doña María del Pilar Santos.....	22	>	21	10	7	20	1.100	Una.....	Superior....	Quintanar de la Orden y Torralba de Calatrava.....	Se la propone para la Escuela de Quintanar de la Orden.
2	Ignacia López y López.....	19	8	6	19	8	6	1.100	Tres.....	Idem.....	Quintanar de la Orden.....	Adjudicada la Escuela que solicita.
3	María del Amparo Yaner y Pérez.....	18	9	20	3	1	29	1.100	Una.....	Idem.....	Torralba de Calatrava.....	Se la propone para la Escuela de Torralba de Calatrava.
4	María Encarnación Villapol y Martínez.....	17	6	25	17	6	25	1.100	Cuatro...	Normal....	Idem.....	Adjudicada la Escuela que solicita.

ASPIRANTES EXCLUIDAS

>	Doña Marciala Linares Alvarez...	Excluida por no llevar tres años en la Escuela desde la cual solicita.
>	Carmen Martínez Mendizaval	Excluida por no acreditar la clase y grado de la Escuela que desempeña y por no llevar tres años en la misma, sin que haya probado estar comprendida en ninguno de los casos que determina la Real orden de 27 de Abril de 1905.

Para las Escuelas elementales de niñas de Tévar, Olivares del Júcar y Ledaña, provincia de Cuenca; Cuerva, provincia de Toledo, y una Auxiliar de las Escuelas elementales de niñas de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad Real, dotadas con 825 pesetas de sueldo anual (1).

1	Doña Rufina Cabrero y Alonso....	25	8	22	16	2	26	825	Una.....	Superior....	Bernardos, Cuerva, Tévar, Olivares del Júcar y Ledaña.....	Se la propone para la Escuela de Cuerva.
2	Valentina María Alonso y Dorado.....	18	3	17	18	3	17	825	Una.....	Idem.....	Cuerva.....	Adjudicada la Escuela que solicita.
3	Julia Josefa Martínez Moreno	15	3	19	15	3	19	825	Una.....	Idem.....	Olivares del Júcar, Bernardos y Cuerva.....	Se la propone para la Escuela de Olivares del Júcar.
4	Carlota Benito Martín.....	11	4	27	11	4	27	825	Una.....	Idem.....	Bernardos.....	Eliminada del concurso la Escuela que solicita.
5	María Patrocinio Mendiri López.....	10	3	12	5	7	5	825	>	Idem.....	Idem.....	Idem.
6	Felicitas Adrover Garrido...	10	1	22	8	5	2	825	Una.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
7	Ramona Carbajosa Mancebo.	8	>	8	8	>	8	825	Una.....	Elemental...	Idem.....	Idem.
8	Gregoria Antonia Lozano Alvarez.....	5	7	7	5	7	7	825	Una.....	Superior....	Idem.....	Idem.
9	Teresa de Pablo y Colimorio.	3	4	24	3	4	24	825	Una.....	Idem.....	Cuerva y Bernardos.....	Adjudicada la Escuela de Cuerva y eliminada del concurso la de Bernardos.

Para las Escuelas de párvulos de Almadén, provincia de Ciudad Real; Iniesta, provincia de Cuenca, y una Auxiliar de las Escuelas de párvulos de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, dotadas con 1.100 pesetas de sueldo anual.

1	Doña Mercedes Tejero Orodea....	12	11	29	3	6	29	1.100	Una.....	Superior....	Almadén.....	Se la propone para la Escuela de Almadén.
---	---------------------------------	----	----	----	---	---	----	-------	----------	--------------	--------------	---

Para las Escuelas de párvulos de Minglanilla y Huete, provincia de Cuenca, dotadas con 825 pesetas de sueldo anual.

1	Doña Francisca Margotón y García	13	>	17	5	7	5	825	>	Superior....	Huete y Minglanilla.....	Se la propone para la Escuela de Huete.
---	----------------------------------	----	---	----	---	---	---	-----	---	--------------	--------------------------	---

(1) NOTA.—La Escuela de igual clase y sueldo de Bernardos, provincia de Segovia, que se anunció a este concurso, ha sido eliminada, según se publicó en la GACETA DE MADRID de 16 de los corrientes.

Lo que se publica, conforme a lo dispuesto en el art. 44 del reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 14 de Septiembre de 1902, y teniendo en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se concede desde luego el término de veinte días a los concursantes que residen en la Península y de treinta para los de Baleares y Canarias, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, a fin de que puedan dirigir sus reclamaciones a este Rectorado.

Madrid 16 de Enero de 1908.—El Rector, R. Conde.

MINISTERIO DE MARINA

Estado Mayor Central.

Segunda Sección.—Negociado de Subastas.

El concurso anunciado en la GACETA DE MADRID, núm. 14, de 14 del actual; *Diario oficial del Ministerio de Marina*, número 10, de la misma fecha, y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Murcia y Vizcaya, números 13, 14, 13, 14 y 14, respectivamente, de los días 15, 16, 17, 17, 16 y 18 del propio mes, para la adquisición de un buque transporte para la Marina, tendrá lugar en este Ministerio, ante la Junta Superior de la Armada, el día 4 del próximo mes de Marzo, a las diez de la mañana.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen tomar parte en el referido concurso.

Madrid 24 de Enero de 1908.—V.º B.º.—El segundo Jefe de E. M. C., P. A., Román L. Cepeda.—El Jefe del Negociado, Diego de Tapia. S—2545

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo venidero se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 5 del mismo.

Madrid 24 de Enero de 1908.—J. R. de Oja.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Negociado Central.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se

verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 27 y 28.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el número 24.550.

Día 29.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 24.550.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.937.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.239.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.664.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.113.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.662.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 18.760.

Día 1.º de Febrero.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 24.550.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1893 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 24 de Enero de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Hallándose vacante en la Escuela Central de Ingenieros industriales la Cátedra de Topografía, Geodesia, Economía y Legislación industrial, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas de entrada y 1.000 por razón de residencia, y siendo urgente la provisión de la misma, se anuncia a oposición, según lo dispuesto por Real orden de 6 de Diciembre.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875 y Real decreto de 9 de Marzo de 1888. Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, tener el título de Ingeniero industrial civil en la especialidad correspondiente, ó aprobados los ejercicios de reválida para el mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, con los documentos que acrediten su capacidad legal, una relación de los méritos y servicios que les convenga justificar, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar a conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se proponga.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del pla-

zo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia documentada, teniendo presente lo dispuesto en los casos 1.º y 2.º de la Real orden de 12 de Enero de 1903.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Vista la instancia de D. Carlos García y García, y á fin de evitar toda duda respecto del procedimiento que ha de seguirse en la oposición para proveer la Auxiliar de la Sección técnica, vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales é Industrias de Madrid, esta Subsecretaría ha resuelto que se publique el adjunto Cuestionario, y que se haga saber á los opositores que no tienen obligación de presentar el trabajo de investigación ó doctrinal exigido para las oposiciones á Cátedras, pero sí programa de la asignatura, que en el presente caso es la de Química general.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Enero de 1908.—El Subsecretario, P. O., A. Castro.—Sr. Director de la Escuela Superior Central de Artes Industriales é Industrias.

Cuestionario para las oposiciones á una plaza de Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid, con destino á las Cátedras de Química.

1. Aparatos de lavado, leixiviado y filtración empleados en las industrias químicas.
2. Aparatos industriales de evaporación, destilación y cristalización.
3. Estudio de la llama.
4. Teoría de la recuperación.
5. Termoquímica.—Tonalidad térmica.—Procedimientos calorimétricos.
6. Electroquímica: sus leyes.
7. Trabajo electrolítico: su cálculo, medida y aplicaciones.
8. Fuerza electromotriz mínima para una electrolisis.—Constantes térmicas.
9. Equilibrios químicos.
10. Estudio químico industrial del hidrógeno.—Hidrolita.
11. Estudio químico industrial del oxígeno.—Ozono industrial.
12. Estudio químico industrial del agua.
13. Purificación químico industrial del agua.
14. Agua oxigenada.
15. Estudio químico industrial del azufre; su obtención en España.—Azufre de piritas.
16. Azufre de residuos industriales.
17. Industria del anhídrido sulfuroso.
18. Industria del ácido sulfúrico.
19. Procedimientos ideados para sustituir las cámaras de plomo en la industria del ácido sulfúrico.
20. Industria del anhídrido sulfúrico.
21. Industria del ácido disulfúrico.
22. Eliminación de la impureza del ácido sulfúrico.
23. Aprovechamiento de residuos de la obtención del ácido sulfúrico.
24. Estudio químico industrial del selenio: su obtención electrolítica.
25. Estudio químico industrial del telurio: su obtención electrolítica.
26. Estudio químico industrial del sulfuro de carbono.
27. Procedimiento Deacon para la obtención del cloro.
28. Procedimiento Weldon para la obtención del cloro.
29. Cloro electrolítico.—Cálculo del trabajo eléctrico.
30. Cloro líquido.—Hipoclorito de calcio.
31. Clorometría.
32. Estudio químico industrial del ácido clorhídrico.
33. Estudio químico industrial del bromo.
34. Estudio químico industrial del iodo.
35. Estudio químico industrial del fluor y del ácido fluorhídrico.
36. Estudio químico industrial del nitrógeno.
37. Estudio químico industrial del aire.
38. Estudio químico industrial del ácido nítrico.
39. Estudio químico industrial del amoníaco.
40. Industria de los compuestos amoniacales.
41. Industria del fósforo ordinario y del fósforo rojo.
42. Obtención del fósforo por procedimientos eléctricos.
43. Ácidos del fósforo.
44. Industria de los fosfatos y superfosfatos.
45. Estudio químico industrial del arsénico: su obtención electrolítica.
46. Industria de los compuestos del arsénico.
47. Estudio químico industrial del antimonio: su obtención electrolítica.
48. Industria de los compuestos de antimonio.
49. Estudio químico industrial del anhídrido carbónico.
50. Estudio químico industrial de la sílice y silicatos.
51. Estudio químico industrial del ácido bórico y del bórax.
52. Bóxido y siliciuro de carbono.—Carborundo.
53. Electrometalurgia de los metales alcalinos: estudio químico industrial del litio.
54. Estudio del cesio y rubidio.
55. Estudio químico industrial del sodio.
56. Electrometalurgia del sodio.
57. Industria del cloruro de sodio.
58. Industria del sulfato sódico.
59. Carbonato sódico natural.—Obtención de las barrillas.
60. Obtención de la barrilla por el método Leblanc.
61. Carbonato sódico por el procedimiento Solvay.
62. Estudio químico industrial de la sosa cáustica.
63. Fabricación de la sosa cáustica por electrolisis.—Sosa al sodio.
64. Aprovechamiento de los residuos de la obtención del carbonato sódico.
65. Estudio químico industrial del hiposulfito sódico.
66. Estudio químico industrial del hipoclorito sódico: su obtención electrolítica.
67. Estudio químico industrial del clorato sódico: su obtención electrolítica.
68. Estudio químico industrial del bicromato sódico.
69. Estudio químico industrial del potasio: su electrometalurgia.
70. Sistemas de beneficio de los criaderos salinos de Staßfurt.
71. Obtención de las sales potásicas de los feldespatos.
72. Carbonato potásico de residuos industriales.
73. Carbonato potásico por el procedimiento Ortlieb y Muller.
74. Carbonato potásico por el procedimiento Eugel.
75. Estudio químico industrial de la potasa cáustica.

76. Estudio químico industrial del hipoclorito potásico: su obtención electrolítica.
77. Estudio químico industrial del clorato potásico: su obtención electrolítica.
78. Estudio químico industrial del bicromato potásico.
79. Estudio del calcio, bario y estroncio.
80. Estudio de la cal y su industria.
81. Estudio del yeso y su industria.
82. Industria de los cementos.
83. Estudio químico industrial del carburo de calcio.
84. Estudio químico industrial del magnesio.
85. Electrometalurgia del magnesio.
86. Estudio químico industrial del cinc.
87. Metalurgia y electrometalurgia del cinc.
88. Estudio químico industrial del cadmio.
89. Estudio químico industrial del aluminio.
90. Electrometalurgia del aluminio.
91. Estudio químico industrial de la alúmina.
92. Industria del sulfato del aluminio y de los alumbres.
93. Estudio químico industrial de las arcillas y cerámica.
94. Procedimiento metalúrgico de Goldschmidt.
95. Clasificación de los productos siderúrgicos.—Obtención de la fundición.
96. Procedimientos de afinado de la fundición.
97. Electrometalurgia del hierro.
98. Acero obtenido por medios eléctricos.
99. Aceros especiales.
100. Estudio químico industrial de los óxidos de hierro.
101. Industria del sulfato ferroso.
102. Estudio químico industrial del manganeso.
103. Estudio químico industrial del níquel.
104. Electrometalurgia del níquel.—Aleaciones del mismo.—Niquel maleable.
105. Niquelado galvánico.
106. Estudio químico industrial del cobalto: su electrometalurgia.
107. Estudio químico industrial del cromo: su electrometalurgia.
108. Estudio químico industrial de la plata: su obtención por el método de cristalización.—Empleo del cinc en esta metalurgia.
109. Obtención de la plata por el procedimiento americano y sajón.
110. Electrometalurgia de la plata.
111. Plateado galvánico.
112. Estudio químico industrial del mercurio: su electrometalurgia.
113. Estudio químico industrial del cobre.—Procedimiento metalúrgico de Riotinto.
114. Hidrometalurgia del cobre.
115. Electrometalurgia del cobre.
116. Industria de los compuestos del cobre.
117. Obtención electrolítica del arsenito de cobre.
118. Estudio químico industrial del plomo.—Método de tostación y reacción: procedimiento inglés, belga y español.
119. Metalurgia del plomo por el método de tostación y reducción.
120. Metalurgia del plomo por el método de precipitación.
121. Afinado del plomo por medio del vapor de agua y por electrolisis.
122. Industria de los compuestos de plomo.
123. Estudio químico industrial del bismuto: su electrometalurgia.—Compuestos del bismuto.
124. Estudio del oro: su metalurgia por amalgamación.
125. Obtención del oro de las piritas y galenas auríferas.
126. Obtención del oro por el procedimiento de cloruración.
127. Obtención del oro por el procedimiento de cianuración.
128. Electrometalurgia del oro.
129. Dorado galvánico.
130. Estudio químico industrial del estaño.
131. Estudio químico industrial del platino.
132. Estudio químico industrial del vidrio.
133. Estudio general de las aleaciones.
134. Estudio de los hidruros metálicos.
135. Combustibles en general.—Poder calorífico de los mismos.
136. Estudio químico industrial de los combustibles sólidos naturales.
137. Estudio químico industrial de los combustibles sólidos artificiales.
138. Estudio químico industrial de los combustibles líquidos.
139. Estudio químico industrial del gas natural y del aire carburado.
140. Estudio del gas Riché y del gas de los gasógenos.
141. Gas del agua.—Gas de la destilación y de los hidrocarburos líquidos.
142. Estudio del gas del alumbrado: sus productos.
143. Estudio químico industrial de la fermentación.
144. Estudio químico industrial del alcohol etílico.
145. Estudio del vino, cervezas y productos análogos.
146. Estudio químico industrial del éter ordinario.
147. Estudio químico industrial de los cuerpos grasos.
148. Estudio químico industrial de los ácidos de la serie grasa.
149. Estudio químico industrial de los jabones.
150. Estudio químico industrial del cianógeno y cianuros.
151. Estudio químico industrial del almidón y féculas.
152. Estudio de la celulosa y sus derivados.
153. Industria del papel.
154. Principios fundamentales de la industria azucarera.
155. Industria del petróleo y sus derivados.
156. Estudio químico industrial de la bencina.
157. Fenoles.—Mansfenoles.—Estudio químico industrial del fenol ordinario y sus derivados.
158. Estudio de la naftalina y sus derivados.
159. Materias colorantes naturales.
160. Carburos antrasénicos.
161. Aminas fenólicas.
162. Estudio químico industrial de la indigotina.
163. Industria de la resina del pino y sus derivados.
164. Principios generales de las industrias perfumantes.
165. Estudio químico industrial de las gelatinas y colas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.—Conservación y reparación.

Con fecha 2 de Noviembre último se ha expedido por este Ministerio la Real orden siguiente:
«Examinado el proyecto de camino provisional durante la reparación del puente de Castrogonzalo, en la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Zamora;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, y lo informado por el Consejo de Obras públicas, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto de camino provisional por su presupuesto de contrata de 57.539'20 pesetas.

2.º Que proceda acceder á que las obras se ejecuten por el sistema de administración, en cuyo caso el presupuesto aprobado es de 51.535'11 pesetas.

3.º Que se manifieste al Ingeniero Jefe de Zamora que debió remitir antes el proyecto de camino provisional á fin de que se hubiera podido disponer de suficiente tiempo para ejecutar las obras por contrata.

4.º Que se ordene á la Jefatura de Zamora que redacta y remita con la mayor urgencia el proyecto de reparación de los arcos de fábrica del puente de Castrogonzalo, con arreglo á las instrucciones que le dió el Inspector general en visita en Noviembre de 1901; servicio que debían haber cumplido con mayor prontitud los Ingenieros de Zamora.

5.º Las obras del camino provisional deberán llevarse á cabo con la mayor actividad posible, á fin de que por él pueda establecerse cuanto antes sea posible el tránsito público.

6.º Con objeto de disminuir el movimiento de tierras, en la ejecución de las obras se pondrá especial cuidado en que el trazado del camino provisional se ciña todo lo posible al terreno; y

7.º Que se subsane la equivocación material padecida en el cuadro de precios núm. 2 del presupuesto, en que se pone: «Art. 5.º Obras accesorias», debiendo decir: «Art. 5.º Conservación y accopios»; y que se eleve á la Superioridad un ejemplar de dicho cuadro de precios después de verificado.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Enero de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud del mal estado en que se encuentra el firme de la carretera de la primera sección de Muriedas á Bilbao, provincia de Santander, y teniendo en cuenta que de proceder á anunciar la subasta se dejaría transcurrir la época de lluvias que pueden dar lugar á que se corte el tránsito en esta primera sección de dicha carretera;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar la ejecución del acopio por el sistema de administración, por el importe de 64.009'57 pesetas, autorizando á la Jefatura de dicha provincia para proceder desde luego al acopio por el sistema citado, con cargo al capítulo 10, art. 2.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En el estado de consignación para conservación de las carreteras del Estado durante el año 1908, concepto 2.º, publicado en la GACETA DE MADRID del día 19 del mes corriente, se ha observado un error material en la cabeza de la columna de dicho concepto. En lugar de la expresión comprensiva del grupo de conceptos que aparecen, deba decir solamente: «Jornales y materiales de obras por administración.»

Madrid 22 de Enero de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Puertos.

Vista la comunicación de V. S. de 4 del corriente mes, en la que se solicita que se le comunique y se publique la autorización para la circulación de las obligaciones del empréstito que ha de emitir esa Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Marzo de 1906 y en la de 20 de Septiembre último.

Teniendo en cuenta que, según comunicó á esta Dirección general la de Agricultura, Industria y Comercio en 20 de Diciembre próximo pasado, en la misma fecha se ordenó por dicho Centro á la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid admita á la contratación é incluya en el Boletín de Obtención oficial las veinticuatro mil obligaciones del empréstito de esa Junta de doce millones de pesetas;

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se apruebe y confirme lo resuelto en la expresada comunicación de la de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio, y que para los consiguientes efectos se publique la presente en la GACETA DE MADRID.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Cádiz.

Visto el expediente tramitado en ese Gobierno del digno cargo de V. S., á instancia de D. José de los Reyes López, en solicitud de que se le conceda autorización para construir en terrenos de las playas de Torre del Mar, en esa capital, un edificio con destino á saladero de pescado;

Resultando que tramitado dicho expediente con arreglo á lo que preceptúa el artículo 9.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883 y el 45 de la ley de Puertos vigente, han informado en el mismo sentido favorable la Comandancia de Marina de esta capital, la Junta provincial de Sanidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas y V. S.;

Resultando que en idéntico sentido ha sido informado por los Ministerios de Marina y de la Guerra;

Considerando que el expediente de referencia se ha tramitado con sujeción á las disposiciones vigentes, y que con la ejecución de las indicadas obras no se lesionan los intereses generales del Estado ni particulares;

De conformidad con los informes emitidos y lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se conceda á D. José de los Reyes López la autorización solicitada, sometiéndose á las prescripciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto, Memoria y apéndice de ésta remitidos, teniéndose presente para la salubridad é higiene los preceptos de la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, en armonía con lo que se propone en el apéndice de la Memoria.

2.º Las obras se replantearán por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, levantándose por triplicado el acta y plano de la operación, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, consignando previamente el concesionario en la sustrada de la Caja de Depósitos de la provincia el 1 por 100 del valor total

de las obras, como garantía del cumplimiento de las mismas; la que no será devuelta interin no esté aprobada el acta de recepción definitiva.

3.ª Las obras deberán empezarse en el plazo de tres meses y terminarse en el de un año, contados ambos desde la fecha de la Real orden de concesión.

4.ª Los trabajos se llevarán á efecto bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó Ingenieros en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasionen.

5.ª Terminadas las obras, se practicará un reconocimiento de las mismas, y si se hallaran bien ejecutadas y cumplidas las prescripciones impuestas, se acreditará así en acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que el que se señala en la cláusula 2.ª

6.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado y á título precario, conforme á lo dispuesto en el art. 50 de la ley de Puertos vigente.

7.ª El concesionario queda obligado á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre accidentes del trabajo.

8.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las precedentes prescripciones dará lugar á la caducidad de la concesión.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de la provincia y el del concesionario, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1908.—El Director general, R. Andradé.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Registro de la Propiedad industrial y comercial.

En virtud de la renuncia de D. Salvador Pomata y Capellán del cargo de Agente de la Propiedad industrial, se anuncia la devolución de la fianza que como tal Agente tenía consignada en la Caja general de Depósitos, á tenor de lo establecido en el art. 68 del Reglamento vigente del ramo, concediéndose un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio, para que se deduzcan las reclamaciones que procedan; pasado el cual sin haberse intervenido en forma la expresada fianza, se devolverá á los interesados ó sus derechohabientes.

Madrid 24 de Enero de 1908.—El Director general, Eza.

En virtud de la renuncia de D. José Seco Hernández del cargo de Agente de la Propiedad industrial, se anuncia la devolución de la fianza que como tal Agente tenía consignada en la Caja general de Depósitos, á tenor de lo establecido en el art. 68 del Reglamento vigente del ramo, concediéndose un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio, para que se deduzcan las reclamaciones que procedan; pasado el cual sin haberse intervenido en forma la expresada fianza, se devolverá á los interesados ó sus derechohabientes.

Madrid 24 de Enero de 1908.—El Director general, Eza.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 15 de Enero de 1908, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 7 de Marzo próximo, á las once del mismo, en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Administración y en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, para 2.º el suministro de carne de vaca y carnero que se considera necesario para el consumo del Hospital provincial durante el año de 1908, y cuyo importe se calcula en 202.416 pesetas, 54 céntimos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se obliga á suministrar la carne de vaca y carnero, sin limitación alguna de cantidad, obligándose al cumplimiento del caso 12 del art. 8.º de la Instrucción para la contratación de estos servicios.

Segunda. También se obliga á conducir y entregar, por su cuenta y riesgo, en el Hospital provincial, los pedidos que se formulen por el Sr. Director del establecimiento, haciendo la entrega de la carne antes del anochecer, para que pueda ser reconocida por el Sr. Revisor.

Tercera. La carne, tanto de vaca como de carnero, será de la mejor calidad, é igual en finura y condiciones alimenticias á la mejor que de su clase se expenda al público en los principales establecimientos de esta Corte. Procederá de reses sanas y jóvenes, siendo el peso mínimo, como término medio, para la carne de vaca, de 170 kilos, no excediendo el máximo de 230, y la de carnero, de 20 á 25, debiendo entregarse en el establecimiento los cuartos correspondientes á cada res, las que serán sacrificadas necesariamente en la Casa Matadero de esta capital, y presentadas en el establecimiento antes del anochecer del día de su sacrificio, para que puedan ser reconocidas con arreglo á la condición 2.ª

Cuarta. Si la carne de vaca ó carnero no reuniese las condiciones prevenidas, á juicio de la Administración del establecimiento y del Sr. Revisor, el contratista presentará otras que les reúna en el plazo que le señale la Dirección, y en caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual á la desechada, obligándose á reponer la fianza en el plazo de diez días, á contar éstos desde el siguiente al en que se adquieren los géneros.

Quinta. El precio tipo del kilo de carne será el que quede fijado en el remate.

Sexta. No se admitirá proposición que exceda de una peseta 45 céntimos kilo, ni fracción inferior á un céntimo.

Séptima. El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Octava. El contratista de este servicio se compromete y obliga, caso de suprimirse el impuesto de consumos, á rebajar del importe mensual del suministro la parte proporcional con que en la actualidad está gravada la especie en las tarifas del citado impuesto, y cuya liquidación se practicará por Contaduría, para descontar el importe de dicho gravamen del correspondiente libramiento que haga efectivo.

Novena. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del artículo 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en

dicho *Boletín oficial*, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el *Boletín oficial*, han de insertarse también en la GACETA DE MADRID, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición; y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de.....» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Comoquiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo de certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que con arreglo á las reglas anteriores puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración, por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librarán á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre, con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lec-

tura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ó observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados, sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimatercera del art. 17.

14. La décimacuarta del mismo art. 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Décima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa 10.120 pesetas 83 céntimos.

Undécima. Los pliegos para tomar parte en la licitación se admitirán, de las diez á las trece, en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Administración, y durante las horas de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas de la Sección de Beneficencia. Los depósitos provisionales pueden hacerse en la Caja general de De- y en la Depositaria de fondos provinciales, de nueve á doce de la mañana.

Duodécima. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe del contrato, en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirse en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercera. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Décimquinta. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimasexta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

Décimaséptima. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Décimoctava. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Décimovena. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

Vigésima. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato, con los efectos de la condición 18.

Vigésima primera. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Vigésima segunda. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid 15 de Enero de 1908.—El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en calle de núm., antecedido del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y carnero que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1908 para el consumo en el Hospital provincial, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Sixto Pérez Calvo.—El Diputado Secretario, Luis Sauquillo. S—2547

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Albalat de la Ribera.

Ignorándose el paradero del mozo Modesto Laureano Blasco Girvés, hijo de Modesto y de Carmen, natural de este término, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial, personalmente ó por medio de legítimo representante, el último domingo del mes actual, y hora de las diez, en que se practicará la rectificación de dicho alistamiento, ó antes de las diez del día anterior al segundo domingo de Febrero próximo, en cuyo día se cerrará definitivamente, á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, sus padres y demás personas referidas, á quienes, en su caso, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Albalat de la Ribera 15 de Enero de 1908.—El Alcalde, Eduardo Puchades. M—220

Ayuntamiento constitucional de Alcaudete.

D. Antonio Aguilera y Montilla, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que en el alistamiento formado por este Excmo. Ayuntamiento para el reemplazo actual de 1908, han sido incluidos, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos cuyo paradero, así como el de sus padres y demás familia, se ignora.

Y con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 47 del expresado precepto legal, se cita por medio del presente al acto de la rectificación que tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el día 26 del actual, y hora de las diez del mismo; advirtiéndoles que de no concurrir á éste ni al de la rectificación definitiva, que se verificará el sábado 8 de Febrero, á la misma hora, se les parará el perjuicio consiguiente.

Alcaudete 18 de Enero de 1908.—Antonio Aguilera.—Por su mandado, M. de Pineda.

Mozos que se citan.

Pedro Ruiz, hijo de padres desconocidos.—Miguel Jiménez Belbet, de Antonio y María del Rosario.—Amador Luque Serrano, de Juan José é Higinia.—Juan Manuel Molina López, de José y Carmen.—Manuel Eufrosio Mentáñez, de Manuel Casimiro Alcalá, desconocidos.—Balbino Ordóñez Serrano, de Juan y Purificación.—Bernardino Sánchez, desconocidos.—Juan Martos, desconocidos.—Ildefonso Calvo Márquez, de Julián y Enriqueta.—Antonio Torres y Torres, de Eduardo y Magdalena.—Elias Serrano, desconocidos.—Ciríaco Serafin Caballero, desconocidos.—Isidro Amaro Caballero, de Ramón y Francisca.—Ramón Torres Bermúdez, de José y María.—Juan Maya, de Juan.—Enrique Moya Ortega, de Anto-

nio y Josefa.—Manuel Sánchez Pulido, de Manuel y Piedad.—Manuel Serrano Luque, de Gabriel y María Josefa.—Ángel Francisco Abalos Ochoa, de José y Tiburcia.—Juan Jiménez Pulido, de Domingo y Dolores.—José Ortega Espejo, de Manuel y Carmen.—Valentín Calancho, desconocidos.—Manuel Avila Carvajal, de Antonio y Antonia. M—221

Ayuntamiento constitucional de Alcora (Castellón).

Entre los mozos alistados en esta población para el reemplazo del corriente año figuran los siguientes:

Cristóbal Herrando Ferrer, hijo de Joaquín y María.—Manuel Fornas Pastor, de Manuel y María.—Jesús Tomás Rambla, hijo de Jesús y de Antonia.—Juan Ramón Segura Casanova, de Vicente y Leocadia.—Joaquín Adrián Barrachina Aparici, de Ramón y María.—José Benenri Albellá, de Vicente y Vicenta.—Eduardo Gasech Escrig, de Bautista y María.—Francisco Pastor Martí, de Francisco y Ramona.

Y como se ignore con certeza la residencia de tales mozos, se les cita por el presente para que el día 26 de este mes comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar á la hora de las nueve; pues de no verificarlo ni probar su inclusión en otro punto con mejor derecho antes del día anterior al segundo domingo del próximo Febrero se acordará su exclusión, por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la ley y con arreglo á la Real orden de 10 de Febrero de 1905, puesta en vigor por la de 30 de Noviembre de 1907, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Alcora 18 de Enero de 1908.—Vicente Granel. M—222

Alcaldía constitucional de Aldehuela de la Bóveda.

D. Manuel Sánchez Cortina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aldehuela de la Bóveda.

Hago saber que habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Francisco Sánchez y Sánchez, hijo de Martín y Antonia, una y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 26 del mes corriente y hora de las diez de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Aldehuela de la Bóveda á 18 de Enero de 1908.—El Alcalde, Manuel Sánchez. M—223

Alcaldía constitucional de Alosno.

Ignorándose el paradero, desde hace más de diez años, de los mozos relacionados á continuación, que tienen la edad legal para ser comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, se publica el presente edicto á fin de que la persona que tenga noticia de la residencia de cualquiera de dichos mozos se sirva participarlo á esta Alcaldía en bien del servicio público.

Alosno 6 de Enero de 1908.—El Alcalde, Antonio Jiménez.

Mozos que se citan.

Gonzalo Gómez Borrero, hijo de Gonzalo y Catalina.—Estéfano Juan José de la Santísima Trinidad Jovanoni, de Luke y Ana.—Francisco Díaz Martín, de Francisco y María.—Francisco Santos Marín, de Domingo y María.—Antonio Rodríguez Salas, de Domingo y Josefa.—Juan de los Angeles Acevedo, de Manuel y Josefa.—Juan J. Pérez García, de José y María.—Manuel Expósito, de padres desconocidos.—Miguel Martín Martín, de Miguel y Francisca.—Manuel Bellos Rojas, de Manuel y Teresa.—Ángel Gómez Mora, de Ángel y Juana.—Guy Constuey Faltesfeld, de Charles y Marion.—Juan González Petronila, de Benito y Antonia.—Manuel Martín Martín, de Joaquín y Candelaria.—Pedro Gómez Martín, de Juan y María.—Juan Palma Acevedo, de Manuel y Josefa.—Antonio Pata Martín, de Manuel y Juana.—José Tenorio Capa, de Manuel y Dolores.—Sebastián Capa Pérez, de José y Lutgarda.—Antonio López Guerrero, de Manuel y Vicenta.—Diego Delgado Morgado, de Juan y Ramona.—Juan Pérez Fera, de Manuel y Dolores.—Francisco Carretero Rodríguez, de Miguel y Francisca.—Juan Hidalgo Delgado, de Miguel y Emilia.—Hilario Hofretorio Flores, de Ángel y María.—Francisco Domínguez Martín, de José y Josefa.—José Domínguez García, de Juan y Catalina.—Ramón Romero Hernández, de Julián y María.—Eduardo García López, de Bartolomé y Ana.—Juan Macías Pérez, de Juan y Dolores.—Diego García López, de Antonio y Eugenia.—Francisco Caballero Álvarez, de Ramón y Ana.—José García Nepomuceno, de Vicente y Rosa.—Manuel Jacinto Francisca, de José y María. M—224

Ayuntamiento constitucional de Aspe.

D. Francisco Beviá Cremades, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de reclutamiento, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó incluir en el alistamiento para el reemplazo actual á los mozos que á continuación se expresan; y habiendo agotado esta Alcaldía todos los medios de que puede disponer para averiguar el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 26 del corriente, á las ocho de la mañana, al acto de la rectificación del alistamiento á prestar su conformidad ó reclamar contra la inclusión y demás operaciones que han de tener lugar para el sorteo, clasificación y declaración de soldados en los días 9 de Febrero y 1.º de Marzo próximo; bajo apercibimiento que de no comparecer se instruirá, contra los referidos mozos, expedientes de prófugo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de la mencionada ley.

Aspe 20 de Enero de 1908.—Francisco Beviá.

Relación que se cita.

Antonio Corrales Martínez, hijo de Ramón y Antonia.—Antonio Martínez Corbi, de José y Francisca.—Francisco Cerdán García, de Francisco y María.—Antonio Manchón Cañizares, de José y Francisca.—Antonio Penalva Sirvent, de Francisco y Antonia.—Emilio Botella Ferrándiz, de Rafael y Antonia.—Gaspar Maciá Antón, de Gaspar y Antonia.—José González Colomina, de Manuel y Cristina.—Miguel Martínez Cerdán, de José y Josefa.—Ramón Castillo Soler, de Ramón é Isabel.—Sandoval Ballesta Mira, de Mateo y Luisa.—Juan de Dios Jacarilla, de desconocidos.—Marcelino Martínez Espinosa, de José y Rosa.—Juan Quinto Muñoz, de Juan y Antonia.—José Sánchez Gallud, de Manuel y Virtudes.—Manuel Díez Pérez, de José y Antonia.—Rafael Alcolea Cerdán, de José é Isabel. M—225

Alcaldía constitucional de Béjar.

Ignorándose el actual domicilio de los mozos cuyos nombres se expresarán, los cuales han sido incluidos en el alistamiento de esta ciudad para el sorteo de este año, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, se les cita

por medio del presente para que concurran á esta Casa Capitular el día 26 de este mes, y hora de las nueve de su mañana, al acto de la rectificación del expresado alistamiento, el domingo 9 de Febrero próximo, y hora de las ocho, al sorteo general de los mozos sujetos al llamamiento, y el día 1.º de Marzo siguiente, hora también de las ocho, al juicio de exenciones y excepciones para la clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia de que si dejan de asistir al último de los mencionados actos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, en cuyas jurisdicciones residan los enunciados mozos, hagan llegar á conocimiento de los mismos esta citación, y al mío sus domicilios, para proceder á lo que corresponda, y en caso de fallecimiento darne aviso para que pueda hacerse la exclusión.

Béjar 19 de Enero de 1908.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

Mozos que se citan.

Aquilino Gabino Ajero Rodríguez, hijo de Crisanto y de Fidela, nacido el 4 de Enero de 1887.—Arturo Julián Cortés Merás, de Manuel y de Juana, el 7 de Enero de 1887.—Anselmo García, de padres desconocidos, el 22 de Abril de 1887.—Adolfo Martín, idem, el 2 de Octubre de 1887.—Balbino Fulgencio Sánchez Gómez, de Gabriel y de Ramona, el 31 de Marzo de 1887.—Cirilo Dámaso Martín Sánchez, de Manuel y de Amalia, el 22 de Julio de 1887.—Domingo Manuel Sánchez Losada, de Juan y de Juana, el 12 de Mayo de 1887.—Eleuterio Antonio Hidalgo Nieto, de Sebastián y de Francisca, el 3 de Marzo de 1887.—Eulogio Martín Pérez, de Tomás Ángel y de Simona, el 11 de Marzo de 1887.—Eugenio Martín Sánchez, de José y de Isidora, el 13 de Noviembre de 1887.—Fabián Vicente Martín Montero, de Eleuterio y de Aniana, el 20 de Enero de 1887.—Ferminiano Heras Losada, de desconocido y de Francisca, el 15 de Agosto de 1887.—Félix López Martín, de Juan y de María, el 20 de Noviembre de 1887.—Félix de Francisco Araujo, de Juan y de Amalia, el 6 de Diciembre de 1887.—Gabriel Corredera del Valle, de Severino y de Ludivina, el 26 de Marzo de 1887.—José Faustino Rodríguez González, de Francisco y de Ana María, el 22 de Julio de 1887.—Lucas Iglesias, de padres desconocidos, el 20 de Septiembre de 1887.—Lopa Martín Bernal, de Manuel y de Segunda, el 25 de Septiembre de 1887.—Lau-reano Canillas Ruano, de Rosendo y de Francisca, el 4 de Julio de 1887.—Leocadio Lino Sánchez Muñoz Peña Gallego, de Esteban y de Julia, el 9 de Diciembre de 1887.—Manuel Tiburcio Coto García, de Enrique y de María, el 1.º de Enero de 1887.—Marcelino Marcos Iglesias Hernández, de padres desconocidos, el 18 de Junio de 1887.—Nicasio Torres, de idem, el 14 de Diciembre de 1887.—Pedro Antonio Téllez Castro, de Jenaro y de María, el 19 de Octubre de 1887.—Ramón García González, de Miguel y de Antonia, el 9 de Septiembre de 1887.—Ricardo Álvarez, de padres desconocidos, el 4 de Septiembre de 1887.—Simón Hernández Bueno Sánchez, de Severiano y de Teresa, el 28 de Octubre de 1887.—Severo Pérez González, de Casimiro y de Francisca, el 26 de Noviembre de 1887.—Victor Domingo Pérez Sánchez, de Andrés y de Angela, el 5 de Agosto de 1887.—Victor Simón Duarte Martín, de Pedro y de María, el 28 de Febrero de 1887. M—326

Ayuntamiento constitucional de Benavente.

Comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 26 del actual, y hora de las once de la mañana, en que tendrá lugar el acto de la rectificación del alistamiento, á fin de que expongan las reclamaciones que crean convenientes sobre su inclusión en el mismo.

Benavente 18 de Enero de 1908.—El Alcalde Presidente, R. Yalbuena.

Mozos que se citan.

Rafael Hidalgo Estaturrague, hijo de Ángel y María, nació el 17 de Abril de 1887.—Andrés Flores Carnero, hijo de Isaac y Leonor, nació el 14 de Diciembre de 1887. M—227

Alcaldía constitucional de Cabañes.

D. José Borrás Ferrando, Alcalde constitucional de la villa de Cabañes (Castellón de la Plana).

Hago saber que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Vicente Alcántara Pastor, hijo de Pedro y de Francisca, en ignorado paradero, se cita al interesado para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 26 del corriente y hora de las nueve, por si tuviere que hacer alguna reclamación; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cabañes 18 de Enero de 1908.—José Borrás. M—228

Ayuntamiento constitucional de Casares.

D. José Molina Gil, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que haciendo más de diez años que se ausentaron de esta localidad los mozos que á continuación se expresan, sin que haya podido averiguarse su paradero ni el de sus padres, no obstante las reiteradas indagaciones que para ello se han practicado, los cuales se hallan incluidos en el alistamiento de esta citada villa para el reemplazo del corriente año, como naturales de la misma, nacidos en el año de 1887, se les convoca por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezcan, ó en su defecto sus padres, tutores, parientes más cercanos, apoderado, amo ó persona de quien dependan, al acto de rectificación de dicho alistamiento y cierre definitivo del mismo, que tendrá lugar los días 26 del corriente mes y 8 del próximo Febrero; en la inteligencia que de no comparecer serán excluidos del citado alistamiento, parándoles el perjuicio que haya lugar, en consonancia con la doctrina sentada por la Real orden de 10 de Febrero de 1905, según la cual, atendiendo á que el art. 31 de la ley de Reclutamiento vigente limita la penalidad que establece á los individuos que dejan dos alistamientos sin inscribirse, y que la inclusión en ellos de los que se hayan ausentado pudiera perjudicar á un tercero, derogó, en consecuencia, la Real orden circular de 24 de Octubre de 1903.

Casares 13 de Enero de 1908.—José Molina.

Mozos que se citan.

Luis Blanco Pérez, hijo de Bartolomé y de María; nació en 4 de Enero.—Juan Borrego Saborido, de Juan y de Matilde; nació en 10 de Abril.—Juan Ahumada Macías, de Juan y de Ana; nació en 10 de Julio.—Francisco Ruiz Jiménez, de Salvador y de María; nació en 1.º de Noviembre.—José González González, de Juan y de María de los Dolores; nació en 9 de Enero.—Francisco Benítez Moreno, de Francisco y de María de los Dolores; nació en 8 de Enero.—Juan Sarmiento Sánchez, de Diego y de Antonia; nació en 15 de Abril. M—229

Alcaldía constitucional de Ciudad Real.**Rectificación.**

En la GACETA DE MADRID núm. 16, correspondiente al día 16 del actual, aparece un edicto de esta Alcaldía citando á varios mozos, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan ante el Ayuntamiento al acto de rectificación del alistamiento, que ha de tener lugar el día 26 del actual; y como quiera que por equivocación aparezca que dicho acto tendrá lugar el día 27, se rectifica por el presente para evitar perjuicios.

Ciudad Real 20 de Enero de 1908.—El Alcalde, Norberto Díaz. M—230

Alcaldía constitucional de Cuevas de San Marcos.

No habiéndose presentado al acto de alistamiento los mozos cuyos nombres se anotan á continuación, á pesar de los edictos publicados y citaciones por papelitas, en la forma que la ley ordena, se llama por el presente para que lo verifiquen, ó en su defecto sus padres ó personas que los representen, antes del día 8 de Febrero próximo, en que habrá de tener lugar el cierre general de alistamiento, y se eviten las responsabilidades que determina la vigente ley de Reclutamiento.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica en Cuevas de San Marcos á 20 de Enero de 1908.—Adolfo Moscoso.

Mozos que se citan.

Enrique García Caballero, hijo de Isidoro y Rafaela.—Francisco García Prados, de Francisco y Dolores.—Francisco de Paula Córdón Molero, de Juan y Rosario.—Francisco Sánchez Repiso, de Francisco y Luisa.—Juan Antonio Mengibar Cañete, de Juan y Rosalía.—Juan Torralba Pérez, de Domingo y María.—Miguel Romero Rodas, de Juan y María.—Rafael Cosano Campos, de Antonio y Dolores. M—231

Alcaldía constitucional de Chozas de Canales (Toledo).

Habiendo sido comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el corriente año, conforme al caso 5.º art. 40, de la ley de Reclutamiento, el mozo Simón García Burgos y Garrido, hijo de Leandro y Leona, é ignorándose su actual paradero, se le cita por medio del presente para que el día 26 del actual, á las nueve de la mañana, comparezca al acto de la rectificación de dicho alistamiento, ó en los días siguientes hasta el 8 de Febrero próximo, en que ha de procederse á la rectificación y cierre definitivo del expresado alistamiento; y en la inteligencia de que no hacerlo así se acordará su exclusión, por analogía á lo que determina la disposición 4.ª del art. 88 de la citada ley.

Chozas de Canales 17 de Enero de 1908.—El Alcalde, Miguel F. de Santos. M—232

Ayuntamiento constitucional de Sanlúcar la Mayor.

D. Antonio Pacheco Morales, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que ignorándose el paradero de los mozos Manuel Rueda Real, hijo de José y de María; Román Expósito, de padres desconocidos; Francisco de P. Arenas Gandul, de José y de Reyes, y Manuel Maich Borrego, de Manuel y Rosario, todos naturales de esta ciudad, y estando incluidos en este alistamiento para el reemplazo del corriente año, se les cita por medio del presente para que antes del día 8 del próximo mes de Febrero concurran á estas Casas Capitulares al acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicación se fija el presente y otros de igual tenor en Sanlúcar la Mayor á 15 de Enero de 1908.—Antonio Pacheco.—Por su mandado, Rafael Martínez. M—210

Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de la Zarza.

Ignorándose el actual paradero del mozo Tomás Martínez y Fernández, hijo de Gabino y Asunción, que, como nacido en este pueblo el día 31 de Diciembre de 1887, se halla comprendido en este alistamiento para el reemplazo actual, se le cita por el presente para que comparezca á esta Casa Consistorial el día 26 del corriente mes, á las once, al acto de rectificación de dicho alistamiento; en inteligencia de que si no lo verifica se acordará su exclusión, por analogía á lo que dispone el art. 88 de la ley.

Santa Cruz de la Zarza 15 de Enero de 1908.—El Alcalde, Tadeo Urbina. M—211

Ayuntamiento constitucional de Santa Olalla.

D. Manuel Jiménez Rincón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual los mozos que al final se relacionan, en el concepto del caso 5.º del artículo 40 de la ley; mas ignorándose su actual paradero y residencia, así como las de sus padres, en su virtud se les cita por el presente edicto para que en el plazo que media desde esta fecha hasta el día anterior al segundo domingo de Febrero próximo, en que tendrá lugar el cierre definitivo de expresado alistamiento, comparezcan en este Ayuntamiento, ó persona que los represente, á hacer las manifestaciones que se les ofrezcan con motivo de su inclusión; pues de no verificarse se les considerará fallidos, en conformidad á la regla 4.ª, art. 88 de la referida ley de Reclutamiento y Real orden de 30 de Noviembre del año último, parándoles además los perjuicios que hubiere lugar.

Santa Olalla 16 de Enero de 1908.—El Alcalde, Manuel Jiménez. M—212

Mozos que se citan.

Tomás Dorado Piqueras, hijo de Francisco y Asunción, que nació el día 6 de Marzo de 1887.—Juan Reina Arocas, de Gabriel y Mariana, que nació el día 11 de Abril de 1887.—Antonio Márquez Cabero, de Victoriano y Felipe, que nació el día 9 de Noviembre de 1887. M—212

Ayuntamiento constitucional de Sevilla.

D. Gabriel Gutiérrez Sánchez, Alcalde constitucional de Sevilla.

Hago saber que en el alistamiento de mozos formado en este pueblo para el reemplazo del año actual se han incluido, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, á Isidoro Otero é Iñana, hijo de Eusebio y María, y á Emilio Fernández, hijo de Jerónima.

Y desconociéndose en absoluto el paradero de los mencionados mozos y de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento desde esta fecha al 8 de Febrero próximo, en que se cerrará definitivamente dicho alistamiento, para exponer lo que les convenga respecto á la mencionada inclusión; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 8 de Enero de 1908.—Gabriel Gutiérrez. M—213

Alcaldía constitucional de Uldecona.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, como afectos al artículo 40, caso 5.º de la ley, los mozos de paradero ignorado hace más de diez años Juan Roig Balda, Manuel Juan Espel Domenech, José Sansano Granell, José Juan Castell, Pedro Manuel Navarro Forcadell, Manuel Martorell Ausensi, Francisco Angel Montañá y Pascual Calduch Domenech, no siendo factible su citación personal para el acto de la rectificación del alistamiento, su cierre definitivo y demás relacionados en el reemplazo de este año, que tendrán lugar en esta Casa Capitular y días señalados por la ley, se advierte á los interesados, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita para que en los aludidos días comparezcan personalmente ó por representante legítimo á exponer cuanto les convenga; pues en caso contrario les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Uldecona (Tarragona) 15 de Enero de 1908.—El Alcalde, Manuel O'Callaghan. M—214

Ayuntamiento constitucional de Valdepeñas.

D. Ambrosio Hurtado y Tercero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber que los mozos que á continuación se expresan han sido inscritos en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, así como á sus padres, tutores, parientes ó amos, para que concurran á estas Casas Capitulares el domingo 26 del actual, y hora de las diez, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, para que expongan lo que á su derecho convenga; el 8 de Febrero, á la misma hora, para el cierre definitivo del mismo; el 9 del repetido mes de Febrero, á las siete de la mañana, para el sorteo, y, por último, el domingo 1.º de marzo, á la hora de las diez, que dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados; previniéndoles que de no comparecer personalmente ó persona que les represente en este último día citado les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdepeñas 15 de Enero de 1908.—Ambrosio Hurtado.

Nombres y apellidos de los mozos y nombres de sus padres.

Hilario Antero Ruiz y Navarro, hijo de Francisco y Guadalupe.—Juan Pablo Villegas y Torres, de José y Josefa.—Esteban Ruiz, de Bernarda.—José Ramón Pablo Moreno y García Arvigón, de Manuel y Catalina.—Ignacio Manuel García é Iniesta, de Vicente y Dolores.—Andrés Ochovo y Calera, de Eustasio y Victoria.—José Guillermo Herrero y Testor, de Demetrio é Isidora.—Vicente Valentín González, de María.—Leandro Eugenio García Navarro y Díaz, de Santiago é Isabel.—Félix Maximino Bernalte y Algar, de Manuel y Antonia.—Celestino Eusebio Rodríguez, de Antonia.—Francisco Mariano Rodríguez y Rivas, de Nicolás y Josefa.—Vicente Macario Martín del Moral y García, de Alfonso y Martina.—Miguel Melitón Gregorio Peñalver, de Consuelo.—Manuel Dimas Francisco Araque y Nieto, de José y María.—Valentín Eustasio Muñoz y Sánchez, de Francisco y María.—Casildo Francisco Ruiz y Sánchez, de Tomás y Antonia.—Hermenegildo Francisco Barba y Pedrero, de Jesús y Justa.—Victoriano Vicente Quintana y Hurtado de Mendoza, de José Ramón y Leandra.—Mónico Victoriano Toledo y Garrido, de Julián y Dolores.—Antonio Pío Angel Lérica y Chinchilla, de Lino y Vicenta.—Urbano Anastasio Valles y López, de Pedro y Petre.—José María Mejía y Cujado de la Fuente, de Ramón y Valentina.—Luis Fernando Molina, de Francisco.—Ramón Trinidad Ribera, de Valeriana.—Francisco Félix Yébenes y Moreno, de Félix y María.—Vicente Carmelo Gervasio Pardo y Sánchez de la Cruz, de José y María.—Guillermo Moreno y Delgado, de José y Antonia.—Ramón Carmelo Gomez y Frigal, de José y Dolores.—Práxedes Pinés y Martín del Moral, de Vicente y María.—Julián Faustino Navarro y Valera, de Trinidad y Nicolasa.—Alfonso Ignacio Tercero y García, de Juan José y Catalina.—Juan Félix Rodríguez Huesca y Barrios, de Francisco y Juliana.—José Vicente Irujo, de Antonia.—Martín Eusebio Lara y Villegas, de Francisco y Brígida.—Francisco Roque García Santisteban y Martín Camacho, de José y Sebastiana.—Manuel Patricio Jiménez y Aguilar de Juan Antonio y Concepción.—Ramón Gil Pines y García Quijada, de Manuel y Antonia.—Juan Antón García y Monje, de Juan y Petra.—Miguel de la Cruz López Trompe y Sánchez Cano, de Bartolomé y Josefa.—Narciso Proto Pinés y de la Hoz, de José y Juliana.—Anastasio Jenaro López Serrano y Barzanas, de Pedro y Manuela.—Tomás Agustín Vélez Sánchez Barba, de Vicente y Alejandra.—Francisco Castel y Jiménez, de Marcos y Teresa.—Alfonso Florentino Rodríguez y Simón, de Marcelo y Valentina.—Antonio Florentino Aguilar y Maroto, de Raimundo y Francisca.—Juan Vicente Severiano de la Hoz y Bermúdez, de Alfonso é Hilario.—Angel Martín García Sotoca y Sánchez Ballesteros, de Francisco y Josefa.—Juan José Andrés Rodríguez y Amat, de José y Francisca.—Joaquín Gonzalo Sánchez Elipa y Cornejo, de Joaquín y Cirilca.—Antonio María de la Purificación Fernández Arroyo y Rincón, de Miguel y María Juana.—Juan Pedro García Candelas, de José María y Juana.—Victoriano Pedro González y López, de Atanasio y Cruz. M—215

Ayuntamiento constitucional de Villafranca del Panadés.

D. Paciano Amiguet, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Villafranca del Panadés.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, los mozos relacionados á continuación, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres ó representantes legales, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento, en la Casa Capitular, el día 26 del actual, á la hora de las diez, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibido de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villafranca del Panadés 18 de Enero de 1908.—Paciano Amiguet.

Relación que se cita.

Juan Carbonell Olivella, hijo de Antonio y Rosa.—Domingo Tomás Montoliu, de Domingo y Vicenta.—Amadeo Grau Martínez, de José y Consuelo.—Tomás Figuerola Roselló, de Martín y Teresa.—José Lenzano Meiras, de Victoriano y Dolores.—Félix Cruset Güell, de Magín y Rosa.—José Felú Sáez, de Cristóbal y Secundina.—Ildefonso Cayetano Luis, de desconocidos.—Juan Gau Bernadet, de José y Josefa.—Juan Escaladas Marimón, de Blas y María.—Ramón Caraza Arana, de Luis y Casilda.—José Barcenillo Coll, de Ceferino y Francisca.—Manuel Alemán Rignal, de Manuel y Teresa.—Constantino María Rústico, de desconocidos.—Constantino Cacharro Mamasque, de Timoteo y Antonia.—Francisco Vi-

cente Blanco, de Francisco y Teresa.—Félix Vila Barnada, de Joaquín y Antonia.—Serafín Guilella Sala, de Marcelino y Emilia.—Manuel Juliachs Mata, de Baldomero y Remedios. M—216

Ayuntamiento constitucional del Viso del Marqués.

D. Francisco Muñoz del Campo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Juan José Vibal Jordán, hijo de Ramón y de Josefa, uno y otros en ignorado paradero, se cita á este interesado para el acto de la rectificación, que tendrá lugar, ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 26 del mes corriente, y hora de las diez de su mañana, por si tuviese que hacer alguna reclamación; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Viso del Marqués 17 de Enero de 1908.—El Alcalde, Francisco Muñoz. M—218

Ayuntamiento constitucional de Vitigudino.

D. Guillermo San Segundo y Muñoz, Alcalde accidental de esta villa de Vitigudino.

Hago saber que en el alistamiento de esta villa, formado para el reemplazo del año actual, han sido comprendidos, como naturales de la misma, los mozos siguientes: Gaspar Cuesta, hijo de María Cuesta Alonso, que nació el 15 de Abril de 1887, y Angel Inocencio González Díez, hijo de Manuel y Engracia, nacido el 28 de Julio del mismo año; y como se ignora el paradero de dichos mozos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en esta Sala Consistorial ante el Ayuntamiento á los actos siguientes: rectificación del alistamiento el día 26 del actual, á las diez de la mañana; cierre definitivo del alistamiento el 8 de Febrero próximo, á la misma hora; sorteo de mozos el día 9 de dicho Febrero, á las siete de la mañana; clasificación y declaración de soldados el día 1.º de Marzo siguiente, á las nueve de la mañana.

Si dejaren de concurrir á dichos actos, especialmente al de la clasificación y declaración de soldados el día designado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Vitigudino 18 de Enero de 1908.—Guillermo San Segundo. M—219

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****BARCELONA—UNIVERSIDAD**

D. Ignacio Martí, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de cumplimiento de sentencia dictada en la causa criminal sobre contrabando contra Rafael Febrer Arimón, de veinticinco años de edad, casado, marinero, natural de Palma de Mallorca, que habitaba en la calle Marina, 396, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción, ante este Juzgado, del referido procesado Rafael Febrer Arimón.

Dada en Barcelona á 2 de Enero de 1908.—Ignacio Martí.—El Escribano, José de Romero. JO—33

BÉJAR

D. Bernabé Sánchez Cerrudo, Juez municipal de esta ciudad y en funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Cáceres, se cita y llama á un sujeto que dijo llamarse Manuel y ser vecino de esta ciudad, de estatura regular, color moreno aceitunado, y que, según aparece de comunicación recibida de la Guardia civil de este puesto, es Manuel Hernández Astudillo, conocido por el Sanguijuelero, natural de Chagarcía Medianero, de cuarenta y cinco años de edad, y que en la mañana del 7 del corriente mes vendió en Santibáñez de la Sierra, partido de Sequeros, dos reses vacunas, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en dichos periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado á recibirle declaración en causa que instruyo sobre hurto de mencionadas dos reses vacunas; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Béjar á 31 de Diciembre de 1907.—Bernabé S. Cerrudo. JO—34

BELMONTE

Por el Sr. D. Anacleto Martínez Cuesta, Juez de instrucción de este partido, para cumplimentar orden de la Superioridad, procedente del sumario números 233 de la misma y 25 del Juzgado contra Juan López García y Cipriano Canizo Benita, vecinos de Villalgordo del Marquesado, en providencia de hoy ha mandado se cite, como por la presente se hace, á los testigos Francisco Martínez Trigo, llamado también Santiago Francisco Martínez Trigos, é Isidro Solera Lorca, vecinos que son de Villalgordo del Marquesado, y hoy de ignorado paradero, puesto que se dice se han marchado á Andalucía en busca de trabajo, á fin de que comparezcan ante el Tribunal de la Audiencia de Cuenca el día 25 del actual mes de Enero, á las nueve de su mañana, señalado para la celebración de la vista en juicio oral y público de dicha causa; y se les apercibe que si no concurren, sin acreditar justa causa que lo impida, se les impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que conste y se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, la expido y firmo en Belmonte á 13 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Anacleto Martínez.—El Escribano, Miguel López. JO—474

BELORADO

D. Benito Vigalondo, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta villa de Belorado.

Doy e que en diligencias originarias de la causa que se sigue contra Guillermo García Manero, vecino de Fresno Rotirón, sobre infidelidad en la custodia de documentos, se halla la requisitoria original del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. Cecilio García Morales, Juez de instrucción de esta villa de Belorado y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Guillermo García Manero, de treinta años de edad, casado, labra:

ador, natural y vecino de Fresno Riotirón, de este partido y provincia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de otra requisitoria igual á ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ser citado en forma en la causa que contra el mismo se sigue por la Audiencia provincial de Burgos sobre infidelidad en la custodia de documentos, hoy pendiente del juicio oral; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de repetido procesado, al que pondrán á disposición de este Juzgado y cárcel del partido, caso de ser habido.

Dada en Belorado á 30 de Diciembre de 1907.—Cecilio García Morales.—Por su mandato, Benito Vigalondo.

Y con el fin de que la requisitoria inserta se publique en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado expido y firmo el presente en Belorado á 30 de Diciembre de 1907.—V.º B.º.—El Juez de Instrucción, Cecilio García Morales.—Benito Vigalondo. JO—35

BENAVENTE

D. Eugenio Lueña y Heredia, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al testigo Domingo Blanco Martínez, vecino de Congosta de Vidriales, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el día 11 del actual, á las once, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora á fin de que asista á las sesiones del juicio oral de la causa seguida por exacciones ilegales contra Alejo Andrés Pontejo y otro, vecinos de Cubo de Benavente; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Así está acordado en virtud de carta orden procedente de dicha Audiencia provincial.

Dado en Benavente á 3 de Enero de 1908.—Eugenio Lueña. Por su mandato, Deogracias Crespo. JO—36

BILBAO—CENTRO

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de Bilbao.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sarria, de diez y nueve años de edad, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de recibirle indagatoria en causa que se sigue contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Antonio Sarria, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 2 de Enero de 1908.—Pedro Martínez.—Ante mí, P. H., Francisco Gaspar.

Señas particulares de Antonio Sarria.

Lleva chaqueta color rojo, pantalón azul, alpargatas, boina, delgado, alto y rubio. JO—37

BRIVIESCA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad de Briviesca y su partido, en cumplimiento á una carta orden procedente de la Excm. Audiencia provincial de Burgos, se cita á Lino Gandía Peña, vecino que ha sido de Aguas Cándidas, y en la actualidad de ignorado paradero, al objeto de que comparezca en la Audiencia provincial de Burgos el día 14 de Febrero próximo, á las once de su mañana, para que como testigo asista á las sesiones del juicio oral en la causa que se sigue contra Eugenio Ruiz Cuevas sobre atentado; apercibiéndole que de no verificar dicha comparecencia incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas que establece el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Briviesca 20 de Enero de 1908.—El Escribano, Laureano García. JO—480

BUJALANCE

D. Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción del partido de Bujalance.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca de una mula cuyas señas al final se dirán, propiedad del vecino de Cañete de las Torres Francisco Borrego Zurita, cuya caballería fué hurtada en la noche del 24 del actual, en ocasión en que estaba pastando en un huerto sembrado de verde que posee en las proximidades del sitio nombrado La Noseta, en el ruedo de la villa de Cañete de las Torres, el vecino de la misma Juan Moreno Moyano, la que caso de ser habida será puesta á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; procediendo igualmente á la busca y captura del autor ó autores del indicado hecho, los que, caso de ser habidos, serán también puestos á mi disposición en la prisión preventiva de este partido en calidad de detenidos.

Dada en Bujalance á 30 de Diciembre de 1907.—Froilán R. Maquivar.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

Señas.

Una mula de diez y siete años, pelo tordo, de un metro 48 centímetros de alzada, raza española, hierro y núm. 23 en la tabla izquierda. JO—39

CÁCERES

D. Ignacio Aranguren y Emaldia, Juez de instrucción accidental de la ciudad de Cáceres y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa que se sigue en este Juzgado por desacato y lesiones á los agentes de Autoridad contra Alejandro García, alias Culebro, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de esta ciudad, calle de San Felipe, se cita, llama y emplaza á dicho procesado para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que en expresada causa le resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuya prisión ha sido decretada, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Cáceres á 31 de Diciembre de 1907.—Ignacio Aranguren.—El Escribano, Cipriano Campillo. JO—40

CADIZ

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio García Viñas é Isabel García, cuyas demás circunstancias se ignoran, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan

en la cárcel de esta ciudad para responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de abandono de una menor; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se los declarará rebeldes.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de los expresados procesados.

Dada en la ciudad de Cádiz á 30 de Diciembre de 1907.—Enrique Rodríguez Lacín.—Francisco Camacho. JO—41

CALATAYUD

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Aniceto Villaseca Corrales, de veintidós años, soltero, Factor de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, de la estación de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre abandono de destino; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 30 de Diciembre de 1907.—Ernesto Sánchez Taboada.—De su orden, Pascual Barillo. JO—42

CARMONA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se interesa de todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial la práctica de activas diligencias para la busca y ocupación de las prendas, efectos y metálico que al final se expresarán, y que fueron robados de un baúl de mimbre que fué encontrado el día 28 de Noviembre último en el kilómetro 89 de la línea férrea de Córdoba á Sevilla, y en las inmediaciones de la estación de Guadajoz, perteneciente á la Compañía de circo ecuestre de D. Secundino Feijoo, poniéndolo todo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, con sus poseedores, si no acreditados ser legítima adquisición.

Dada en Carmona á 24 de Diciembre de 1907.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El actuario, Juan Luis Morales.

Prendas.

Tres trajes de raso de diferentes colores, de artista, para señora.—Un sobretodo de raso, de artista.—Un gorrito de niño.—Una sortija de oro con piedras.—Dos pasadores de paños, con piedras, de doble fino.—Un vestido de raso, de artista.—Siete camisas de hilo y algodón para señora, con encajes.—Dos docenas de pañuelos de hilo.—Un vestido de lana escocesa, color grana, para señora.—Un traje negro, de seda, con ramos de raso.—Un cuello de adornos.—Un traje de viaje, para señora, color grana.—Cinco camisas de caballero.—Un par de botas nuevas.—Un corte de traje azul marino para caballero.—Un premio de honor, consistente en un águila, guarnecida en perlas, de plata, con su collar.—5.000 pesetas en billetes del Banco español. JO—43

CARTAGENA

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía de D. José Calvo se instruye sumario por el delito de hurto de metálico contra Juana Oliva Peñaranda, de estatura baja, delgada, morena, color enfermo, de treinta y seis á treinta y ocho años de edad, natural de Murcia, vecina de la misma, en la Puerta de Orihuela, casada con Bias Hernández, alias Varquilla, que es empleado de consumos, ojos pardos, y le falta un diente en la parte superior de la boca, y se le conoce cuando habla; viste chaqueta azul de franela con dibujos negros, toquilla encarnada, mantón color canela, pañuelo azul de seda á la cabeza, cuyo pañuelo casi nunca se lo quita, por tener muy poco cabello, falda de color tostado y zapatos rojos; á cuyas Autoridades le ruego y encargo procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de expresada procesada Juana Oliva Peñaranda. Y para que ésta pueda presentarse ante este Juzgado á dar sus descargos en la causa que se la sigue, se le concede el término de diez días, que se empezarán á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el mio se ruego á dichas Autoridades procedan con actividad á la ya citada captura.

Dada en Cartagena á 30 de Diciembre de 1907.—Andrés Gallardo.—Por su mandato, José Calvo. JO—44

CASTRO URDIALES

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Enrique Estefanía de los Reyes, en cumplimiento á carta-orden recibida de la Superioridad, se halla acordado citar por medio de la presente al procesado Aurelio Fernández Fernández, natural de Parayuelo, provincia de Burgos, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 11 de Febrero próximo, y hora de las diez y media, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander, con el fin de asistir en tal concepto á las sesiones del juicio oral señalado en causa contra él instruida en este Juzgado sobre sustracción; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Castro Urdiales 19 de Enero de 1908.—El actuario, Aniceto Bocos. JO—485

CAZALLA DE LA SIERRA

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye por hurto de varias prendas y efectos á Antonio Fernández Santos y Juan Ravilla Muñoz, de la finca Majada del Vaquero, al pago de la Mesa, término de Constantina, de la propiedad de D. José García Sánchez, cuyo hecho ocurrió el día 20 del actual, como á las once de la mañana, cuyos efectos se reseñarán á continuación, y en el que se ha acordado buscarlos por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que por todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y rescate, poniéndolos á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditados cumplidamente su adquisición.

Y para su debida publicidad se expide el presente, visado por el Sr. Juez, en Cazalla de la Sierra á 28 de Diciembre de 1907.—Juan García de la Sota.—El actuario, Eduardo García Carvajal.

Señas de las prendas y efectos hurtados.

Una manta á cuadros negros y blancos, fondo ceniza, cordón torcido, en una punta una raja.—Un capote de hule negro á medio u.º.—Una capacha de palma con un poco de tocino y garbanzos.—Una chaqueta de paño, reforzada, las orillas de paño negra fina, nueva.—Un pantalón de tela negro

oscuro.—Tres pesetas.—Un chaleco de paño.—Una cartera de pellejo de jabalí, con iniciales M. N.—Unos calcetines de lana blancos.—Un ataharre reforzado por dentro, en colores verde y colorado.—Una boina.—Un peine.—Un chaleco. JO—45

CELANOVA

D. Luis Estévez Fernández, Juez de instrucción accidental de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Camilo Feijoo de la Arrifana, Gelasio González de la Facha y Luis Vilacha de Rubias, Municipio de Villamea, en este partido, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y prendas de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de San Roque, á prestar declaración de inquirir en sumario criminal que contra los mismos y otros se instruye por lesiones; prevenidos que de no verificarlo dentro del término señalado se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los pongan, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de partido, toda vez se decretó la prisión provisional de los mismos.

Dada en Celanova á 27 de Diciembre de 1907.—Luis Estévez Fernández.—De su mandato, José Prieto.

Señas del Camilo Feijoo.

Estatura aproximada, un metro 600 milímetros, color bueno, barba lampiña; vestía pantalón de pana, chaqueta y chaleco de cutí, ponía sombrero negro y calzaba borceguies; de veintidós años de edad.

Señas del Gelasio González.

Estatura regular, vestía traje completo de pana, ponía á la cabeza sombrero negro y calzaba borceguies; de sesenta años de edad.

Señas del Luis Vilacha.

Estatura alta, color pálido, sin barba; vestía traje completo de pana, ponía á la cabeza sombrero negro, calzaba borceguies; de veintidós años de edad. JO—46

D. Luis Estévez Fernández, Juez de instrucción accidental de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Lino Vispo Fernández y Camilo Azpilicueta Vieiro, vecinos de los Vilares, Municipio de Villanueva de los Infantes, en este partido, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y prendas de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de San Roque, á prestar declaración de inquirir en sumario criminal que contra los mismos y otros se instruye por daños; prevenidos que de no verificarlo dentro del término señalado se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los pongan, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de partido, toda vez se decretó la prisión provisional de los mismos.

Dada en Celanova á 27 de Diciembre de 1907.—Luis Estévez Fernández.—De su mandato, José Prieto.

Señas de Lino Vispo.

Estatura regular, cara redonda, nariz y boca regulares, ojos y pelo castaños, sin barba, color moreno; vestía traje de tela castaño, ponía á la cabeza gorra y calzaba zapatos; de diez y nueve años de edad.

Señas de Camilo Azpilicueta.

Estatura regular, nariz y boca ídem, cara larga, ojos y pelo castaños, sin barba; vestía traje de tela color castaño, usaba boina y calzaba zapatos. JO—47

COIN

D. Federico Freuller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por el delito de daños José Sedeño Millán, de cuarenta y seis años, hijo de Cristóbal y de Sebastiana, casado, jornalero, natural y vecino de Tolox, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Coin á 30 de Diciembre de 1907.—Federico Freuller.—El Escribano, Adolfo Perez. JO—48

COLMENAR

D. Mario Aristoy Santo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado al procesado por delito de robo Rafael Rosas Torres, de treinta y cuatro años, casado, hijo de Salvador y Ana, natural de Málaga, vecino que fué de ídem, Zamoreno, 37, labrador, estatura un metro 670 milímetros, pelo y cejas rubios, ojos azules, nariz regular, cara redonda ancha, boca regular, barba poblada, color sano, que fijó su residencia en Antequera en Agosto del año anterior, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Colmenar á 24 de Diciembre de 1907.—Mario Aristoy.—El Escribano, Antonio A. y Molina. JO—49

CORDOBA

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Solís Hernández, de diez y ocho años de edad, hijo de Juan Antonio y Angela, de profesión carpintero, natural y

vecino de esta capital, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha, dimasada de carta orden de expresado Tribunal, derivada de la causa que contra el mismo se ha seguido por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes, al dicho procesado, el cual quedará á mi disposición.

Dada en Córdoba á 28 de Diciembre de 1907.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. JO—50

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Albacete, al procesado Ricardo Belandón Vidal, conocido por Vidal Mejías, de diez y nueve años de edad, soltero, zapatero, natural de Socobos, provincia de Albacete, y sin domicilio fijo, hijo de Ricardo y de Josefa, con instrucción y sin antecedentes penales, á fin de que comparezca ante la Audiencia de esta provincia, por la que se ha decretado su prisión en sumario que se le siguió por estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba á 20 de Diciembre de 1907.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Antonio Montoro. JO—51

CHANTADA

D. Luis Rodríguez Marquina, Juez de instrucción de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Vazquez Rodríguez, hijo de Angel y Josefa, de veintidós años, soltero, labrador, con instrucción, natural y vecino de Puertomarín, y en la actualidad ausente en el Brasil, para que dentro de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, por virtud de causa que contra él y otro se siguió en este Juzgado sobre lesiones.

A la vez ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho procesado y lo pongan á mi disposición, en la cárcel de este partido, caso de ser habido.

Dada en Chantada á 28 de Diciembre de 1907.—Jesús Rodríguez Marquina.—Peiro Antonio Marquina. JO—52

CHICLANA DE LA FRONTERA

D. Antonio Alvarez Fera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID, al procesado Juan de la Cruz Rodríguez Bagel, natural y vecino de Jerez de la Frontera, Leala, número 21, de treinta y nueve años de edad, hijo de Manuel y de Magdalena, viudo, corredor de ganados, para que comparezca ante este Juzgado á ser notificado de la resolución dictada en la causa que se le sigue por hurto y que no ha podido verificarse por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero y se le apercibe que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades y agentes á quienes compete, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y de ser habido remitirlo á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Chiclana de la Frontera á 31 de Diciembre de 1907. Antonio Alvarez Fera.—Luis González. JO—53

RSTEPONA

D. José Ríeueño de la Hera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días á Diego Gil Rodríguez, de quince años de edad, hijo de Juan y de María, soltero, natural y vecino de Iguala, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, para que dentro de dicho término se presente ante este Juzgado á cumplir la pena impuesta en causa seguida contra el mismo sobre daño, y al mismo tiempo se exhorta y requiere á todos los agentes de la policía judicial, para que se proceda á la busca y captura del referido, y habido que sea ponerlo á disposición de este Juzgado.

Dada en Estepona á 28 de Diciembre de 1907.—José Risurño.—Por mandado de S. S., Manuel Sánchez Quiñones. JO—54

GIJÓN—OCCIDENTE

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Occidente de Gijón.

Por el presente edicto se llama al penado Antonio Pérez Rodríguez, de veintiocho años, hijo de Camila y de padre desconocido, soltero, de nacionalidad portuguesa, vecino de Piedoloro, término de Carreño, de este partido judicial, mierno y sin instrucción, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión al objeto de cumplir la condena que le fué impuesta en causa seguida por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho penado, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dado en Gijón á 2 de Enero de 1908.—Santiago de la Escalera.—El actuario, Licenciado Luis Colubri. JO—55

GRANADA—SAGRARIO

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Rosario Olivares Rodríguez, hija de Sebastián y María, de treinta y siete años, casada con Diego Rodríguez, natural y vecino de Motril, en la Puerta del Sol, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle San Martín, núm. 7, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le ha seguido por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la pongan en el arresto municipal de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 30 de Diciembre de 1907.—Arcadio Ortega.—Por su mandado, José Villar. JO—56

LA RAMBLA

D. Gregorio Fernández Meroyo, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Romero Delgado, de treinta años, casado con Teresa Córdoba Castro, jornalero, natural y vecino de Aguiar de la Frontera, sin instrucción ni antecedentes penales, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y captura del referido procesado José Romero Delgado, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á la cárcel de Córdoba, á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de aquella Audiencia provincial, que tiene decretada su prisión provisional por virtud del sumario que se sigue contra el mismo por el delito de hurto.

Dada en La Rambla á 30 de Diciembre de 1907.—Gregorio Fernández.—El actuario, Celestino Aguilar. JO—58

LA RODA

D. Vicente Pérez González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Marcos Solanés, de diez y siete años, soltero, hijo de Enrique y Vicenta, natural de Meliana, y de la misma vecindad, provincia de Valencia, de profesión cerrajero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para hacerle saber el auto de terminación y emplazarle en la causa que se le sigue por estafa por viajar sin billete; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, en este Juzgado, á los efectos correspondientes.

Dada en La Roda á 30 de Diciembre de 1907.—Vicente Pérez.—Por su mandado, el Oficial habilitado, Juan Gallar. JO—59

LINARES

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue sobre lesiones de Antonio García Granero, ha mandado se cite á dicho Antonio García para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á ser reconocido por el Médico forense sobre lesión que sufrió; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Linares 30 de Diciembre de 1907.—El actuario, Francisco Fernández. JO—60

LORA DEL RIO

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en averiguación de quienes sean dos sujetos, uno de ellos con traje y sombrero negros, y el otro con traje claro y blusa, sin que consten otras señas, que durante la noche del 14 al 15 del actual estuvieron en la finca llamada El Campillo, de este término, de donde se supone hurtaron 5 fanegas de aceitunas, pertenecientes á D. Nicolás Montalbo, y caso de ser habidos, así como el fruto hurtado, los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Lora del Río á 21 de Diciembre de 1907.—Joaquín G. Mariño.—Licenciado José Maldonado. JO—61

LLANES

D. José María Caro y Bernaldo de Quirós, Juez instructor interino de Llanes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco García, vecino de Nueva, natural de Villafraanca del Bierzo, de unos veintinueve años de edad, casado, de color moreno, cara redonda y de regular estatura, para que, como comprendido en el art. 835, núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en este Juzgado dentro de diez días á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra él se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, disponiendo su conducción á la cárcel de este partido, con las seguridades debidas.

Dada en Llanes á 28 de Diciembre de 1907.—José María Caro.—Por mandado de S. S., Cayetano de la Cruz y López. JO—62

MADRID—CENTRO

D. Felipe Torres Morillas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Encarnación Fernández González, natural de Santander, hija de Vicente y de Basilia, casada con Antonio Humanes, modista, de veintiseis años, que habitó en la calle del Mediodía Grande, núm. 7, patio, núm. 7, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel como presa comunicada.

Madrid 3 de Diciembre de 1907.—Felipe Torres.—El Escribano, Licenciado Rafael L. de Pando. JO—63

D. Luis de Aldecoa y Jiménez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados en

causa por hurto Antonio Fernández, el Berzas, y N. Fernández, el Virolo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala de audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirles declaración indagatoria y reducirles á prisión; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel.

Madrid 27 de Diciembre de 1907.—Luis de Aldecoa.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—64

D. Felipe Antonio Torres Morillas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por tentativa de estafa Rodolfo de Abreu, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de recibirle declaración indagatoria y reducirle á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 31 de Diciembre de 1907.—Felipe Torres.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—65

MADRID—CONGRESO

D. Ramiro Cores y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidoro Herranz Herranz, de quince años, natural de Madrid, hijo de Jesusa Herranz y de padre desconocido, que vivió en la calle de las Infantas, núm. 2, guardilla, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto su prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz aguilena, color sano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 30 de Diciembre de 1907.—Ramiro Cores.—El Escribano, Guillermo Pérez Herrero. JO—66

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hallazgo en la vía pública de un saco con diferentes clases de telas y gasas, se cita á la persona ó personas á quienes pertenecían dichas prendas, que fueron encontradas en la calle de Augusto de Figueroa, próximo á la casa núm. 27, en la mañana del día 21 del actual, para que comparezcan en su sala de audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 50 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 30 de Diciembre de 1907.—V.º B.º—Alejandro Bustamante.—El Escribano, por sustitución del Sr. Taracena, Julio Pérez. JO—67

D. Alejandro Bustamante y Martínez Ron, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Cruz, cuyo segundo apellido se ignora, así como el punto probable donde se encuentre, pero sí que se ha hospedado en el Hotel Sevilla, ocupando la habitación núm. 14, piso principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto en indicado Hotel Sevilla; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: alto, delgado, muy enjuto de carne en la cara, con bigote corto, castaño, peinado con raya, fruncidas las cejas, y viste traje claro de americana, gaban también claro y sombrero hongo, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición, en la cárcel celular.

Madrid 30 de Diciembre de 1907.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, Ricardo Gómez. JO—68

MADRID—INCLUSA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Baños Carnero, de cuarenta y seis años, soltero, jornalero, natural de Madrid, que dijo vivir en la calle de San Bernabé, núm. 18, bajo, núm. 3, que el día 30 de Noviembre último se negó á pagar en la taberna de la calle de Embajadores, núm. 19, 35 céntimos que hizo de consumo, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de responder á los cargos que le resultan de la causa que por tal motivo se instruye, y por la que ha sido declarado procesado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 31 de Diciembre de 1907.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, Pedro S. Covisa. JO—69

MADRID—LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Juan Fernández Benito, hijo de Ambrosio y Valentín, natural de esta Corte, de veintinueve años de edad, sin oficio y sin domicilio conocido, de estado soltero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que le instruyo por estafa de dinero y una pella; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta y va todo afeitado, y en el caso de ser habida lo pongan, a mi disposición, en la cárcel celular.

Madrid 31 de Diciembre de 1907.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El Escribano, Manuel Cobo Canalejas.

JO—70

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel de la Yera Rojas, natural de Arcos de la Frontera, vecino de Sevilla, habitante en la calle del Sol, número 27, de cincuenta y tres años, soltero, mozo de billares, hijo de Manuel e Isabel, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial, a responder a los cargos que le resulten en la causa que contra dicho sujeto se sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado Antonio Aguilar Pino, poniéndolo, si fuere habido, a disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga a 23 de Diciembre de 1907.—Galo Ponte.—El actuario, Salvador Fuentes.

JO—71

D. Galo Ponte Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los procesados José Ríos Navarro, habitante en la calle de Carboneros, núm. 10, de diez y siete años, hijo de José y María, soltero, natural y vecino de Málaga, jornalero, y careca de instrucción, y Agustín Chaves Jiménez, habitante en la posada de la Victoria, de diez y siete años, hijo de Agustín y Encarnación, soltero, natural de Alcañal, vecino de Málaga, jornalero, y careca de instrucción, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial, a responder a los cargos que les resultan en la causa que contra dichos sujetos se sigue por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos, si fueren habidos, a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga a 31 de Diciembre de 1907.—Galo Ponte.—El Secretario, Juan de los Ríos.

JO—72

D. Galo Ponte y Escartín, Juez instructor del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama por término de ocho días, para que comparezcan a declarar ante este Juzgado, a todas las personas que se encontraban en el salón del piso alto del Circolo de la Unión Industrial y Comercial, de esta ciudad, cuyo salón da a la calle de Granada, donde se jugaba al monte la noche del 18 de Diciembre pasado, a las ocho, y huyeron cuando penetró el Juzgado en dicho salón, y especialmente al dueño de una capa que allí quedó abandonada, para que se presente a recogerla, previa justificación de que es suya; y se previene que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga a 3 de Enero de 1908.—Galo Ponte.—Manuel Rando y Díaz.

JO—73

MARCHENA

En cumplimiento de una providencia fecha de hoy del señor Juez de instrucción de este partido, dictada en el sumario que en este Juzgado se instruye por hurto de caballerías en término de Arahal, se cita por la presente a José Rodríguez Caballero, vecino de Málaga, con domicilio en la proximidad de la barriada del Palo, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este dicho Juzgado dentro del término de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca esta cédula inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Málaga y Sevilla, para recibirle declaración; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho si no lo verifica.

Marchena 28 de Diciembre de 1907.—El actuario, P. H. E. Villafranca.

JO—74

MONTAÑECH

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa seguida por hurto de 45 pesetas contra Mónico Esteban Blanco, de treinta y siete años de edad, hijo de Paulino y de Leandra, de estado soltero, estatura baja, natural de Santibañez el Alto, partido de Hoyos, vecino de Torremocha, y profesión jornalero, hoy de ignorado paradero, se ha dispuesto por dicho Sr. Juez se publique la presente cédula en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz, para que, sirviéndole de emplazamiento, comparezca ante la Audiencia territorial de Cáceres en el término de diez días, a contar desde la inserción de ésta en el último de los periódicos oficiales, y a la vez usar de su derecho, nombrando Abogado y Procurador que le defendan y representen ante dicha Superioridad; bajo apercibimiento de que en otro caso se les nombrarán de oficio en turno, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en forma al procesado Mónico Esteban Blanco expido la presente cédula, que firmo en Montañeche a 28 de Diciembre de 1907.—El actuario, Licenciado Pablo J. Cenarro.

JO—75

MONTORO

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, se proceda a la busca y ocupación de una yegua, cuyas señas se expresan al final, propia del vecino de Villanueva de Córdoba, Juan Romero Coletto, que fué sustraída la madrugada del día 22 del actual de la cerca Cañadizos Largos, sitio nombrado Arroyo de las Tejoneras, de este término, donde estaba a prado pastando, en unión de una mula, y trabada con las de hierro sin llave, así como a la busca y captura del autor ó autores de dicho hecho, a los que caso de ser habidos pondrán a disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de este partido, en clase de detenidos, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre aquélla, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado en el sumario que con tal motivo se instruye.

Dado en Montoro a 31 de Diciembre de 1907.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

Señas de la yegua.

De cinco años de edad, color alazán, un metro 40 centímetros de alzada, raza española, marcada en la tabla del cuello izquierdo con E, señas particulares lucero corrido, y señales del aparejo, y con el hierro de la Compañía de seguros El Fénix Agrícola en la nalga derecha.

JO—76

MORÓN

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción del partido.

Por la presente hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y Escrivanía de D. Antonio Alvarez Soria se instruye sumario por delito de hurto de dinero contra Antonio Ruiz Fernández y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del Antonio Ruiz Fernández, hijo de Manuel y Patrocinio, de diez y ocho años de edad, soltero, natural y vecino de Sevilla, calle Aragón, 18, el cual es de estatura regular, ojos azules, pelo rubio, color trigueño, cejas castañas, nariz y boca regular, de quien se ignora su actual paradero.

Morón 31 de Diciembre de 1907.—Manuel Barros é Ibarra.—El actuario, Antonio Alvarez.

JO—77

MURCIA—CATEDRAL

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme a los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguiente a la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a José Requena Torralba, hijo de Basilio y de Juana, casado, empleado, de treinta y ocho años de edad, natural de esta ciudad y vecino de La Unión, en la calle del Real, núm. 24, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión en el sumario que contra el mismo se sigue por falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan a estas cárceles a disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dada en Murcia a 31 de Diciembre de 1907.—Francisco S. Olmo.—El Escribano, Abelardo Valero.

JO—78

NULES

D. Gabriel Brusola Beltrán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Domingo Pérez ó Peris Paré, alias Pota ó Casico del Calsiner, natural y vecino de Villarreal, soltero, de veintinueve años de edad, cojo de la pierna izquierda, y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre hurto de un mulo en la carretera de Onda a Villarreal el 29 de Octubre pasado; apercibiendo que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho, por estar acordada su detención.

Ruego al propio tiempo, y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado en las cárceles de esta villa.

Dada en Nules a 28 de Diciembre de 1907.—Gabriel Brusola.—Por su mandado, Faustino Valentín.

JO—79

OLMEDO

D. Arturo Pérez y Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca de dos ovejas, una de cuatro años, blanca carbonera, con la señal en la oreja izquierda de cuarto atrás y muesca adelante, y en la derecha reseñada, conociéndose un poco el cuarto adelante, porque fué comprada a Mariano Sastre, y la otra de dos años, blanca, del mismo lanido, con la señal en la oreja derecha cuarto adelante y en la izquierda muesca adelante, revisca, ambas un poco churras, el pescuezo negro, sustraídas la noche del 17 ó madrugada del 18 del actual del pueblo de San Miguel del Arroyo al vecino del mismo Hermógenes Serrano Velasco; y caso de ser habidas las pongan a disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Olmedo a 30 de Diciembre de 1907.—Arturo Pérez.—Por su mandado, P. H., Isidoro Pérez.

JO—80

ORIHUELA

D. Francisco Barrios Alvarez, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial practiquen diligencias para la busca y detención de dos individuos cuyas señas se expresarán, los cuales, en la noche del 21 al 22 del

actual, intentaron robar la casa de José González Albaladejo, y caso de ser habidos dichos individuos sean puestos en las cárceles de este partido, a mi disposición.

Dado en Orihuela a 26 de Diciembre de 1907.—Francisco Barrios.—Por su mandado, Trinitario Martínez.

Señas de los individuos.

Un gitano con blusa blanca y gorra, delgado y de poca estatura, y otro gitano también, con chaqueta oscura y sombrero.

JO—81

OVIEDO

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra Gregorio Alonso Fernández, de veintiséis años, hijo de Francisco y de Manuela, natural del Castañedo del Monte, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dada en Oviedo a 28 de Diciembre de 1907.—Francisco Martínez Garrido.—Por orden, Sixto Cerra.

JO—82

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de Oviedo y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre fuga de presos contra Cirilo Campos González, expresándose a continuación las demás circunstancias y señas personales, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Cirilo Campos.

Dada en Oviedo a 28 de Diciembre de 1907.—Francisco Martínez.—Por su mandado, P. D., Odón Meana.

Circunstancias y señas personales del procesado.

Cirilo Campos González, hijo de Donato y de María, de diez y nueve años de edad, natural y vecino de Bimenes en este concejo, soltero, sabe leer y escribir, pelo rubio, cejas idem, ojos pardos, nariz chata, cara regular, boca idem, barba poblada, color bueno, mellado.

JO—83

RIBADEO

D. Eduardo Prada y Vaquero, Juez de instrucción de Ribadeo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Delfín Pérez Trobazos, de veintinueve años, hijo de Francisco y Ramona, soltero, jornalero, natural y vecino de Guntín, partido de Lugo, de estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, nariz regular, boca grande, cara redonda, sin bigote ni barba, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Lugo, constituyéndose en la cárcel pública de dicha ciudad en prisión provisional decretada contra dicho procesado por el referido Tribunal en causa seguida en este Juzgado con el núm. 23 del corriente año por hurto contra el Delfín Pérez Trobazos.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de la indicada Audiencia, en la cárcel pública de aquella ciudad.

Dada en Ribadeo a 31 de Diciembre de 1907.—Eduardo Prada y Vaquero.—Por mandado de S. S., Manuel García Barrera.

JO—84

ROA

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye sumario sobre robo de dinero y efectos, que se reseñarán a continuación, sustraídos en la noche del 8 al 9 de los corrientes de la casa habitación de Nicolás Sanz Romera, vecino de Quintanamanvirgo, sita en dicho pueblo, y se llama y cita a los autores y demás responsables del citado hecho a fin de que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración, y lo mismo a las personas que tengan conocimiento de quiénes sean dichos autores; apercibidos que si no lo hicieron les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

A su vez ruego a las Autoridades civiles y militares, y encargo a los individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichas personas, deteniendo a todas aquellas en cuyo poder se encontraren los efectos robados si no justifican su legítima adquisición, poniéndolas con dichos objetos a disposición de este Juzgado.

Dado en Roa a 18 de Diciembre de 1907.—Vicente Martín Gutiérrez.—Por su mandado, Manuel Izquierdo.

Objetos robados.

Una caja de medias negras del núm. 0.—Dos cajas del número 1.—Una caja de ovillos negros dalia.—Otra de sedalina encarnada.—Dos cajas de ovillos de hilvanar, de cuatro en caja.—Siete a ocho docenas de ovillos de marcar de varios colores.—Una docena de carretes blancos.—Otra docena negros.—Tres a cuatro docenas de carretes de colores.—Una caja de peines de asta.—Una pieza de ligas de goma.—Dos piezas de hiladillo negro.—Dos piezas, sin número, encarnada.—Una pieza de laneta encarnada.—Nueve papeles de alfileres amarillos expetones.—Siete cajas de algodones de colores y negro.—Doce a catorce docenas de botones de todos los tamaños.—Seis a siete pares de alpargatas de invierno.—Cuatro a cinco pares de lazo.—Uno de botas de hombre.—Seis a siete pares de hombre, de colores.—Cuatro a cinco paquetes de algodones.—Una docena de paquetes de cigarrillos de 45 céntimos.—Cinco ovillos de colores.—Una caja de ovillos caballos.—Del cajón, 3 pesetas plata y 15 calderilla.—Dos piezas de laneta negra.—Una docena de alfileres.—Medida docena de horquillas negras ganzúa.—Agujas de gancho.—Una pieza de hiladillo ancho negro.—Una docena de sortijas.—Papel de barba.—Tres cajas de ovillos de tonel.—Una cesta de mimbres blancos, sin tapa.

JO—85

SACEDÓN

En virtud de escrito presentado por el Procurador D. Santiago Orejón y Aragón, en nombre y representación de Don

Manuel Dorado y Pizarro, en los autos preparatorios de ejecución contra D. Julio Solano González, con fecha 11 del actual, el Sr. Juez de primera instancia de este partido dictó auto, acordando se cite en forma y por segunda vez á dicho Sr. Solano para que comparezca ante este Juzgado á confesar la certeza de la deuda que reclama el Sr. Dorado; bajo apercibimiento que en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar, teniéndole por confeso.

Sucedén 18 de Enero de 1908.—El Escribano, Agustín de Santiago. X—3175

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario que se instruye por hurto de metálico contra Lorenzo Domínguez Da'chau, se ha acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado en término de quinto día, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, al testigo Francisco García Parra, que estaba trabajando en las presas de arriba, en construcción, en término de Colmenar Viejo, cuyo actual paradero se ignora; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y con el fin de que la presente se inserte en los referidos periódicos, la expido en San Lorenzo á 30 de Diciembre de 1907.—El actuario, P. H., Manuel Martínez. JO—86

SANLUCAR LA MAYOR

D. Antonio Sáenz y Pérez de Junquitiu, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita y llama á Joaquín Jiménez Rodríguez de estatura regular, de color bueno, ojos pardos, natural y vecino de Sevilla, hijo de Antonio y de Adela, soltero, de quince años, y de profesión herrero, que ha vivido en la calle Siete Revueltas, núm. 15, de dicha ciudad de Sevilla, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para ser emplazado en la causa que se le sigue por estafa á la Compañía férrea de Madrid á Zaragoza y á Alicante, cuyo término empieza á correr desde el día en que aparezca esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, agentes de policía y Guardia civil procedan á la busca y detención de dicho individuo, y verificada, sea conducido á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Sanlúcar la Mayor 28 de Diciembre de 1907.—Antonio Sáenz.—Por su mandato, P. H., Emilio Rodríguez. JO—87

SAN ROQUE

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Damián Ríos, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Diario oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 319 del año 1907 se sigue contra el mismo por delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 27 de Diciembre de 1907.—Jesús González.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—88

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Salvador Rojas Barranco, de sesenta y cinco años de edad, hijo de Francisco y de Catalina, natural de Estepona, partido judicial de ídem, provincia de Málaga, de estado soltero, de profesión jornalero, sin instrucción y vecino que fue de La Línea, habitante en el huerto de Potas Largas, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia de Cádiz, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 463 del año 1907 se sigue contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 31 de Diciembre de 1907.—Jesús González.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. JO—89

VALDEPEÑAS

En virtud de lo mandado en proveído de este día, dictado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el cumplimiento de una orden de la Audiencia provincial de Ciudad Real, se cita á los procesados Francisca del Fresno Prado y Miguel Muñoz Cruz, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante dicha Audiencia el día 21 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, con el fin de asistir al juicio oral de la causa que se sigue por hurto; prevenidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valdepeñas 18 de Enero de 1908.—El Escribano, Carlos Rodríguez. JO—580

VALMASEDA

D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Valmaseda.

Hago saber que en el expediente de declaración de ausencia de D. Luis Gorostiaga y autorización para enajenar bienes incoados por Doña María Encarnación Acasuso, se ha dictado auto con fecha 22 del actual, cuya parte dispositiva dice:

«S. S., por mi testimonio, dijo que debía declarar y declarar la ausencia en ignorado paradero de D. Luis Gorostiaga Muñozuri, mandando se publique esta declaración en los periódicos oficiales, y una vez transcurridos los seis meses que determina el art. 186 del Código civil, se autorice en forma legal á la esposa de aquél, Doña María Encarnación Acasuso y Laserna, para que libremente pueda disponer de los bienes de cualquier clase que le pertenezcan, y en especial de los heredados al fallecimiento de sus padres D. Victoriano Acasuso y Doña Josefa de Laserna, pudiendo también enajenar la parte que al marido correspondía ó pueda corresponder en dichos bienes, por virtud de la mancomunidad foral establecida en este país.

Expídase á su tiempo cuantos testimonios solicitaren de esta resolución.

Lo mandó y firma el Sr. D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia del partido de esta villa, de que doy fe. Eduardo Fraile.—Ante mí, Eusebio González.

Y para que tenga lugar la inserción en la *GACETA DE MA-*

DRID, expido el presente en Valmaseda á 24 de Diciembre de 1907.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Eusebio González. X—3172

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Anselmo González y á D. Valentín González, vecinos y domiciliados que se dice han sido en esta ciudad, el primero en la plaza Mayor y el segundo en la plazuela del Teatro, núm. 14, sin que consten otras circunstancias ni su actual paradero, para que el día 11 de Marzo próximo, á las nueve y media de la mañana, comparezcan ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial á fin de que, como jurados, en unión de otros, asistan al juicio oral, señalado para dichos día y hora, en la causa seguida contra Lucas López Vaquero sobre expendición de billetes del Banco de España falsos; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que marca el art. 52 de la ley del Jurado.

Dado en Valladolid á 20 de Enero de 1908.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias. JO—585

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á D. Pedro Díez Garzón, vecino que ha sido de esta ciudad, en la calle de las Monjas, núm. 3, y que en la actualidad se dice lo es de Madrid, para que los días 17, 18, 19 y 20 del mes de Febrero próximo, y hora de las nueve de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de este territorio á fin de asistir como jurado á las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra Pedro Ortega Fuente sobre expendición de moneda falsa; de la seguida contra Fernando Ortega Sanz sobre tentativa de violación, y de la seguida contra Dionisio Sanz sobre asesinato; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 20 de Enero de 1908.—Adolfo Serantes.—Ante mí, Pedro A. Velasco. JO—586

VALLADOLID—PLAZA

El Sr. D. Casimiro González, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, ha acordado por providencia de hoy, en cumplimiento de orden de la Superioridad, se cite á los sujetos Fortunato Blanco, vecino de Valles, y Benito Sánchez Iglesias, vecino de Topas, de la provincia de Salamanca, para que los días 3, 4 y 5 del próximo Febrero, y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante esta Audiencia provincial á fin de asistir como testigos al juicio oral abierto en causa sobre robo contra Valentín Recio y otros; bajo apercibimiento de que si no compareciesen ni alegasen justa causa que se lo impida les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en el *Boletín oficial*, y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula, que firmo en Valladolid á 13 de Enero de 1908.—El actuario, Celestino Sánchez. JO—588

VIVER

El Sr. D. Emilio Viñals y Estellés, Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Castellón, ha dictado con esta fecha providencia, disponiendo que por cédula, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, sea citado Pedro Izquierdo Martín, vecino que fue en el año 1906 de Caudiel, y cuyo actual paradero se ignora por haberse ausentado de dicho pueblo, para que comparezca ante la expresada Audiencia el día 4 del próximo Febrero, y hora de las diez, para asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida contra Jacinto Badiola por disparo y lesiones; advertido de que no compareciendo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que la citación acordada tenga lugar, expido la presente cédula en Viver á 18 de Enero de 1908.—El actuario, Licenciado Luis Aranda. JO—591

Juzgados municipales.

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 1.409 de orden del año 1907 por lesiones que padeció Isabel Cappa Fernández, de veintidós años, soltera, natural de Madrid, se ha acordado se cite á ésta por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 4 del mes de Febrero próximo, á las diez y media horas del mismo, comparezca ante la sala de audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Manuel Heredia y D. César Mediero, y para en su caso, como suplentes, D. Joaquín Pavón y D. Victor Marichalar, el cual se halla sito en la calle de la Madera, número 11, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á dicha lesionada, expido el presente para su inserción en la *GACETA DE MADRID*, que firmo en Madrid á 13 de Enero de 1908.—V.º B.º Díaz Cañabate.—El Secretario, Miguel Errasque. JO—435

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 15 de orden del año corriente por malos tratos y escándalo contra D. Angel Hernández Ramos, de cuarenta y cuatro años, casado, empleado, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 4 del mes de Febrero próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala de audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Manuel Heredia y D. César Mediero, y para en su caso, como suplentes, D. Joaquín Pavón y D. Victor Marichalar, el cual se halla sito en la calle de la Madera, número 11, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de pruebas de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á dicho denunciado, expido el presente para su inserción en la *GACETA DE MADRID*, que firmo en Madrid á 14 de Enero de 1908.—V.º B.º Díaz Cañabate.—El Secretario, Miguel Errasque. JO—434

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 73 de orden del año actual por desobediencia y escándalo contra Pedro García, conductor del carro 1.551, se ha acordado se cite á usted por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 27 del mes actual, á las catorce y treinta horas del mismo, comparezca ante la sala de audiencia de este Tribunal, del que

forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. José Trillo de Figueroa Hermida y D. Ramón Molina Agustín, el cual se halla sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Pedro García, expido el presente para su inserción en la *GACETA DE MADRID*, que firmo en Madrid á 20 de Enero de 1908.—V.º B.º Juan Alfons.—El Secretario, Licenciado Julián González. JO—436

VILLAGONZALO

D. Luis Suárez de Figueroa y Jiménez, Juez municipal de esta villa.

Por el presente edicto se cita á Antonio Rubio Lora, natural de Pedros, vecino que fué de este pueblo y de Zarza junto Alange, y á D. Manuel Virto Aroces, natural de Trubia y vecino que fué también de esta villa, y cuyas demás circunstancias y actuales paraderos se ignoran, á fin de que el día 1.º del próximo y venidero mes de Febrero comparezcan ante este Juzgado, á las diez en punto de la mañana, que es el señalado para celebrar el juicio de faltas que por superior orden me está mandado contra el Antonio Rubio por amenazas que le dirigió á D. Manuel Virto, según el sumario número 253; bajo el apercibimiento que de no concurrir ni alegar justa causa para dejar de hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en la *GACETA DE MADRID*, expido el presente, que firmo en Villagonzalo á 16 de Enero de 1908.—El Juez municipal, Luis Suárez de Figueroa.—El Secretario, Jorge Ortiz. JO—438

Jurisdicción de Guerra.

OVIEDO

D. Ricardo Remola Mur, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado Jacinto Roque Menéndez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Jacinto Roque Menéndez, hijo de José y de Martina, natural de Proaza, provincia de Oviedo, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, de un metro 570 milímetros de estatura, y quinto del reemplazo de 1903, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho soldado, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 21 de Diciembre de 1907.—Ricardo Remola. JG—4997

D. Luis Español y Núñez, Capitán del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado José Cruz Meilán (2.º).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado José Cruz Meilán (2.º), hijo de Vicente y de Prudencia, natural de Begonte, provincia de Lugo, de veintiseis años de edad, oficio labrador, de un metro 550 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1902, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan, en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza, y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 22 de Diciembre de 1907.—Luis Español. JG—4998

PAMPLONA

D. Andrés Juez y Gil, Comandante del regimiento Infantería de América, núm. 14, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Eulogio Sanz Azcona del referido regimiento por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Gazolar, provincia de Navarra, hijo de Miguel y de Angela, soltero, de veintiseis años de edad, cuyas señas particulares son: padece estrabismo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia de Navarra, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en dicho expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado soldado Eulogio Sanz Azcona, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Pamplona á 20 de Diciembre de 1907.—Andrés Juez. JG—5000

PONTEVEDRA

D. Marcial Cadilla Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente seguido contra el cabo de expresado Cuerpo Francisco Castro Fernández por la falta grave de no haber concurrido á la última concentración para maniobras.

Por la presente llamo, cito y emplazo al cabo del expresado Cuerpo Francisco Castro Fernández, hijo de Benito y de María, natural de Muimento, Ayuntamiento de Lalín (Pontevedra), estatura un metro 660 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de San Francisco, de esta ciudad, á responder de los cargos que

le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como a las militares, dispongan la busca y captura del referido cabo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Pontevedra a 15 de Diciembre de 1907.—Marcial Cadilla. JG—5018

SAN ROQUE

D. Miguel Domingo Muro, primer Teniente del batallón Cazadores de Tarifa, núm. 5, y Juez instructor del expediente instruido contra el corneta del mismo Loreto Revenga Cano por la falta grave de primera deserción simple.

Habiéndose ausentado de esta plaza el corneta del expresado batallón Loreto Revenga Cano, hijo de Alejo y Sotera, de veinticinco años de edad, natural de Villanueva de Bogas (Toledo), soltero, jornalero, y cuyas señas son las siguientes: un metro 555 milímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente chica, producción buena y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho corneta para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel que ocupa este batallón a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Diego Salinas y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Toledo.

Dada en San Roque a 16 de Diciembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Miguel Domingo.—Por su mandato, el sargento Secretario, Cristóbal Moreno. JG—4989

D. Francisco del Rosal Rico, primer Teniente del batallón Cazadores de Tarifa, núm. 5, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del mismo Juan Jaén Jorge por la falta grave de primera deserción simple.

No habiéndose incorporado a este batallón al ser llamado a filas el soldado Juan Jaén Jorge, hijo de Antonio y Manuela, de veinticuatro años de edad, natural de Ubrique (Cádiz), soltero, jornalero, y cuyas señas son las siguientes: un metro 640 milímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, producción buena y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho soldado para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel que ocupa este batallón a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Diego de Salinas y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dada en San Roque a 20 de Diciembre de 1907.—El Comandante, Juez instructor, Francisco del Rosal.—Por su mandato, el sargento Secretario, Cristóbal Moreno. JG—5020

SANTIAGO

D. Florentino González Valles, segundo Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al soldado de este Cuerpo Manuel Valcárcel Losada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Valcárcel Losada, hijo de Antonio y de María, natural de Baamorte, Ayuntamiento de Monforte, provincia de Lugo, de veintisiete años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, de estatura un metro 650 milímetros, y cuyas señas personales no se pueden consignar, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa la fuerza de este regimiento, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, dispongan la busca y captura del citado individuo, y en caso de ser habido lo pongan, a mi disposición, en este Juzgado de instrucción, coadyuvando así a la buena administración de justicia.

Dada en Santiago a 23 de Noviembre de 1907.—Florentino González. JG—4992

D. Vicente Blanco Herrero, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de este Cuerpo Valentín Trovo Núñez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado de este Cuerpo Valentín Trovo Núñez, hijo de Simón y Manuela, natural de Nogales, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Becerreá, provincia de Lugo, de oficio carretero, soltero, de un metro 570 milímetros de estatura, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca en este Juzgado, cuartel de Santa Isabel, a responder a los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades civiles y militares dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y lo pongan a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santiago a 30 de Noviembre de 1907.—Vicente Blanco. JG—4990

D. Vicente Blanco Herrero, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del ex-

pediente que se instruye contra el cabo de este Cuerpo Prudencio Martínez Álvarez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente llamo, cito y emplazo al cabo de este Cuerpo Prudencio Martínez y Álvarez, hijo de Silverio y Julita, natural de Fornelos, Ayuntamiento del Bollo, Juzgado de primera instancia de Viana, provincia de Orense, oficio labrador, soltero, de un metro 560 milímetros de estatura, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado (cuartel de Santa Isabel) a responder a los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y lo pongan a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santiago a 30 de Noviembre de 1907.—Vicente Blanco. JG—5021

D. Julián de Castro Pérez, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, Juez instructor del expediente seguido por deserción al soldado del mismo Cuerpo, en primera reserva, Manuel Maurelo.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado en primera reserva del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, Manuel Maurelo, hijo de Rosa, natural de Santa María de Reboiro, Ayuntamiento de Incio, provincia de Lugo, de oficio jornalero, de estado soltero, de veintiséis años de edad, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta ciudad, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el citado Juzgado, coadyuvando así a la buena administración de justicia.

Dada en Santiago a 30 de Noviembre de 1907.—Julián de Castro. JG—5022

D. Manuel Rueda de Andrés, Capitán del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado del mismo, en situación de primera reserva, José López López.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado José López López, hijo de José y de Rosa, natural y vecino de Cela, del Ayuntamiento de Cervantes, provincia de Lugo, de veintiséis años de edad, soltero, labrador, su estatura un metro 620 milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción a responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio suplico a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, practiquen activas gestiones para la busca y captura del encartado, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición, con las seguridades convenientes, en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa la fuerza del mencionado regimiento, de guarnición en esta plaza; pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha.

Dada en Santiago a 1.º de Diciembre de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Manuel Rueda. JG—5024

D. Manuel Rodríguez Olló, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este Cuerpo, en situación de primera reserva, José Vidal Álvarez, por haber faltado a maniobras dispuestas por Real orden circular de 13 de Julio último.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido soldado, hijo de Domingo y de Genoveva, natural de Bosén, Ayuntamiento de Raoriz de Veiga, provincia de Orense, de oficio labrador, de veintiséis años de edad, estado soltero, su estatura un metro 645 milímetros, sus señas se ignoran, para que dentro del preciso plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de su provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa la fuerza de dicho regimiento en esta ciudad, a responder de los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, dispongan la busca y captura del aludido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el mencionado Juzgado, coadyuvando así a la buena administración de justicia.

Dada en Santiago a 2 de Diciembre de 1907.—Manuel Rodríguez Olló. JG—4991

D. Miguel Lacasta Goñi, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor nombrado para la tramitación del expediente que por deserción se instruye al soldado de este regimiento Daniel López Castro.

Por la presente llamo, cito y emplazo a dicho individuo, hijo de Ramón y María, natural de San Saturnino de Chaos, Ayuntamiento de Sabinán, provincia de Lugo, de veinticinco años de edad, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta ciudad, ó en el más próximo al de su actual residencia; en la inteligencia que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares, hagan gestiones para la busca y aprehensión, y caso de efectuar esta lo conduzcan a esta plaza y a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Santiago a 2 de Diciembre de 1907.—Miguel Lacasta. JG—5023

D. Claudio Gómez Martínez, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, Juez instructor del expediente que por deserción se instruye contra el soldado del mismo regimiento Severino Cabanas López.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Severino Cabanas López, hijo de Pedro y de Antonia, natural de Piñeira, Ayuntamiento de Sarría, provincia de Lugo, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, y sin poder citar señas personales, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, en la ciudad de Santiago, a responder de los cargos

que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del citado, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Santiago a 16 de Diciembre de 1907.—Claudio Gómez. JG—5025

VIGO

D. Juan Espárrago Barba, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Manuel Vila Vázquez por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a dicho Manuel Vila Vázquez, hijo de Camilo y de Ramona, natural de San Mamed de Ferreira, Ayuntamiento y Juzgado de Chantada, de estado soltero, labrador, nació en 3 de Mayo de 1883, su estatura un metro 585 milímetros, y pertenece al reemplazo de 1903, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, para responder a los cargos que le resultan por faltar a la concentración para su destino a Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del citado individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso a mi disposición.

Dada en Vigo a 26 de Noviembre de 1907.—Juan Espárrago. JG—4993

D. Domingo Echenique y Sopena, Comandante de Caballería, Juez permanente de causas de la tercera región e instructor del expediente que se sigue contra Francisco Menéndez Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a dicho Francisco Menéndez Fernández, natural de Raposa (Oviedo), Ayuntamiento de Siero, de estado soltero, de veintinueve años de edad, labrador, cuyas señas personales son: estatura buena, pelo rubio, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba regular, boca grande, frente espaciosa, aire natural, señas particulares hoyoso de viruelas, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Pontevedra y Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en la calle Carral, 32, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por faltar de embarcar para el extranjero con documentos ajenos; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles y militares para que practiquen diligencias en busca del citado individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y a mi disposición.

Dada en Vigo a 28 de Noviembre de 1907.—Domingo Echenique. JG—5026

VITORIA

D. José del Pino Martínez, primer Teniente del regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27, Juez instructor del expediente instruido por haber faltado a concentración contra el recluta de la Caja de Infesto, destinado a este regimiento, José Alonso Díaz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Alonso Díaz, hijo de Ramón y de Rosa, natural de Igeña, Ayuntamiento y partido judicial de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, soltero, de veintidós años de edad, de oficio tejero, y cuyas señas personales se desconocen por no constar en su filiación original, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del General Loma, en esta plaza, y a mi disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria a 9 de Diciembre de 1907.—José del Pino. JG—4977

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad anónima de Abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

Con arreglo al art. 15 de los estatutos, y además de la citación a domicilio, se convoca a junta general ordinaria de señores accionistas para el día 22 de Febrero próximo, a las doce en punto, en las oficinas de la Empresa, calle Caballeros, núm. 19.

Tienen derecho de asistencia todos los poseedores de cinco ó más acciones inscritas a su favor tres meses antes de la celebración de la junta; advirtiéndose que sólo podrán obtener representación los señores accionistas con derecho de asistencia, a excepción de las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y los establecimientos públicos, que serán representados por sus maridos, tutores ó curadores ó administradores respectivos, legitimando su personalidad.

Jerez de la Frontera 22 de Enero de 1908.—El Presidente, G. Garvey.—El Secretario Contador, Celestino Patac. X—3173

Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

Entrega de una nueva hoja de cupones de obligaciones.

Se avisa a los señores tenedores de obligaciones de esta Compañía (primera hipoteca) de la primera y segunda series, números de 1 al 200.000, cuyo último cupón se cortó el 1.º de Enero último, que desde luego pueden depositar sus títulos, bien en la Caja central de esta Compañía, calle del Pacifico, núm. 4, ó en casa de los señores de Rothschild hermanos, en París, calle de Laffite, núm. 23, para recogerlos con su nueva hoja de cupones.

Madrid 24 de Enero de 1908.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—3174

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 24 de Enero de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 22, Día 24. Includes entries for 'Deuda perpetua al 4 % interior', 'Deuda al 5 % amortizable', and 'Bancos y Sociedades'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 24 de Enero de 1908.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Beco, Humedecida), Humedad del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y FUERZA del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 12 de la noche, 5 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 5 de la tarde, 9 de la noche.

Summary table for meteorological data: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem mínima, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Viernes 24 de Enero de 1908.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad. Columns include: ESTACIONES, Temp., VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del mar, ESTADO del cielo, and temperature ranges.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing Christian-spiritualist works with prices in Pesetas. Includes titles like 'La educación moral de la mujer', 'Teoría del Derecho', etc.

NOVELAS ORIGINALES

Table listing original novels with prices in Pesetas. Includes titles like 'Evangelina', 'Violeta', 'El lobumano', etc.

SANTOS DEL DÍA

La Conversión de San Pablo, y San Ananías, mártir.

ESPECTÁCULOS

Text listing theatrical performances: REAL.—A las 9.—(Función 46 de abono.—19 del turno 1.º) (Despedida del tenor Ansámi).—Tosca. ESPAÑOL.—A las 9.—La loca de la casa. PRINCESA.—A las 9.—El preceptor.—El alcalde de Zalamea. ZARZUELA.—A las 6.—(Vermouth triple.—Debut del tenor Manuel Utor.)—Marina (ópera).—El regimiento de Arlés. La patria chica. A la una gran baile de máscaras. APOLLO.—A las 7.—La golfemia.—María Luisa.—El día de Reyes.—Cinematógrafo nacional.

Imprenta de la GACETA DE MADRID. Fuente ca, 8.—Teléfono: 75.

Para los suscriptores a la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán, francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 99, pral. Madrid.